

INFORME AL PARLAMENTO 2009

**INFORME DEL DEFENSOR DEL PUEBLO ANDALUZ
AL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA
SOBRE LA GESTIÓN REALIZADA DURANTE 2009**

PERSONAL DEL SECTOR PÚBLICO

SECCIÓN SEGUNDA:

ANÁLISIS DE LAS QUEJAS ADMITIDAS A TRÁMITE

1. INTRODUCCIÓN Pág. 5
2. ANÁLISIS DE LAS QUEJAS ADMITIDAS A TRÁMITE. Pág. 9
 2. 1. Descubiertos en cotizaciones a la Seguridad Social en la vida laboral de una funcionaria, por servicios prestados en la Administración de la Junta de Andalucía. Pág. 9
 2. 2. Reconocimiento y pago del complemento económico por realizar jornada laboral en horario de tarde. Pág. 12
 2. 3. Reclamación abono de diferencias retributivas de un puesto adscrito a personal funcionario y que venía siendo ocupado por una trabajadora laboral fija. Pág. 13
 2. 4. Reserva de plazas para personas con discapacidad en proceso selectivo convocado por la empresa Transportes Urbanos de Sevilla SAM (TUSAM), para la constitución de lista de espera de Conductor-Perceptor. Pág. 15
 2. 5. Prolongación de la vida laboral de un trabajador llegado a la fecha de jubilación forzosa por edad. Pág. 18
 2. 6. Denegación a persona discapacitada de las adaptaciones de tiempo y medios solicitados para realizar ejercicios en pruebas selectivas. Pág. 22
 2. 7. Bases Reguladoras para la constitución de Bolsa de Trabajo en la Empresa Provincial de Informática S.A. (EPRINSA), de la Diputación Provincial de Córdoba. Pág. 24
 2. 8. Acreditación del grado de discapacidad en los procesos selectivos de la Administración de la Junta de Andalucía. Pág. 25
 2. 9. Modificación de la Relación de Puestos de Trabajo del Servicio Andaluz de Empleo y adscripciones del personal. Pág. 28
 2. 10. Constitución, Gestión y Publicidad de Bolsa de Trabajo en la Diputación Provincial de Sevilla. Pág. 30
 2. 11. Aplazamiento para realizar los ejercicios de pruebas selectivas a las participantes con embarazo de riesgo o parto. Pág. 32
 2. 12. Personal docente. Pág. 34
 2. 12. 1. Docente excluido de la bolsa de interinos por estar incurso en un procedimiento judicial, si bien no existía sentencia judicial Pág. 35
 2. 12. 2. Impago a miembro de tribunal en concepto de dietas de número de horas trabajadas fuera de la jornada inicialmente autorizada. Pág. 39
 2. 12. 3. Denegación a opositor discapacitado de los periodos de adaptación establecidos por la normativa vigente, en función de su discapacidad Pág. 41
 2. 12. 4. Docente solicita permiso de maternidad por enfermedad grave de la madre. Pág. 43
 2. 13. Personal Sanitario. Pág. 44

- 2. 13. 1. Denegación de la jubilación parcial a un colectivo de trabajadores del SAS. Pág. 44
- 2. 13. 2. No renovación de contrato por encontrarse la interesada en situación de baja por riesgo en el embarazo. Pág. 45
- 2. 13. 3. Solicitud de movilidad de los trabajadores de las distintas empresas públicas de la sanidad andaluza. Pág. 46

TEMAS TRATADOS EN OTRAS ÁREAS TEMÁTICAS

SECCIÓN SEGUNDA: VI.- JUSTICIA, PRISIONES Y EXTRANJERÍA

[2.2. Medios personales y materiales.](#) Pág. 49

SECCIÓN CUARTA:

DE LAS QUEJAS REMITIDAS A OTRAS INSTITUCIONES SIMILARES

[ÁREA DE PERSONAL DEL SECTOR PÚBLICO.](#) Pág. 75

I.- PERSONAL DEL SECTOR PÚBLICO

1. Introducción

El número de quejas tratadas a lo largo de 2009 fue de 1005. De ellas fueron iniciadas en 2009: 629, de las que 29 fueron quejas de oficio.

Por materias los datos totales de quejas tratadas en 2009 se concretan de la siguiente forma:

- Personal funcionario de la Administración General de la Junta de Andalucía: 257
- Personal laboral de Administración General de la Junta de Andalucía: 24
- Personal Docente: 204
- Personal Sanitario: 259
- Personal de Justicia: 7
- Personal de Entidades Instrumentales: 27
- Personal de Administración Local: 125
- Personal P.A.S. Universidades Andaluzas: 8
- Otras cuestiones de Personal: 90
- Silencio: 4

De oficio se promovieron 29 quejas. Resaltamos las siguientes tramitadas de oficio sobre cuestiones diversas que, en materia de empleo público han suscitado la atención de la Institución del Defensor del Pueblo Andaluz.

Así, se exponen en síntesis agrupadas en apartados en razón a la materia que, al iniciar aquellas actuaciones, motivó nuestra atención, con independencia de que en la parte expositiva de las quejas tramitadas se efectúe una cita más detallada de las mismas:

a) Convocatorias para selección de personal laboral por parte de entes instrumentales de las Administraciones Públicas en Andalucía.

Ante la Diputación Provincial de Sevilla se promovió la **queja de 09/401**, sobre la “precariedad laboral” en la que se encuentra un 25% de la totalidad de la plantilla, lo que sería confirmado por la propia Dirección del Área de Recursos Humanos del organismo provincial quien cifró en el 16% las plazas de personal funcionario y laboral cubiertas con carácter temporal y aproximadamente un 15% del total de la plantilla de personal (funcionario y laboral) se encuentran vacantes, de ahí que del total de la plantilla de personal, el 31% se encuentra vacante.

*Por ello elevamos a la Presidencia del organismo provincial **Recordatorio** de deberes legales y **Recomendación** para que procediera a la aprobación de la Oferta de Empleo Público para 2009, previo debate y negociación en la Mesa General de Negociación de la Administración Provincial así como en la Junta de Personal y el Comité de Empresa.*

La **queja 09/4378**, promovida ante la Universidad de Cádiz, en relación con los requisitos exigidos para cubrir plaza de Técnico Especialista de Prensa e Información.

b) Presumibles irregularidades en las Bases de Convocatorias de plazas de funcionarios de diversas categorías, efectuadas por Ayuntamientos andaluces:

En la **queja 09/4377**, promovida ante el Ayuntamiento de Aracena (Huelva), formulamos **Recomendación** por la posible no adecuación a las disposiciones vigentes en materia de acceso a la función pública local de las convocatorias publicadas en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, núm. 177, de fecha 9 de Septiembre de 2009, para cubrir las plazas vacantes en la Oferta de Empleo Público de 2009.

La **queja 09/4620** fue instruida ante la Empresa Pública de Abastecimiento de Aguas y Saneamiento de la Costa del Sol –ACOSOL–, por presuntas irregularidades en las contrataciones de personal.

Queja 09/4704, ante el Ayuntamiento de Baena (Córdoba) en relación con la adjudicación a empresa privada del servicio de limpieza viaria y la subrogación en la totalidad de los contratos de los trabajadores.

La **queja 09/5550** y la **queja 09/5553**, se promueven ante el Ayuntamiento de Rota (Cádiz) y ante la Diputación Provincial de Sevilla, respectivamente, en relación con la gestión de las contrataciones temporales

La **queja 09/5766** se promueve ante el Ayuntamiento de Sevilla tras las denuncias formuladas por los sindicatos y decenas de aspirantes por irregularidades en la celebración del primero de los ejercicios de las pruebas selectivas convocadas por el Ayuntamiento de Sevilla, para cubrir plazas de Auxiliar Administrativo, celebradas el día 29 de Noviembre de 2009.

c) Actuaciones en materia de empleo público de los Órganos competentes de la Junta de Andalucía; vinculadas a tratamiento de género, discapacidad, oferta de empleo, conciliación familiar-laboral, etc.:

La **queja 09/199**, promovida ante diversas Administraciones Públicas andaluzas, en relación con las cuantías de las Tasas por derechos de participación en pruebas selectivas

En la **queja 09/1756**, se inició tras la publicación de las Ordenes de 16 y 18 de Marzo de 2009, la Consejería de Justicia y Administración Pública, por la que se convocaban pruebas selectivas por los sistemas de promoción interna y acceso libre, respectivamente, para ingreso en diferentes Cuerpos de Funcionarios de la Administración General de la Junta de Andalucía, concretándose en un **Recordatorio** de deberes legales y **Recomendación** para que se incorporase la Resolución del Instituto Nacional de la Seguridad Social, por la que se declara la incapacidad permanente en grado total, absoluta o gran invalidez y, en su caso, del órgano competente para el personal de Clases Pasivas, como documentos también válidos para acreditar el reconocimiento de una discapacidad igual o superior al 33%.

La **queja 09/1757** promovida ante los Servicios Centrales de las distintas Consejerías de la Administración Andaluza y ante las Delegaciones Provinciales de Justicia y Administración Pública en las provincias andaluzas, en relación con la demora en efectuar convocatorias de concursos de méritos para la provisión de las plazas vacantes a desempeñar por personal funcionario.

En la **queja 09/1842**, instábamos al aplazamiento para realizar los ejercicios de pruebas selectivas a las participantes con embarazo de riesgo o parto, en las convocatorias de acceso a la función pública de la Administración de la Junta de Andalucía: de las

actuaciones en esta queja, damos cuenta pormenorizada en el apartado 2.11. de este Informe.

La **queja 09/1845**, se promueve ante la Consejería de Justicia y Administración Pública, y formulamos **Recordatorio** de deberes legales y **Recomendación**, para que se aprobase norma reglamentaria por la que se establecieran los criterios generales para la adaptación de tiempos, prueba oral y/o escrita, según deficiencias y grados de discapacidad.

Queja 09/2688, promovida de oficio por la Institución en relación con las convocatorias anuales de acceso a la función pública docente - en el Cuerpo de Maestros. o y cierre del expediente de queja.

En la **queja 09/2755** promovida respecto de la falta de acuerdo marco de movilidad en la Comunidad Autónoma de Andalucía, a diferencia del suscrito por la Administración del Estado y diversas Comunidades Autónomas, para facilitar la movilidad de los funcionarios públicos entre las distintas Administraciones, y que concluimos, formulando a la Consejería de Justicia y Administración Pública, **Sugerencia**, se adoptase iniciativa por la Junta de Andalucía incorporándose y suscribiendo el citado Convenio o Acuerdo, hasta tanto se produzca el desarrollo por Ley de la Comunidad Autónoma del Estatuto Básico del Empleado Público (Ley 7/2007, de 12 de Abril).

La **queja 09/4022** y la **queja 09/4471**, se promueve ante la Consejería de Justicia y Administración Pública, con objeto de conocer las actuaciones realizadas en ejecución de la resolución de este Comisionado que fue aceptada con motivo de la tramitación de la queja 07/4665, sobre la adopción de medidas para incluir en las Bases reguladoras de las próximas convocatorias de acceso a la función pública andaluza, otras formas de acreditar la experiencia por los servicios prestados para los supuestos de que el contrato de trabajo no se hubiese formalizado por escrito, y que serían complementarias al justificante de vida laboral, ciertamente insuficiente por sí solo a nuestro entender.

En la **queja 09/4023** solicitamos la colaboración de la Dirección General de Personal y Desarrollo Profesional del Servicio Andaluz de Salud, en relación con las convocatorias para cubrir los puestos de Directores de las Unidades de Gestión Clínica, del Servicio Andaluz de Salud -SAS-.

La **queja 09/4618**, fue promovida ante la Secretaria General para la Administración Pública, en relación con el calendario para la realización de las pruebas selectivas de acceso a la función pública andaluza.

En la **queja 09/5614**, tramitada ante a Consejería de Justicia y Administración Pública, en relación la Fundación Pública Andaluza Centro para la Mediación y el Arbitraje de Andalucía, que por Acuerdo de 3 de Noviembre de 2009, del Consejo de Gobierno, se autorizaba a la Consejería de Justicia y Administración Pública para constituir dicha Fundación Pública y la aprobación de sus Estatutos.

d) El empleo en las Administraciones Públicas y su crisis.

En la **queja 09/0197** ante el Ayuntamiento de Jamilena (Jaen), solicitamos información a su Alcaldía para conocer los motivos que demoraban el pago de los salarios de los trabajadores municipales, y que motivó formular **Recordatorio** de deberes legales y **Recomendación** para que se dispusiera el pago de las nóminas devengadas y pendientes de cobro, al tiempo de que trasladábamos **Sugerencia** para que procediera a establecer el Plan de Disposición de Fondos de la Tesorería, teniéndose en cuenta la prioridad de los gastos de personal.

La **queja 09/213**, fue promovida ante el Ayuntamiento de Puerto Real (Cádiz), ante la demora del pago de la subvención a una Asociación de drogodependientes, lo cual fue confirmado por los responsables municipales por la falta de liquidez de la Administración Municipal, si bien dicha subvención representaba algo menos del 10% del presupuesto total de ingresos de la Asociación.

En la **queja 09/589**, promovimos actuaciones ante el Ayuntamiento de Aljaraque (Huelva) en relación con despidos de varios Auxiliares Administrativos.

La **queja 09/4024** se promueve ante el Ayuntamiento de Málaga en relación con la posible falta de personal para abrir el Parque de Bomberos del Distrito de Campanillas, en Málaga.

En la **queja 09/4619**, **queja 09/4683**, **queja 09/5288** y **queja 09/5466**, el asunto que motivó nuestras actuaciones fueron las demoras y retrasos en el pago de retribuciones a los empleados municipales: en el caso de la **queja 09/4619**, ante el Ayuntamiento de Huelva; **queja 09/4683**, ante el Ayuntamiento de Huévar del Aljarafe (Sevilla); la **queja 09/5288**, ante la Mancomunidad de Municipios del Bajo Guadalquivir, con sede en Lebrija (Sevilla); y en la **queja 09/5466**, el Ayuntamiento de Rincón de la Victoria (Málaga), por demora en el pago de liquidaciones a la empresa prestadora de los servicios de ayuda domiciliaria.

En cuanto al grado de colaboración, y sin perjuicio de los casos expresamente reseñados en la Sección Quinta se viene produciendo una aceptable colaboración de las Administraciones Públicas Andaluzas afectadas por las quejas tramitadas en este epígrafe, si bien, continúa esa falta de concienciación –ya reseñada en el Informe del pasado año- en los responsables de las mismas de responder, en un plazo prudencial a las Resoluciones que se formulan desde este Comisionado.

Entre las disposiciones normativas de interés en materia objeto de este Epígrafe, merece la reseña de las siguientes:

- En el ámbito estatal:

Real Decreto 95/2009, de 6 de Febrero, por el que se regula el Sistema de registros administrativos de apoyo a la Administración de Justicia (BOE nº 33 de 7 de Febrero de 2009)

Real Decreto 1671/2009, de 6 de Noviembre, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 11/2007, de 22 de Junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los servicios públicos. (BOE nº 278 de 18 de Noviembre de 2009)

- A nivel autonómico:

Decreto del Presidente 3/2009, de 23 de Abril, sobre reestructuración de Consejerías. (BOJA nº 78, de 24 de Abril de 2009).

Decreto 524/2008, de 16 de diciembre, por el que se regulan las competencias y el procedimiento en materia de incompatibilidades del personal al servicio de la Administración de la Junta de Andalucía y del Sector Público Andaluz. (BOJA nº 6 de 12 de Enero de 2009)

Decreto 1/2009, de 7 de Enero, por el que se regula la elaboración y contenido del informe anual sobre el conjunto de actuaciones llevadas a cabo en materia de violencia de género. (BOJA nº 15 de 23 de Enero de 2009)

Decreto 33/2009, de 17 de Febrero, por el que se aprueba la Oferta de Empleo Público correspondiente a 2009. (BOJA nº 40 de 27 de Febrero de 2009)

A continuación se destacan las resoluciones dictadas por el Defensor que no han obtenido la respuesta colaboradora de las Administraciones Públicas a tenor del art. 29.1 de la Ley del Defensor del Pueblo Andaluz:

- Resolución relativa a los descubiertos en las cotizaciones a la Seguridad Social en la vida laboral de una funcionaria de la Administración de la Junta de Andalucía dirigida a la Consejería de Agricultura y Pesca, en el curso de la **queja 07/2594**.
- Resolución relativa al reconocimiento y abono del complemento por realizar jornada laboral en jornada de tarde dirigida a la Delegación Provincial de Educación de Sevilla, en el curso de la **queja 07/3297**.
- Resolución relativa a reclamación abono retribuciones por desempeñar puesto adscrito a funcionario por personal laboral dirigida a la Consejera de Educación en el curso de la **queja 07/4021**.
- Resolución relativa a la reserva de plaza para discapacitado en proceso selectivos dirigida a la Dirección Gerencia de la Empresa Municipal de Transportes Urbanos de Sevilla SAM (TUSSAM), en el curso de la **queja 08/0852**.
- Resolución relativa a la demora en la resolución de la petición de prolongar la vida laboral, dirigida a la Consejera para la Igualdad y Bienestar Social, en el curso de la **queja 08/1530**.
- Resolución relativa a las adaptaciones de tiempo y medios para personas discapacitadas en los procesos selectivos, dirigida a la Consejería de Justicia y Administración Pública, en el curso de la **queja 08/2041**.
- Resolución relativa a la constitución de Bolsa de Trabajo, dirigida a la Dirección-Gerencia de la Empresa Provincial de Recaudación e Informática S.A. (EPRINSA)-, de la Diputación Provincial de Córdoba, en el curso de la **queja 08/2298**.
- Resolución relativa a la acreditación del grado de discapacidad en los procesos selectivos de la Administración de la Junta de Andalucía, dirigida a la Consejera de Justicia y Administración Pública, en el curso de la **queja 08/3801** y **queja 08/5304**.
- Resolución relativa a los perjuicios económicos y profesionales ocasionados por la modificación de la Relación de Puestos del Servicio Andaluz de Empleo y adscripciones del personal, dirigida al Viceconsejero de Empleo, en el curso de la **queja 08/5395**, **queja 09/427** y **queja 09/1551**.

2. Análisis de las quejas admitidas a trámite.

2. 1. Descubiertos en cotizaciones a la Seguridad Social en la vida laboral de una funcionaria, por servicios prestados en la Administración de la Junta de Andalucía.

A mediados del ejercicio de 2007, se iniciaron las actuaciones en la **queja 07/2594** promovida por una funcionaria de la Administración de la Junta de Andalucía, en relación con el descubierto observado en su vida laboral durante el periodo comprendido entre el 1 de Febrero de 1990 al 1 de Diciembre de 1992, en el que prestó servicios en los Servicios Centrales del Instituto Andaluz de Reforma Agraria (IARA), organismo autónomo adscrito a la Consejería de Agricultura y Pesca.

De los informes recabados al efecto de la Consejería, del entonces Ministerio de Administraciones Públicas (la interesada procede del Cuerpo de funcionarios de

Administración Local, con Habilitación de carácter nacional y era afiliada a la extinguida Mutualidad Nacional de Previsión de Administración Local) y de la Tesorería General de la Seguridad Social, pudimos constatar que, efectivamente, dichos servicios fueron prestado de forma ininterrumpida en dicho Centro Directivo pero no consta documentación justificativa del ingreso de las cuotas correspondientes a la empresa e interesada, al Régimen Especial de Funcionarios de la Administración Local (MUNPAL), al que le correspondía, así como a ningún otro régimen de Seguridad Social.

Debido a esa falta de cotizaciones, en la vida laboral de la interesada, según la Tesorería General de la Seguridad Social, existe un descubierto durante el periodo 01/02/1990 a 01/12/1992, por no haber cotizado quien estaba obligado a ello, el Instituto Andaluz de Reforma Agraria.

A la vista de lo actuado, estimamos oportuno efectuar las siguientes consideraciones:

Primera.- Los empresarios, en este caso la Administración de la Junta de Andalucía, tienen como requisito previo e ineludible antes del inicio de la actividad por el trabajador, formalizar su afiliación, en su caso, y el alta del mismo, así como proceder a la cotización por ellos en la Tesorería General de la Seguridad Social, o bien, en las respectivas Mutualidades que, como en el supuesto planteado, debió realizar a la Mutualidad Nacional de Previsión de los Funcionarios de Administración Local (MUNPAL).

Segunda.- Sí consta que a la trabajadora se le efectuaron –mensualmente en la nómina– las retenciones correspondientes por derechos pasivos y que fue beneficiaria de la asistencia sanitaria concertada con la Seguridad Social por el Régimen Especial de Funcionarios de la Administración Local (MUNPAL), por lo que durante ese periodo, debió estar encuadrada en dicho Régimen Especial.

Tercera.- Cuando la Administración andaluza incumple la obligación tanto de la afiliación y alta de los trabajadores a su servicio y cotización por ellos, surge la responsabilidad empresarial. Igualmente, cuando se verifica la total falta de cotización en dicho periodo, esa Administración, deviene en responsable de las prestaciones por falta de ingreso de las cotizaciones.

A este respecto, la Sentencia del Tribunal Supremo de 13 de Febrero de 2006, declaró la existencia de responsabilidad empresarial dado que la falta de cotización incidía en el reconocimiento de la relación de prestación de Seguridad Social; y, en todo caso, por tratarse de un incumplimiento grave, no de carácter ocasional, que debía acarrear la responsabilidad directa de la empresa en el pago de las prestaciones.

Cuarta.- La jurisprudencia ha desarrollado una amplia doctrina acerca del periodo de descubierto en la cotización en ligazón estrecha con la existencia de vulnerabilidad o no en ellos, que ha de concurrir para que se desencadene la responsabilidad empresarial.

El Tribunal Supremo viene afirmando que los incumplimientos en materia de cotización sólo determinan el desplazamiento de la responsabilidad si se han producido incumplimientos graves, descubiertos repetidos y constantes y no meros descubiertos ocasionales. En este sentido, la STS de 25 de Enero de 1999, condenó a un Ayuntamiento al pago proporcional de la prestación solicitada por no dar de alta al trabajador y por el correspondiente descubierto de ocho años, de un total de diez en los que el demandante de la prestación estuvo prestando servicios en el Ayuntamiento.

Quinta. En nuestro caso, lo cierto es que el último perjudicado es la trabajadora – promotora de este expediente- que de recurrir a la entidad gestora para reclamar el reconocimiento o abono de una determinada prestación, se encontraría con la denegación de este derecho o la minoración de la cuantía que por principio debiera serle reconocida, ante la ausencia de cotización durante el periodo referenciado.

Sexta.- Ante estas situaciones, el ordenamiento jurídico previene una serie de mecanismos con el fin de atemperar o subsanar en su totalidad el perjuicio ocasionado al beneficiario de la prestación.

Por una parte surge la responsabilidad directa de las empresas que incurren en estos comportamientos, que se verán obligados a capitalizar los importes objeto de la reclamación, ya sea por el total de la prestación, ya sea por la parte proporcional en atención a los periodos en descubiertos, ya sea por la diferencia entre las prestaciones reconocidas por la entidad gestora y la que debiera haberse reconocido al beneficiario.

Séptima.- La Constitución Española en su artículo 41 exige el mantenimiento de un régimen público de Seguridad Social para todos los ciudadanos, que garantice la asistencia y prestaciones sociales suficientes ante situaciones de necesidad. En España, rige un sistema de reparto, en virtud del cual las aportaciones presentes de los trabajadores cotizantes, cubren las necesidades de los beneficiarios de las prestaciones.

En definitiva, puede decirse, que la solicitud de prestaciones en el nivel contributivo, por parte de los trabajadores, constituye sin duda un elemento de justicia retributiva. Por ello, cuando un trabajador se encuentra ante la circunstancia de que el empresario, a quien compete la responsabilidad de cotizar, no ha cumplido su obligación total o parcialmente, no puede encontrarse en el desamparo. Para solventar estas circunstancias surge la responsabilidad empresarial en materia de prestación contributiva por infracotizaciones.

Por ello resolvimos trasladar a la Viceconsejería de Agricultura y Pesca, **Recordatorio** de deberes legales, en relación con las obligaciones que corresponde a todo empleador, y en este caso lo era –y es- la Administración andaluza, en relación con las cotizaciones a la Seguridad Social, conforme a lo dispuesto por el Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de Junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social y **Recomendación** concretada en los siguientes términos:

Primera.- Que habiéndose reconocido formalmente que la interesada prestó servicios de forma ininterrumpida durante el periodo comprendido entre el 01/02/1990 al 01/12/1999, en el Instituto Andaluz de Reforma Agraria, organismo autónomo adscrito a la Consejería, fuera asumida –por el órgano competente- la responsabilidad directa por el incumplimiento de sus obligaciones en relación con las cotizaciones debidas (tanto las de la parte empleadora como las propias del trabajador, en este caso por ser la empleadora la obligada al ingreso) al Régimen Especial de Funcionarios de la Administración Local, que en su día gestionaba la extinguida Mutualidad Nacional de Previsión de los Funcionarios de la Administración Local.

Segundo.- Que se adoptasen las medidas oportunas para capitalizar los importes que pudieran corresponder a la interesada si el periodo en descubierto fuera necesario para cubrir el periodo de carencia para tener derecho a cualquier prestación que lo requiriese. En todo caso, la capitalización de esos importes deberá atender igualmente para el supuesto de jubilación en la que, el periodo cotizado durante la vida laboral del trabajador, tiene efectos importantes en la determinación de la pensión contributiva.

Tras cierta demora en obtener respuesta, la Viceconsejería comunicó que no podía aceptar las Resoluciones formuladas por cuanto por los documentos aportados, aunque incompletos, sí se produjeron las deducciones en nómina para su cotización a la MUNPAL, aunque no se pueda justificar su ingreso en la Tesorería General de la Seguridad Social.

Ante ello, resolvimos poner en conocimiento del máximo responsable de la Consejería las actuaciones seguidas en el expediente de queja y las Resoluciones formuladas y, al no obtener la preceptiva respuesta, procedimos a dar por finalizadas nuestras actuaciones y su inclusión del expediente de queja en el presente Informe.

Cuando redactamos este Informe, recibimos nueva comunicación de la Viceconsejería de Agricultura reiterando lo ya manifestando a lo largo del expediente: que dichas cotizaciones están reflejadas (su retención) en las nóminas de la trabajadora, si bien continuaba sin justificar los ingresos al Régimen de Seguridad Social correspondiente.

2. 2. Reconocimiento y pago del complemento económico por realizar jornada laboral en horario de tarde.

En la **queja 07/3297** una trabajadora del servicio de limpieza con destino en un Instituto de Enseñanza Secundaria, de Sevilla, denunciaba la demora por parte de la Consejería de Educación, en atender la reclamación por el abono del complemento económico por realizar su jornada laboral en horario de tarde.

De la colaboración prestada por la Delegación de Educación en Sevilla, mediante informe al respecto, resultó que la jornada laboral que debía realizar la trabajadora en el Centro Docente era en horario de mañana.

Ante esta situación, y probado documentalmente que la trabajadora había prestado servicios en jornada de tarde, y sin perjuicio de las competencias atribuidas a los órganos directivos del Centro Docente, conforme al Decreto 200/1997, de 3 de Septiembre, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de los Institutos de Educación Secundaria, la trabajadora debía realizar su jornada laboral en horario de mañana, conforme a las características de su puesto de trabajo reflejadas en la Relación de Puestos de Trabajo de la Consejería de Educación, por lo que Recomendamos que se adoptasen las medidas oportunas para que la trabajadora realizara su jornada laboral conforme al puesto de trabajo que desempeñaba, según la RPT de la Consejería, informando de dichas medidas a la Dirección del Centro donde prestaba servicios la interesada, y que se resolviese formalmente la reclamación presentada por la interesada sobre abono de las cantidades económicas que correspondieran por los trabajos realizados en horario de tarde.

La Resolución formulada fue aceptada parcialmente por la Consejería de Educación, en cuanto a la prestación de servicios en jornada de mañana. Respecto al resto del contenido que no fue aceptado (abono de cantidades por servicios prestados en horario de tarde), manifestamos nuestra disconformidad con la forma de actuar de la Consejería al no liquidar las cantidades devengadas y no percibidas a las que tenía derecho la trabajadora, y por no contestar formalmente como debiera haber hecho, a la reclamación para que pudiera continuar la defensa de sus derechos ante los Tribunales de Justicia.

Por ello, considerando la no aceptación de la resolución formulada por esta Institución, respecto al asunto planteado, sin existir fundamento legal para ello, procedimos a dar

por concluidas nuestras actuaciones y el archivo del expediente, resolviendo su inclusión en el presente Informe Anual.

2. 3. Reclamación abono de diferencias retributivas de un puesto adscrito a personal funcionario y que venía siendo ocupado por una trabajadora laboral fija.

La interesada en la **queja 07/4021** acudió inicialmente a esta Institución reclamando una solución por parte de la Consejería de Educación a la situación profesional que le afectaba: como personal laboral fijo se encontraba destinada “por necesidades del servicio” en un puesto reservado a personal funcionario, por lo que consideraba debía ser retribuida por los complementos asignados al puesto en la RPT, y no tener que afrontar consecutivos procedimientos judiciales para el percibo de lo que le corresponde.

De la documentación incorporada al expediente por parte de la propia interesada, así como por la Consejería de Educación, resultó lo siguiente:

Primero. La interesada, como personal laboral indefinido de la Administración de la Junta de Andalucía, categoría profesional Médico/a, con destino definitivo en el puesto de trabajo de Titulado Superior, en un Centro Docente de la provincia de Sevilla.

Segundo. Por Resolución de 24 de Febrero de 2003 de la Delegada Provincial de Educación y Ciencia de Sevilla, se adscribió a la interesada a la plantilla de Médicos de la Delegación Provincial, para desempeñar las funciones propias de su categoría y con efectos de 10 de Marzo de 2003. Al día de la fecha, la interesada seguía “adscrita” a los servicios del organismo provincial.

Tercero. Las funciones que venía realizando la interesada serían las correspondientes a las de los puestos de trabajo de Asesor Médico en la Inspección Médica, adscritos a personal funcionario.

De la colaboración solicitada a las Consejerías de Educación y a la de Justicia y Administración Pública, resultó lo siguiente:

- a) No constaba en la Dirección General de la Función Pública la adscripción de la interesada al puesto de funcionario en la Delegación Provincial de Educación en Sevilla.
- b) La adscripción de la interesada a los servicios centrales de la Delegación Provincial fue de carácter voluntario, correspondiéndole percibir las retribuciones del puesto de trabajo que tenía como destino definitivo.

A la vista de lo actuado, estimamos oportuno efectuar las siguientes consideraciones:

Primero.- De acuerdo con lo establecido en el artículo único del Decreto 56/1994, de 1 de Marzo, de atribución de competencias en materia de personal, la Consejería de Educación era la competente, en relación con el personal destinado en sus respectivos Departamentos, en materia de movilidad del personal laboral dentro de la Consejería y sus Organismos autónomos adscritos a la misma.

Segundo.- Para la provisión temporal de puestos de trabajo vacantes, adscrito a personal funcionario o a personal laboral, los mismos deberán ser cubiertos conforme a los procedimientos habilitados al efecto, en su caso, en el VI Convenio Colectivo de personal laboral al servicio de la Administración de la Junta de Andalucía y Decreto 2/2002, de 9 de Enero, por el que se aprueba el Reglamento General de Ingreso,

promoción interna, provisión de puestos de trabajo y promoción profesional de los funcionarios de la Administración General de la Junta de Andalucía.

Tercero.- La Consejería de Educación es la obligada a ejecutar el pago de las cantidades fijadas en las sentencias que se pudieran dictar de mantenerse la situación actual de la interesada, de acuerdo con lo establecido en los artículos 2.2 y 5.6 de la Orden de 12 de Diciembre de 2005, conjunta de las Consejerías de Economía y Hacienda y de Justicia y Administración Pública, por la que se regula la nómina general de la Administración de la Junta de Andalucía y sus Organismos Autónomos y se establece el procedimiento para su elaboración

Cuarto.- En todo caso, debimos aclarar a la interesada que no fue posible efectuar un pronunciamiento sobre el fondo del asunto en forma acorde con su pretensión, por las razones que se exponen seguidamente, en el que sí estábamos obligados a intervenir por expreso mandato legal contenido en el Art. 10, de la Ley 9/1983, de 1 de Diciembre, del Defensor del Pueblo Andaluz, sobre la posible afección a los principios de actuación administrativa establecidos en el Art. 103.1 de la Constitución; y, el respeto debido a los derechos y libertades proclamados en el Título Primero de la Constitución y en el Título I del Estatuto de Autonomía para Andalucía.

Quinta.- A nuestro entender, podían existir vicios o irregularidades en el ejercicio por parte de la interesada de las funciones como Asesor Médico en la Inspección Médica de la Delegación Provincial, por cuanto como personal laboral, del Grupo profesional I, Categoría laboral de Médico/a, sus funciones deben ser las especificadas en el Convenio Colectivo vigente, y conforme al puesto de trabajo de Titulado Superior.

Sexta.- Al puesto de trabajo de Asesor Médico/a, en el organismo provincial, al estar adscrito a personal funcionario, no podía ser destinada en forma legal la interesada.

Séptima.- Procedía la regularización urgente de la situación laboral de la interesada en los servicios centrales de la Delegación Provincial, por cuanto de continuar en los mismos términos, pudieran derivarse responsabilidades por ejercer funciones que legalmente no le corresponderían, sin perjuicio de la repercusión económica que podía suponer –como así había ocurrido anteriormente– para el erario público las reiteradas resoluciones judiciales condenatorias para la Administración.

Por ello, formulamos **Recomendación** al objeto de que se procediera al estudio de la situación laboral de la interesada en la Delegación Provincial de Educación de Sevilla, y se adoptasen las medidas oportunas para su adecuación a las disposiciones vigentes de aplicación –entre ellas, las reseñadas expresamente– y, se promoviesen las acciones tendentes a resarcir a la Administración de los perjuicios económicos derivados de las reiteradas resolución judiciales condenatorias a la misma por la situación de la interesada en los servicios centrales de la Delegación Provincial.

Consideramos que, actuando en la forma propugnada, se daba mayor y más cumplida satisfacción a aquellos principios de actuación administrativa constitucionalmente establecidos.

Recibida la preceptiva respuesta, del órgano provincial y, dado que su contenido no se ajustaba a la Resolución formulada, decidimos poner en conocimiento de la máxima responsable de la Consejería, las actuaciones seguidas en el expediente de queja y la Recomendación formulada. Al no recibir respuesta alguna, tras un plazo prudencial, resolvimos concluir las actuaciones e inclusión del expediente de queja en el presente Informe.

Conviene dejar reseña de la petición que formuló la interesada una vez formulada la Resolución mencionada, por entender que nuestra actuación era contraria a su pretensión contenida en su inicial escrito de queja, por lo que pedía el archivo de la queja.

A este respecto, nos dirigimos a la interesada aclarando puntualmente las dudas que le planteaba la resolución formulada por este Comisionado e informándole que documentalmente acreditó la Dirección General de la Función Pública, que no constaba su adscripción al puesto de funcionario de la Delegación Provincial de Educación de Sevilla y sin perjuicio de que atendíamos su petición de desistimiento para continuar las actuaciones iniciadas en su día, y dado que del resultado de la investigación llevada a cabo por esta Institución, se puso de manifiesto una situación irregular, que además causaba perjuicios económicos a la Administración, decidimos mantener la resolución en todo su contenido.

2. 4. Reserva de plazas para personas con discapacidad en proceso selectivo convocado por la empresa Transportes Urbanos de Sevilla SAM (TUSAM), para la constitución de lista de espera de Conductor-Perceptor.

A instancia de parte interesada se promovió la **queja 08/0852**, ante la Empresa de Transportes Urbanos de Sevilla SAM (TUSSAM), del Ayuntamiento de Sevilla, por no hacer reserva de plaza para discapacitados en el proceso selectivo convocado para la constitución de lista de espera para categoría de Conductor-Perceptor.

En la tramitación de dicha queja, la empresa municipal comunica que por Resolución de 22 de Noviembre de 2005, por la Delegación Provincial de la Consejería de Empleo en Sevilla, tenía concedida la declaración de excepcionalidad al amparo del Real Decreto 364/2005, de 8 de Abril, por el que se regula el cumplimiento alternativo con carácter excepcional de la cuota de reserva en favor de los trabajadores con discapacidad.

De la colaboración requerida a la Consejería de Empleo esta nos confirma que efectivamente TUSSAM tenía concedida dicha excepcionalidad, hasta el pasado 22 de Noviembre de 2008, fecha en la que finalizó el plazo de los tres años, vigencia prevista por la citada Resolución de la Dirección Provincial de Empleo de Sevilla.

Sin perjuicio de que por parte de TUSSAM, y al amparo de las disposiciones vigentes podría solicitarse nuevamente la referida declaración de excepcionalidad, desde este Comisionado trasladamos a TUSSAM nuestras consideraciones al respecto y, en todo caso, instarle a no hacer uso de dicha posibilidad e incluir en las próximas Ofertas de Empleo Público la reserva de plazas para las personas con discapacidad:

Primera.- Desde el inicio de la actividad del Defensor del Pueblo Andaluz ha venido ocupándose, con una preocupación singular, de las dificultades existentes en relación con el acceso de las personas con discapacidad al empleo público, dificultades derivadas de la preeminencia otorgada en el acceso a la función pública a los principios de mérito y capacidad del artículo 103.3 de la Constitución en detrimento de los principios de igualdad de hecho, real y efectiva, y de igualdad ante la ley consagrados en los artículos 9.2. y 14 de esta Norma.

Segunda. La reserva de un cupo de plazas para personas con discapacidad en el ámbito de las Administraciones Públicas, se ha convertido en la medida más importante para el fomento del empleo de las personas con discapacidad en el sector público.

Tercera.- El establecimiento de estas medidas se configura como una cuestión fundamental para la integración social de las personas con discapacidad, pero, en la práctica lamentablemente, su efectividad queda aún bastante lejana a los objetivos perseguidos en ambas disposiciones.

Cuarta.- Sin duda alguna, se han dado pasos importantes para favorecer la integración de los discapacitados en la función pública pero, no es menos cierto que al día de hoy, con las normas actuales, aún resulta bastante difícil el acceso al trabajo de los discapacitados, no sólo en la empresa privada sino además en la propia Administración Pública.

Quinta.- A pesar de dicha reserva explícita, y actuaciones como las de TUSSAM acogiéndose a las disposiciones vigentes, sin duda-, el porcentaje realmente cubierto de plazas en el ámbito global del empleo público no alcanza siquiera al 0,1 por ciento, según datos del Real Patronato de Prevención y de Atención a Personas con Minusvalía, por lo que entendemos que la situación del empleo de este sector de la población en las Administraciones Públicas no es nada halagüeña, lo que debe llevarnos a reflexionar sobre la necesidad de seguir avanzando en un modelo de sociedad que favorezca los mecanismos de integración y realización personal de estos colectivos abriéndoles la puerta de la inserción laboral.

Sexta.- El empleo constituye uno de los factores de mayor importancia en la consecución del objetivo de la plena integración en la vida social de las personas con discapacidad, y les permite alcanzar un nivel máximo de desarrollo personal. Para las personas con discapacidad el trabajo es a la vez una garantía de subsistencia y de desarrollo personal, pero lo más importante es el reconocimiento social que les aporta, con lo que ello significa para que su integración social sea factible.

Séptima.- Las actuaciones que desde los poderes públicos se desarrollen tendentes a facilitar el acceso al empleo de las personas con discapacidad en edad laboral no deben ser catalogadas como privilegios, sino como un modo de compensar la peor situación de partida en la que se encuentra este colectivo en detrimento del principio de igualdad de hecho real y efectiva consagrado en la Constitución. En este sentido, la situación de acceso al empleo de las personas con discapacidad, refleja una alarmante desproporción respecto a la población sin discapacidad, al ser su tasa de empleo muy inferior a la de aquéllas.

Octava.- Para posibilitar que las personas discapacitadas se integren laboralmente en porcentajes similares a los de la población sin discapacidad, es preciso que por los poderes públicos se adopten medidas eficaces de fomento del acceso al empleo de estas personas, así como velar por el efectivo cumplimiento de las mismas, sobre todo en materia de cuotas de reserva de puestos de trabajo que se manifiesta como la medida de discriminación positiva más efectiva a estos efectos, aplicando los mecanismos de control, seguimiento y sancionadores que correspondan.

Novena. Las Administraciones Públicas y sus entes instrumentales, tienen la responsabilidad de fomentar la integración laboral de las personas con discapacidad en el sector público, a través de medidas eficaces que deberán ser aplicadas en todas las ofertas y procesos selectivos, a fin de que las mismas no queden reducidas a meras declaraciones programáticas.

Décima.- La Ley 13/1982, de 7 de Abril, de Integración Social de los Minusválidos, establece –muy acertadamente- que las empresas públicas y privadas que empleen a 50

o más trabajadores, estarán obligadas a que, al menos, el 2% de éstos sean trabajadores con discapacidad.

En parecidos términos, se regula en el Estatuto Básico del Empleado Público de 12 de Abril de 2007, y demás disposiciones vigentes tanto de ámbito estatal, autonómico como local, en las ofertas de empleo público se reservará un cupo no inferior al cinco por ciento de las vacantes para ser cubiertas entre personas con discapacidad, considerando como tales las definidas en el apartado 2 del artículo 1 de la Ley 51/2003, de 2 de Diciembre, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad, siempre que superen los procesos selectivos y acrediten su discapacidad y la compatibilidad con el desempeño de las tareas, de modo que progresivamente se alcance el dos por ciento de los efectivos totales en cada Administración Pública.

En base a lo anterior, formulamos al máximo responsable de la Empresa Municipal de Transportes Urbanos de Sevilla S.A.M., **Recomendación** para que a partir de la fecha, en las Ofertas de Empleo Público de la empresa pública municipal, se incorporase la reserva de plazas para personas con discapacidad (igual o superior al 33% de grado de minusvalía) y en un porcentaje no inferior al 5% de las plazas ofertadas, al tiempo de que se Recomendaba hacer extensible la necesidad de adoptar las medidas precisas para establecer las adaptaciones y ajustes razonables de tiempos y medios en el proceso selectivo y, una vez superado dicho proceso, las adaptaciones en el puesto de trabajo a las necesidades de las personas con discapacidad.

Consecuentemente con la resolución formulada, Sugerimos a TUSSAM no solicitar nuevamente la declaración de excepcionalidad de la cuota de reserva a favor de las personas con discapacidad al considerar que en una plantilla cercana a los 1500 trabajadores, no existirían dificultades operativas para alcanzar -de un modo progresivo- que los trabajadores discapacitados representaran el dos por ciento de los efectivos totales.

De las Resoluciones formuladas, dimos puntualmente traslado a la Consejería de Empleo a los efectos de que la misma conociera el posicionamiento de este Comisionado para el supuesto de que TUSSAM solicitase nuevamente acogerse a la declaración de excepcionalidad en cuanto a la reserva de plazas para personas con discapacidad (igual o superior al 33% de grado de minusvalía).

Recibida contestación resultó que la Resolución no fue aceptada. Tras analizar los argumentos esgrimidos por TUSSAM justificando la no aceptación de la misma, pusimos en su conocimiento que nuestra posición sí fue compartida por la Consejería de Empleo de la Junta de Andalucía que, a través de su Dirección Provincial del Servicio Andaluz de Empleo de Sevilla, acordó denegar a TUSSAM la declaración de excepcionalidad solicitada para la contratación de trabajadores con discapacidad. Dicha denegación fue posteriormente ratificada por el titular de la Consejería al desestimar, el recurso de alzada formulado contra aquella Resolución del organismo provincial.

En consecuencia con lo expuesto, procedimos a la inclusión del expediente de queja en el presente Informe Anual, de conformidad con el art. 29.2 de nuestra ley reguladora, y al consiguiente archivo del mismo.

2. 5. Prolongación de la vida laboral de un trabajador llegado a la fecha de jubilación forzosa por edad.

El promotor de la **queja 08/1530** se dirigió inicialmente a este Comisionado denunciando la demora por parte de la Consejería para la Igualdad y Bienestar Social, en resolver la petición que había formulado para prolongar su vida laboral llegado la fecha de jubilación forzosa por edad.

De los antecedentes incorporados al expediente se constató que al no recibir respuesta, llegado la fecha de jubilación y, por vía telefónica se le comunicó su cese inmediato, para días después notificarle formalmente el cese por jubilación forzosa, contra la que formuló recurso en debida forma por considerar que cumplía los requisitos para prolongar su vida laboral, al tiempo que denunciaba una situación de desigualdad y trato discriminatorio por parte de la Consejería e incumplimiento de las disposiciones vigentes que permitían la continuidad de los trabajadores al cumplir los 65 años de edad.

De la colaboración solicitada a la Secretaría General Técnica de la Consejería comunicó que siguiendo el criterio establecido por la Dirección General de la Función Pública, de la Consejería de Justicia y Administración Pública, el personal laboral de la Junta de Andalucía en virtud del artículo 61 del vigente Convenio Colectivo, debe jubilarse a la edad de 65 años, por lo que por el órgano competente se resolvió el cese por jubilación forzosa.

Del informe emitido por la Dirección General de la Función Pública, entre otros datos, merece la reseña de sus conclusiones:

- 1.- Por todo lo expuesto, considera esta Dirección General que con la entrada en vigor de la Ley 14/2005, adquiere validez sin efectos retroactivos el artículo 61 del VI Convenio Colectivo del Personal laboral de la Administración de la Junta de Andalucía.
2. Por ello, deberán jubilarse al cumplir la edad de 65 años todos los trabajadores sujetos a su ámbito de aplicación que cumplan dicha edad a partir del 3 de Julio de 2005, excepto aquellos que en ese momento no tengan asegurado el acceso a pensión de jubilación en su modalidad contributiva por no tener cubierto el periodo mínimo de cotización.
3. Sin embargo, podrán seguir prestando servicios aquellos trabajadores que habiendo cumplido la edad de 65 años antes del 3 de Julio de 2005, no optaran por jubilarse en aquel momento.”

Del estudio de los antecedentes incorporados al expediente y de las disposiciones vigentes que resultan de aplicación, estimamos oportuno efectuar las siguientes consideraciones:

Primera.- El VI Convenio Colectivo, con una vigencia inicial hasta el 31 de Diciembre de 2006, y prorrogado hasta el 31 Diciembre de 2008, recoge expresamente en su artículo 61.1 que « La jubilación será obligatoria al cumplir la edad de sesenta y cinco años, comprometiéndose la Administración a cubrir por los métodos establecidos en este Convenio Colectivo las plazas que por esta razón quedaran vacantes y fueran necesarias, en idéntica categoría profesional o en otras distintas que se hubiesen creado por transformación de las vacantes».

Asimismo, en su apartado 2 de este mismo artículo establece que, la edad de jubilación establecida en el apartado anterior se considerará sin perjuicio de que el personal pueda completar los períodos de carencia para la jubilación, en cuyo supuesto la jubilación

obligatoria se producirá al completarse dichos períodos de carencia en la cotización a la Seguridad Social.

Segunda.- La Ley 14/2005, de 1 de Julio, sobre las cláusulas de los convenios colectivos referidas al cumplimiento de la edad ordinaria de jubilación, modifica el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de Marzo, incluyendo una disposición adicional décima.

La Disposición Adicional Décima, dice:

«Cláusulas de los convenios colectivos referidas al cumplimiento de la edad ordinaria de jubilación.

En los convenios colectivos podrán establecerse cláusulas que posibiliten la extinción del contrato de trabajo por el cumplimiento por parte del trabajador de la edad ordinaria de jubilación fijada en la normativa de Seguridad Social, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

Esta medida deberá vincularse a objetivos coherentes con la política de empleo expresados en el convenio colectivo, tales como la mejora de la estabilidad en el empleo, la transformación de contratos temporales en indefinidos, el sostenimiento del empleo, la contratación de nuevos trabajadores o cualesquiera otros que se dirijan a favorecer la calidad del empleo.

El trabajador afectado por la extinción del contrato de trabajo deberá tener cubierto el período mínimo de cotización o uno mayor si así se hubiera pactado en el convenio colectivo, y cumplir los demás requisitos exigidos por la legislación de Seguridad Social para tener derecho a la pensión de jubilación en su modalidad contributiva».

Esta nueva Disposición Adicional 10ª tiene ciertamente un contenido distinto a la inicial Disposición Adicional 10ª, que fuese derogada por Ley 12/2001, de 9 de Julio, de medidas urgentes de reforma del mercado de trabajo para el incremento del empleo y la mejora de su calidad, partiendo de la doctrina del Tribunal Constitucional y del artículo 6 de la Directiva 2000/78/CE del Consejo, de 27 de Noviembre de 2000, relativa al establecimiento de un marco general para la igualdad de trato en el empleo.

Con la nueva redacción de la Disposición Adicional Décima podría afirmarse que los objetivos de política de empleo vuelven a legitimar la utilización de cláusulas de jubilación forzosa en el seno de la negociación colectiva, si bien exige que la extinción forzosa aparezca vinculada a objetivos de política de empleo.

Tercero.- La Directiva 2000/78 /CE, de 27 de Noviembre de 2000, por la que se establece un marco general para la igualdad de trato en el empleo y la ocupación, resultaba de aplicación directa a partir del 2 de Diciembre de 2003, en las relaciones verticales entre el Estado y los particulares, de manera que los organismos públicos, como es la Administración de la Junta de Andalucía, y en su caso, la Consejería para la Igualdad y Bienestar Social, no pueden prevalerse del incumplimiento estatal en la adopción de las correspondientes medidas.

Cuarto. Pues bien, esa Directiva prohíbe tanto la discriminación directa como la indirecta por razón de edad, entre otros motivos, considerándose (art. 2) que existe discriminación directa cuando una persona sea, haya sido o pudiera ser tratada de manera menos favorable que otra en situación análoga por alguno de los motivos prohibidos, y que existe discriminación indirecta cuando una disposición, criterio o práctica aparentemente neutros pueda ocasionar una desventaja particular a personas

con una religión o convicción, con una discapacidad, de una edad, o con una orientación sexual determinadas, respecto de otras personas, salvo que dicha disposición, criterio o práctica pueda justificarse objetivamente con una finalidad legítima y salvo que los medios para la consecución de esta finalidad sean adecuados y necesarios.

Quinto. En relación con las diferencias de trato en función de la edad, el art. 6 de la Directiva, señala “Justificación de diferencias de trato por motivos de edad.

No obstante lo dispuesto en el apartado 2 del art. 2, los Estados miembros podrán disponer que las diferencias de trato por motivos de edad no constituirán discriminación si están justificadas objetiva y razonablemente, en el marco del Derecho nacional, por una finalidad legítima, incluidos los objetivos legítimos de las políticas de empleo, del mercado de trabajo y de la formación profesional, y si los medios para lograr este objetivo son adecuados y necesarios.

Dichas diferencias de trato podrán incluir, en particular:

- a) El establecimiento de condiciones especiales de acceso al empleo y a la formación profesional, de empleo y de trabajo, incluidas las condiciones de despido y recomendación, para los jóvenes, los trabajadores de mayor edad y los que tengan personas a su cargo, con vistas a favorecer su inserción profesional o garantizar la protección de dichas personas.
- b) El establecimiento de condiciones mínimas en lo que se refiere a la edad, la experiencia profesional o la antigüedad en el trabajo para acceder al empleo o a determinadas ventajas vinculadas al mismo;
- c) El establecimiento de una edad máxima para la contratación, que esté basada en los requisitos de formación del puesto en cuestión o en la necesidad de un período de actividad razonable previo a la jubilación.

Sexto. La jubilación forzosa constituye una obvia diferencia de trato por razón de edad, y su legitimidad comunitaria exige su vinculación a la política de empleo.

Así, la medida de la jubilación forzosa tiene que aparecer “justificada objetiva y razonablemente, en el marco del Derecho nacional, por una finalidad legítima, incluidos los objetivos legítimos de las políticas de empleo y del mercado de trabajo”.

En definitiva, la exigencia de fondo afecta a toda medida de jubilación forzosa a partir del 2 de Diciembre de 2003, con independencia de los avatares normativos y de la negociación colectiva, ya que es una exigencia de orden europeo comunitario, si bien, en el caso de los convenios colectivos pactados a partir de la entrada en vigor de la Ley 14/2005 además se debe cumplir también el requisito formal de que en el propio convenio colectivo se expresen los concretos objetivos en materia de política de empleo.

En los convenios colectivos anteriores cuya legalidad es subsanada por la Ley 14/2005 en los que tal expresión no aparezca, ello obligará a quien pretenda hacer valer la cláusula de jubilación forzosa a probar la vinculación entre esa medida de jubilación y unos objetivos concretos y proporcionados que cumplan los parámetros mínimos exigibles desde la perspectiva de una política de empleo.

A este respecto, no consta acreditado que la jubilación forzosa establecida en el VI Convenio de Personal Laboral de la Administración de la Junta de Andalucía se encuentre vinculada a unos concretos objetivos en materia de empleo, en los términos exigidos en la nueva disposición adicional décima del Estatuto de los Trabajadores. Es

más, prevé incluso lo contrario, su provisión se realizará “(...) si fuera necesaria “, es decir, es de obligación su cobertura.

En el caso del trabajador promotor de la queja, su jubilación forzosa no se vinculó a objetivo de política de empleo alguno, tan sólo al cumplimiento de los 65 años de edad, y por tanto, la extinción contractual practicada no puede ampararse en medida de política de empleo, por lo que entendemos la extinción del contrato del interesado, con fecha 14 de Enero de 2007, por jubilación forzosa por cumplir los 65 años de edad, habría constituido despido nulo.

Por otra parte, al no constar resolución expresa al escrito presentado por el interesado, manifestando su disconformidad con la resolución adoptada sobre jubilación forzosa, y sin perjuicio del silencio administrativo que se habría producido, la Administración está obligada a dicta resolución expresa sobre dicho escrito.

En definitiva, a la vista de todo lo actuado, trasladamos **Recordatorio** de las disposiciones reseñadas y la siguiente **Recomendación**:

Primera.- Que se declare despido nulo la resolución de jubilación forzosa por edad del promotor de la queja, dictada por la Delegación Provincial para la Igualdad y Bienestar Social, de Málaga, con fecha 14 de Enero de 2007, por no justificar objetiva y razonablemente que la misma se vinculase a unos concretos objetivos en materia de empleo.

Segundo.- A los efectos anteriores se proceda a la resolución expresa del escrito presentado por el interesado con fecha 14 de Diciembre de 2006, con efectos económicos y administrativos desde el 15 de Enero de 2007.

Tercero.- Que se adopten las medidas oportunas para que por la Consejería de Justicia y Administración Pública, se modifiquen los criterios fijados en el Informe sobre Jubilación Forzosa por edad, establecida en el artículo 61 del VI Convenio Colectivo del Personal Laboral de la Administración de la Junta de Andalucía, de fecha 14 de Diciembre de 2005, adaptándolos a lo dispuesto por la Disposición Adicional Décima del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, en su redacción dada por la Ley 14/2005, de 1 de Julio, por cuanto, si bien, con la entrada en vigor de esta Ley adquiere validez sin efectos retroactivos el artículo 61 del VI Convenio Colectivo del Personal laboral de la Administración de la Junta de Andalucía, la jubilación forzosa debe vincularse a objetivos coherentes con la política de empleo, y justificarse objetiva y razonablemente.

Cuarto.- Promover las acciones oportunas para que en el nuevo Convenio Colectivo la jubilación forzosa por edad, se vincule con objetivo de la política de empleo.

De entre tales objetivos podrían incluirse, entre otros, la mejora de la estabilidad en el empleo, la transformación de contratos temporales en indefinidos, el sostenimiento del empleo, la contratación de nuevos trabajadores o cualesquiera otros que se dirijan a favorecer la calidad del empleo.

En una primera contestación de la Consejería, el titular de la Secretaría General Técnica comunicó la no aceptación de la Resolución formulada, ratificando las actuaciones realizadas por la Administración, por lo que decidimos elevar nuestras actuaciones a la máxima responsable de la Consejería para la Igualdad y Bienestar Social, al tiempo que recordábamos que seguía sin obtener contestación la petición formulada por el interesado, incumpliendo con ello lo establecido en el art. 42 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de Noviembre, en su redacción dada por la Ley 4/1999, de 13 de Enero,

de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Finalmente, la Consejería no aceptó las Resoluciones formuladas, decidiéndose por tanto la conclusión de las actuaciones y archivo del expediente con su inclusión en el presente Informe, sin tener constancia de que la resolución expresa de la petición presentada.

2. 6. Denegación a persona discapacitada de las adaptaciones de tiempo y medios solicitados para realizar ejercicios en pruebas selectivas.

El expediente de **queja 08/2041**, promovido a instancia de parte ante la Secretaria General para la Administración Pública, y, finalmente elevado a la titular de la Consejería de Justicia y Administración Pública, contenía la denuncia de un opositor discapacitado al que no se le concedieron –ni fueron denegadas- las adaptaciones de tiempo y medios solicitados para la realización de los ejercicios de varias pruebas selectivas de varias convocatorias de acceso a plazas de funcionario de carrera, de la Oferta de Empleo Público de 2007.

Con motivo de la tramitación de dicho expediente se formuló, a la Secretaría General para la Administración Pública, **Recomendación** concretada en los siguientes términos:

“Primera.- Que por las Comisiones de Selección, y ante las peticiones formuladas por las personas con discapacidad participantes en pruebas selectivas se establezca la modulación y adaptación de las pruebas y, en su caso, una adaptación individualizada, en colaboración con técnicos especializados de las diferentes entidades representativas de los informes de las personas con discapacidad.

Segunda.- Que las medidas adoptadas, se notifiquen, en tiempo y forma, a los interesados y, en todo caso, con tiempo suficiente para que, de ser necesario ese acuerdo pueda ser revisado por el órgano administrativo competente.”

Puntualmente recibimos respuesta, emitida por la Dirección General de la Función Pública, adscrita a dicha Secretaria General, justificando que por las Comisiones de Selección se aplicaban las previsiones del Decreto 93/2006 de 9 de Mayo, como normativa de inmediata aplicación en nuestra Comunidad respecto a la participación de las personas con discapacidad en procesos selectivos de acceso a la Función Pública

A la vista de ello, trasladamos las siguientes consideraciones:

Primera.- En primer lugar, por el contenido la respuesta recibida, podríamos entender que la resolución formulada por esta Oficina fueron aceptadas por dicho Departamento, en relación con la modulación y adaptación de las pruebas y, en su caso, una adaptación individualizada, en colaboración con técnicos especializados de las diferentes entidades representativas de los informes de las personas con discapacidad, participantes en las pruebas selectivas de acceso a la función pública andaluza.

Así, señala el informe que *“(...) en un intento por mejorar el actual sistema de adaptaciones, se vienen arbitrando los mecanismos necesarios para que las medidas adoptadas en estos casos sean puestas en conocimiento de los interesados con suficiente antelación....”*.

Segundo.- Ante dicha respuesta, y en el caso del promotor de esta queja, comunicamos a nuestro informante que dichas medidas no fueron puesta en conocimiento del

interesado en ningún momento; recordamos igualmente que el interesado tiene reconocido un grado de minusvalía del 82% causado por una pérdida de agudeza visual binocular grave, y solicitó en debida forma, la Adaptación Letra tamaño 16 en papel A4 y Adaptación de Tiempo según Orden PRE/1822/2006.

En cuanto a las medidas de tiempo y medios que se le concedieron únicamente lo fueron los siguientes: un tiempo adicional concedido en algunas de las pruebas fue de tan sólo 30 minutos adicionales y una fotocopia del ejercicio ampliada en formato DIN A3, con lo que le fue imposible realizar adecuadamente.

Tercera.- Reconociendo que, efectivamente, el Decreto 93/2006, de 9 de Mayo, es la normativa de inmediata aplicación en nuestra Comunidad respecto a la participación de las personas con discapacidad en procesos selectivos de acceso a la Función Pública, y que en su artículo 8, dispone que se establecerán para las personas con discapacidad que lo soliciten, las adaptaciones y los ajustes razonables necesarios de tiempo y medios para su realización, para asegurar que participen en condiciones de igualdad, dichas previsiones y los regulados derechos se convierten en una “*actuación discrecional*” por parte de las Comisiones de Selección que, como en el caso objeto de la presente queja, no se le concedieron (ni le fueron denegadas expresamente) las adaptaciones solicitadas, ni se le requirió certificación sobre su discapacidad o información adicional.

Cuarta.- Entendemos que el Departamento –como órgano gestor- no sólo debe velar porque las Comisiones de Selección establezcan las modulaciones y adaptaciones que resulten precisas en el desarrollo de las pruebas selectivas, sino que debe adoptar las medidas necesarias, y entre ellas con carácter de urgencia establecer criterios generales para la adaptación de tiempos adicionales en los procesos selectivos para el acceso al empleo público de personas con discapacidad, de forma que por las Comisiones de Selección sólo deban aplicarla a la vista de las peticiones formuladas y certificaciones acreditativas que se requieran al efecto.

Con ello, conseguiríamos que ninguno de los participantes queden en desventaja por razón de su discapacidad, como ha ocurrido en el caso del promotor de la presente queja.

Debemos recordar que la Constitución Española, en su artículo 9.2, establece que corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad de las personas sean reales y efectivas, removiendo los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitando su participación en la vida política, social y cultural. La misma norma, en su artículo 14 reconoce la igualdad ante la Ley, sin que pueda existir discriminación alguna.

Asimismo, nuestro actual Estatuto de Autonomía para Andalucía, considera como objetivo básico de la Comunidad autónoma, la integración de las personas con discapacidad, y para ello, promoverá las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas, reconociendo a las personas con discapacidad el derecho a acceder, en los términos que establezca la ley, a las ayudas, prestaciones y servicios de calidad con garantía pública necesarios para su desarrollo.

En consecuencia, consideramos que por la respuesta dada por la Dirección General, no se aceptó la Resolución de este Comisionado, por lo que decidimos elevar el expediente a la máxima autoridad del organismo afectado, de la que no obtuvimos contestación como debiera, por lo que, transcurrido un tiempo prudencial, resolvimos dar por

finalizadas las actuaciones y la inclusión del expediente de queja en el presente Informe Anual.

Finalmente, se recibe respuesta del órgano gestor de las pruebas selectivas, Instituto Andaluz de Administración Pública, informando que, a fin de dar una solución individualizada a las peticiones de adaptaciones realizadas por las personas discapacitadas, contacta con cada una de ellas antes de los ejercicios y le concede el tiempo y los medios que mejor satisfagan sus necesidades. De ello dejamos constancia en este Informe.

2.7. Bases Regulatoras para la constitución de Bolsa de Trabajo en la Empresa Provincial de Informática S.A. (EPRINSA), de la Diputación Provincial de Córdoba.

En la **queja 08/2298**, promovida ante la Dirección-Gerencia de la Empresa Provincial de Recaudación e Informática S.A. (EPRINSA)-, de la Diputación Provincial de Córdoba, tuvimos la ocasión de estudiar las bases reguladoras aprobadas para la constitución de la Bolsa de Trabajo para Administrativos/as, y estimamos oportuno efectuar las siguientes consideraciones:

Primera.- Algunos de los conocimientos exigidos como requisitos a los participantes, no se corresponderían con los asignados a la categoría Administrativo, del Grupo de Administración, en el Convenio Colectivo de EPRINSA.

Segunda.- La inclusión como requisito de la titulación de Técnico Superior rama administrativa (Ciclo Formativo Superior, FP II o equivalente), o titulación superior como Derecho, Económicas, Empresariales, Relaciones Laborales, Ciencias del Trabajo o similares, serían improcedente y no ajustada a la propia categoría profesional.

En este sentido, habría que recordar que para el acceso a dicha categoría profesional sería titulación académica suficiente la de Bachiller, FP II o equivalentes; o bien, si las plazas o puestos de trabajo fueran de "Auxiliar Administrativo" sería suficiente la titulación de Graduado Escolar, Graduado en Secundaria, FP I o equivalente.

En su caso, otras titulaciones superiores a las indicadas, así como formación, experiencias, etc, podrían ser valoradas como méritos, pero en ningún caso, como requisitos necesarios para participar, como se establecía en las bases.

Tercera.- Para poder acceder a la función pública mediante cualquiera de los procedimientos habilitados al efecto, incluidos en ellos las Bolsas de Trabajo, deben reunirse ciertas condiciones generales. Entre los requisitos exigibles a los participantes, y que no se incluían en las bases, tenemos los siguientes:

Poseer la capacidad funcional para el desempeño de las tareas.

Tener cumplidos dieciséis años y no exceder, en su caso, de la edad máxima de jubilación forzosa.

No haber sido separado mediante expediente disciplinario del servicio de cualquiera de las Administraciones Públicas o de los órganos constitucionales o estatutarios de las Comunidades Autónomas, ni hallarse en inhabilitación absoluta o especial para empleos o cargos públicos por resolución judicial, para el acceso al cuerpo o escala de funcionario, o para ejercer funciones similares a las que desempeñaban en el caso del personal laboral, en el que hubiese sido separado o inhabilitado. En el caso de ser nacional de otro Estado, no hallarse inhabilitado o en situación equivalente ni haber sido

sometido a sanción disciplinaria o equivalente que impida, en su Estado, en los mismos términos el acceso al empleo público.

Y, en base a ello, formulamos **Recomendación** para que en lo sucesivo las Bases reguladoras para la constitución de la Bolsa de Trabajo se adecuasen a las observaciones realizadas.

Entendía esta Institución y así se lo participamos a la Dirección Gerencia de EPRINSA que la exigencia de determinados conocimientos y requisitos que no se correspondían con los asignados en el propio Convenio Colectivo de la entidad, la inclusión de titulaciones académicas –como requisitos exigibles- de superior nivel al correspondiente a la categoría, así como otros requisitos de carácter general que rigen en el acceso a la función pública se obviaban en la convocatoria.

Dicha **Recomendación** no fue aceptada por el organismo, en base a una serie de argumentos que esta Institución no pudo compartir, por cuanto las normas y requisitos deben ser exigidos con independencia de que se trate sobre la constitución de una Bolsa de Trabajo temporal, como para el caso del acceso a plazas de funcionarios o de personal laboral al servicio de un ente público por cuanto consideramos que, de esa forma se puede ofrecer la máxima garantía de respeto de los principios constitucionales afectos en los procesos de contratación de personal.

Y, ello, sin perjuicio de que EPRINSA, como empresa con capital público, haya adoptado la forma de sociedad mercantil y le resulte de aplicación el derecho privado, como bien señalaba su informe.

Por cuanto considerando que era posible una solución positiva, ésta no se consiguió, procedimos a la inclusión del expediente de queja en el Informe Anual, de conformidad con el art. 29.2 de nuestra Ley reguladora.

2. 8. Acreditación del grado de discapacidad en los procesos selectivos de la Administración de la Junta de Andalucía.

En los expedientes de **queja 08/3801** y **queja 08/5304** los interesados denunciaron la exclusión de los procesos selectivos convocados por la Administración de la Junta de Andalucía - turno de discapacitados-, por no aportar el certificado acreditativo del grado de minusvalía, conforme exigía la respectiva Orden de convocatoria.

Del estudio del informe recibido de la Dirección General de la Función Pública y de las disposiciones vigentes que resultan de aplicación, estimamos oportunos efectuar las siguientes consideraciones:

Primero.- Por Ley 51/2003, de 2 de Diciembre, se reguló la igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de los discapacitados y, según ésta, la acreditación del grado de minusvalía, que debía establecerse reglamentariamente, tendría validez en todo el territorio nacional.

El desarrollo reglamentario se realizó mediante el Real Decreto 1414/2006, de 1 de Diciembre, en cuya Disposición Final Primera se establece la validez en todo el territorio nacional de la forma de acreditación del grado de minusvalía regulado en su artículo 2. Entre los diferentes instrumentos que dicho cuerpo normativo contempla para acreditar condición de discapacitado se encuentra la resolución del Instituto Nacional de la Seguridad Social reconociendo la condición de pensionista por incapacidad permanente total, absoluta o gran invalidez.

Segundo.- El Decreto 93/2006, de 9 de Mayo, por el que se regula el ingreso, la promoción interna y la provisión de puestos de trabajo de personas con discapacidad en la Función Pública de la Administración General de la Junta de Andalucía, establece en su artículo 9 que la acreditación de la condición de discapacitado con grado de minusvalía igual o superior al 33% se acreditará mediante certificado expedido por los órganos competentes en la materia de la Junta de Andalucía o de otras Administraciones Públicas.

Tercero.- Cuando los interesados acreditan, mediante la resolución del Instituto Nacional de la Seguridad Social tener la condición de pensionista por incapacidad permanente total, absoluta o gran invalidez, las Direcciones de los Centros de Valoración y Orientación, de la Consejería para la Igualdad y Bienestar Social, órganos competentes en la Comunidad Autónoma de Andalucía para la valoración de las discapacidades y, en su caso, expedición del certificado acreditativo de la condición de discapacitado con el grado de minusvalía que corresponda, no efectúan reconocimiento alguno a los afectados, y por tanto, no emiten el certificado oportuno, por cuanto fundamentan documentalmente que no procede la emisión de la certificación.

Así, transcribimos literalmente la respuesta dada a los interesados:

“Se le comunica, que en cumplimiento del artículo 1.2 de la Ley 51/2003, de 2 de Diciembre, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad, se ha publicado el R.D. 1414/2006, de 1 de Diciembre, (BOE nº 300, de 16 de Diciembre) por el que se determina la consideración de persona con discapacidad a los efectos de la Ley 51/2003.

Así, el art. 1. establece la consideración de personas con discapacidad, y considera afectados por una minusvalía en grado igual o superior al 33 por ciento a:

a) Los pensionistas de la Seguridad Social que tengan reconocida una pensión de incapacidad permanente en el grado de total, absoluta o gran invalidez.

b) Los pensionistas de Clases Pasivas que tengan reconocida una pensión de jubilación o de retiro por incapacidad permanente para el servicio o inutilidad.

A tenor de lo establecido en el art. 2 que regula la acreditación del grado de minusvalía, en ningún caso será exigible resolución o certificación del Centro de Valoración y Orientación, dependiente de la Consejería para la igualdad y Bienestar Social para acreditar el grado de minusvalía igual al 33 por ciento de los pensionistas a que se hace referencia en los párrafos a) y b) del artículo 1.2 del mencionado Real Decreto. Dado que ello se acredita mediante Resolución o Certificado emitido por el INSS o por el Ministerio de Defensa en el que se reconozca el grado de incapacidad: total, absoluta o gran invalidez.

Por lo que cualquier organismo o Institución deberá considerar persona afectada de un grado de minusvalía equivalente al 33% a quienes acrediten la condición de incapacidad permanente ya referenciada”.

Cuarto.- Asimismo, en el caso concreto del Centro de Valoración y Orientación, de la Delegación Provincial para la Igualdad y Bienestar Social, de Granada, tiene publicada una “Hoja Informativa” en la que con notable “claridad” en su primer apartado, dice:

“Cuando la persona interesada en el reconocimiento de grado de minusvalía sea pensionista de la Seguridad Social y tenga reconocida una pensión de incapacidad permanente en el grado de total, absoluta o gran invalidez, o bien sea pensionista de Clases Pasivas y tenga reconocida una pensión de jubilación o de retiro por incapacidad permanente para el servicio o inutilidad, no precisará, en ningún caso, resolución o certificado del IMSERSO u órgano competente de la comunidad autónoma para acreditar el grado de minusvalía igual al 33 por ciento, ya que podrá acreditarlo con la Resolución del Instituto Nacional de Seguridad Social reconociendo la condición de pensionista por incapacidad permanente para el servicio o inutilidad.”

Visto lo actuado, considerando la apuesta decidida de la Junta de Andalucía, por una Administración más ágil y cercana al ciudadano, que se organiza y actúa de acuerdo con los principios de coordinación, proximidad a la ciudadanía y buena administración, entre otros, según la regulación contenida en la Ley 9/2007, de 22 de Octubre, de Administración de la Junta de Andalucía; de acuerdo con el mandato contenido en el Estatuto de Autonomía, en su art. 38, al señalar que la prohibición de discriminación del artículo 14 del Texto Constitucional y los derechos reconocidos en el Capítulo II del mismo (entre otros, los de las personas con discapacidad), vinculan a todos los poderes públicos andaluces debiendo ser interpretados en el sentido más favorable a su plena efectividad, formulamos **Recordatorio** de deberes legales y **Recomendación** concretada en los siguientes términos:

Primero.- Que se eliminen las trabas observadas y denunciadas en estas quejas, adoptándose las medidas oportunas para que los pensionistas de Seguridad Social y los de Clases Pasivas, que tengan reconocida pensión de Incapacidad Permanente en Grado Total, Absoluta o Gran Invalidez, o bien, Pensión de Jubilación o de Retiro por Incapacidad Permanente para el servicio o inutilidad, respectivamente, no le sea exigido certificación del Centro de Valoración y Orientación dependiente de la Consejería para la Igualdad y Bienestar Social, por cuanto el reconocimiento de dichas pensiones lleva consigo la consideración de personas afectadas con una minusvalía en grado igual o superior al 33 por ciento.

Segundo.- Que la adopción de dichas medidas se apliquen con carácter retroactivo para aquellos participantes que hubiesen concurrido a las pruebas selectivas de la Oferta de Empleo Público de 2007 y hayan obtenido puntuación suficiente para acceder a la condición de funcionario de carrera.

Tercero.- Que, en todo caso, dichas medidas se incorporen a los procesos selectivos que se convoquen en ejecución de la anunciada Oferta de Empleo Público de 2008-2009.

Una vez recibida contestación a la anterior Resolución, observamos que se habían aceptado los apartados primero y tercero de la **Recomendación**, sin referencia alguna respecto al segundo de sus apartados, sobre aplicación retroactiva de la medida a los procesos selectivos de la Oferta de Empleo Público de 2007, por lo que dimos cuenta de ello a la Sra. Consejera de Justicia y Administración Pública, con objeto de que comunicase la aceptación o no, de dicho apartado, y en su caso, de las actuaciones que procedan.

A este último escrito, se contesta nuevamente por la Secretaría General para la Administración Pública, reproduciendo exactamente el mismo texto enviado anteriormente, por lo que entendimos que, finalmente, la Consejería no aceptaba la **Recomendación** respecto al segundo de sus apartados, sobre los efectos retroactivos

reseñado, por lo que, procedimos a la inclusión del expediente de queja en el presente Informe, de conformidad con lo dispuesto, en el art. 29.2, de nuestra Ley reguladora.

2. 9. Modificación de la Relación de Puestos de Trabajo del Servicio Andaluz de Empleo y adscripciones del personal.

En los expedientes de **queja 08/5395**, **queja 09/427** y **queja 09/1551** se denunciaba los perjuicios profesionales, económicos y sociales que le había producido la modificación de la Relación de Puestos de Trabajo (RPT) del Servicio Andaluz de Empleo, efectuada por el Decreto 473/2008, de 14 de Octubre.

Del estudio de la información aportada por la Consejería de Empleo, teniendo en cuenta las disposiciones vigentes de aplicación, y cuanto fue aportado documentalmente por la interesada consideramos:

Primero.- La interesada venía ocupando de forma definitiva, desde el 27 de Febrero de 1995, un puesto de trabajo , Jefa de Área, Grupo BC, Nivel 20, con destino en una Oficina SAE. El código asignado, incluía tres puestos de trabajo, de los cuales y como consecuencia del Decreto 473/2008 citado, fueron suprimidos dos, y el tercero estaba ocupado por otro trabajador, que se había incorporado al mismo en Julio de 2008.

A este respecto, las Instrucciones dictadas por las Consejerías de Empleo y de Justicia y Administración Pública dejaba suficientemente claro que, en estos casos, de resultar necesario ser desplazado algún funcionario, éste sería el de menor antigüedad en el puesto. Por ello, debería haber sido mantenida en su puesto la trabajadora promotora de este expediente, y desplazar al trabajador con menos antigüedad. Sin embargo, ello no fue así, y a la promotora de esta queja se le adscribió con igual carácter definitivo a otra Oficina de SAE.

Segundo.- Sin perjuicio de que la Administración de la Junta de Andalucía, como a cualquier otra Administración Pública se le reconocen una serie de potestades, poderes o prerrogativas administrativas, entre las que se encuentra la autoorganizatoria, que es el derecho de la Administración a organizar, por su propia voluntad unilateral, los servicios a su cargo, en la forma que estime más conveniente a los intereses públicos pero, se supone, que la Función Pública debe ser siempre eficaz, es decir, que debe siempre alcanzar el efecto deseado de satisfacer el interés general, pero de la forma más apta, competente y rentable.

Por ello, la organización o reestructuración de los servicios, el ejercicio del ius variandi, deberá llevarse siempre a cabo de la forma más eficaz en la consecución de los intereses generales. Los límites de la potestad administrativa vienen marcados de una forma inequívoca en el artículo 103.1 de nuestra Constitución, en el que se establece el sometimiento de la Administración a la Ley y al Derecho.

Tercero.- Con la modificación llevada a efectos en la RPT del Servicio Andaluz de Empleo, se ha reorganizado la red de oficinas del SAE de modo supramunicipal y, según la propia Consejería de Empleo, *“(...) para así poder prestar servicios integrales sobre el empleo, ajustando las plantillas de personal, en función de las cargas de trabajo existentes en cada oficina, para adecuarlas a un modelo de gestión de las políticas de empleo centrado en las necesidades del mercado de trabajo, de los territorios y contando con profesionales especializados en la materia...”*.

Ante dicha justificación, este Comisionado comunico al titular del Departamento que tenía constancia de un importante número de trabajadores de las Oficinas de Empleo,

con más de quince y veinte años de servicios en las mismas, que manifestaban todo lo contrario al respecto: que esa modificación de RPT se había gestionado “*desde los despachos*”, “*al margen de la realidad del quehacer diario, sin contar con los verdaderos recursos humanos*” y lo más grave de todo, “*que esos profesionales especializados no han sido reconocidos*”; ese ajuste de plantillas, según los trabajadores, había supuesto “*desestabilizar más si cabe el funcionamiento real y cotidiano de las oficinas de SAE...*” ya que muchos empleados “*(...) han sido afectados de forma negativa en su estabilidad y promoción, habiendo generado desánimo, desmotivación, etc.*”.

Cuarto.- Igualmente, en cuanto a que en su actuación la Administración habría respetados los derechos e interés legítimos del personal afectado por la modificación, intentado coordinar la necesaria homogenización de los puestos de trabajo afectados, con los intereses de sus titulares, con el resultado obtenido ese objetivo no se habría conseguido: bastaría para confirmarlo visitar cualquier de las oficinas de la red actual de SAE para podernos hacer eco de esa situación de malestar, desánimo, descontento, desconfianza, e incertidumbre, que puede ser generalizado sobre todo para el personal destinado en los pueblos y que han quedado en situación de “*adscripción provisional*”, sin saber cómo, y dónde terminarán siendo destinados, pues estarán obligados a participar en el próximo concurso que, en muchos casos, les supondrán probablemente tener que cambiar de localidad después de tener fijada su residencia familiar, desde hace años en el destino que, de forma definitiva, venían ocupando desde hace varios años.

Quinto.- El propio dinamismo de la naturaleza de las relaciones de puestos de trabajo, que ha de ser expresión real de las necesidades de organización, permite una adecuación constante. Por ello, sería necesario acometer una nueva modificación de la RPT de la actual red de Oficinas de SAE, para lo que no existe impedimento legal alguno y que entendemos resulta aconsejable ante la situación que se ha generado, si queremos acometer una eficaz adecuación de las mismas al objetivo central marcado por la Consejería de Empleo: en un modelo de gestión de las políticas de empleo centrado en las necesidades del mercado de trabajo, de los territorios y contando con los profesionales especializados en la materia que principalmente, no son otros que aquellos trabajadores que en los últimos quince años han estado destinado en esos servicios públicos de empleo.

Por cuanto antecede, formulamos a la Viceconsejería de Empleo **Recomendación** concretada en los siguientes términos:

Primero.- Que proceda a una nueva modificación de la RPT de la red de oficinas de SAE, teniendo en cuenta los efectos negativos que la aplicación del Decreto 473/2008, de 14 de Octubre, habría supuesto para el personal destinado en la red de oficinas de SAE.

Segundo.- Que por las importantes repercusiones que tienen las funciones encomendadas a la red de oficinas de SAE en la ciudadanía en general y, en particular, en los demandantes de sus servicios, antes de llevar a efectos la modificación que se recomienda, se facilite la participación de los trabajadores- profesionales especializados en la materia.

Tercero.- Que para evitar nuevos perjuicios al personal destinado en Oficinas de SAE, los puestos de trabajo de las mismas no se incluyan en próximos concursos de traslados, hasta tanto se lleve a efectos la modificación de RPT, en su caso.

Por último y en base a la reiterada fundamentación del art. 29.1 de nuestra Ley reguladora, **Recomendación** para que revisara la adscripción de trabajadora promovente de este expediente de queja, por si tuviera más derecho que el otro trabajador para ser destinada, con carácter definitiva en el puesto de trabajo que venía ocupando desde 1995.

Recibida contestación de la Consejería de Empleo, resultó que no se aceptaba la Resolución formulada, por lo que, procedimos a dar por concluidas las actuaciones y a su inclusión en este Informe.

2. 10. Constitución, Gestión y Publicidad de Bolsa de Trabajo en la Diputación Provincial de Sevilla.

El asunto que motivó la tramitación de la **queja 08/3068** fue la denuncia presentada por una trabajadora que entendía que era objeto de un posible maltrato y abuso de poder por parte de los gestores de la Bolsa de Trabajo, de la categoría de Auxiliar de Clínica, de la Diputación Provincial de Sevilla

En su exposición inicial la interesada manifestaba que fue penalizada en la Bolsa de Trabajo –pasando a ocupar puesto al final de la Bolsa- debido a que renunció a cubrir un puesto ofertado, en aplicación de las normas establecidas en el funcionamiento de la Bolsa.

De la información que nos facilitó el organismo provincial refería que ese desplazamiento fue consecuencia del Acuerdo adoptado por la Comisión Paritaria de 30 de Octubre de 2003, en la que se “(...) *acordó el establecimiento del mecanismo de gestión y agilización de la Bolsa de Empleo..... se entiende que la renuncia a una oferta supone pasar al último lugar de la lista*”.

De la lectura íntegra del acta redacta de la sesión celebrada por dicha Comisión Paritaria de 30 de Octubre de 2003, que se encuentra incorporada al expediente, no consta acuerdo sobre dicho desplazamiento: el acta recoge por un lado, la propuesta consensuada por los sindicatos sobre mecanismo de gestión y agilización de la bolsa de empleo de contratación y, por otro la respuesta de los representantes del organismo provincial a dichas propuestas, pero en ningún caso, existe acuerdo sobre la penalización por renuncia.

Así, la propuesta sindical y la respuesta dada por la Administración discrepaban y, no consta que se alcanzara acuerdo al respecto, ya que únicamente se recogía el siguiente acuerdo: “(...) *estudiar la propuesta de un borrador o reglamento de funcionamiento de la bolsa de empleo que refunde todos los acuerdos que sobre el funcionamiento de la misma se han ido tomando hace tiempo, a fin de clarificar cualquier duda en la situación actual al respecto*”.

Fruto de ese acuerdo, Comisión Paritaria de Contratación en fecha 27 de Noviembre de 2006, aprueba el Reglamento de la Bolsa de Empleo en la que sí se incluye, en el apartado cuarto, la penalización por renuncia, por no aceptación de un contrato, y en su caso, los efectos se limitan a quedar en suspenso los derechos del interesado, teniendo prioridad sobre él todos aquellos integrantes de la misma que no estuvieran en dicha situación, pasando a ocupar en lo sucesivo el último lugar hasta ese momento de la categoría profesional en cuestión.

A la vista de ello, consideramos:

Primero.- En aplicación del Reglamento vigente, y en su caso, de los Acuerdos de la Comisión Paritaria la trabajadora interesada nunca debió ser desplazada al último lugar de la lista, como de hecho así se produjo.

Segundo.- Reiterada es la jurisprudencia respecto al derecho a ser contratado según el orden y composición de las listas (entre ellas la sentencia del Tribunal Supremo de 19.1.1999) y otra del mismo Tribunal Supremo de 17 de Noviembre de 1997, sobre el derecho a ser indemnizado por la no contratación.

Tercera.- La actuación de Diputación Provincial de Sevilla de desplazar al último lugar de la lista a la interesada, sin norma habilitante para ello, y en su caso, por una decisión unilateral de la propia Administración, y contraria a la propuesta de los representantes sindicales, incorporar a la Bolsa de Trabajo a personal que ocupan lugares posteriores a la interesada y su posterior contratación efectiva, ha perjudicado ciertamente al personal incluido en dicha Bolsa conforme a las normas y reglas de la misma; perjuicios efectivamente causados y debidamente acreditados ya que, siendo necesario la provisión temporal de vacantes, no se ha seguido el orden preestablecido en la Bolsa de Trabajo.

Cuarta.- Dichos perjuicios entendemos que se corresponden, por un lado, con los salarios que se hubieran devengado de haber sido nombrada para cubrir vacante como integrante de la Bolsa por su orden preestablecido, así como la posibilidad de adquirir experiencia en la categoría profesional lo cual le permitiría alegar en su día para el acceso a plaza de personal laboral fijo, por cuanto para el acceso a la función pública de esa Entidad Local se encuentra establecido, entre otros sistemas, el concurso-oposición, valorándose en la fase de concurso, entre otros méritos, los servicios prestados en la misma categoría profesional a la que se pretende acceder.

Quinta.- En todo caso, conviene recordar que la discrecionalidad de la Administración – como empresario- para elegir a los trabajadores que presten servicios en la misma o para decidir sobre su continuidad no es absoluta, sino que se halla vinculada por la prohibición constitucional de discriminación contenida en el artículo 23.2 de la Constitución Española. Así, la no discriminación por razón de raza, sexo, religión, el fomento del empleo para colectivos sociales desprotegido etc., constituyen objetivos de la política social del Estado democrático de derecho, y como tal, en su consecución se implican todos los poderes públicos en el ámbito de sus respectivas actuaciones.

En consecuencia, formulamos a la Presidencia de la Diputación Provincial de Sevilla, **Recomendación** en los siguientes términos:

Primero.- Que se adopten las medidas oportunas para que la interesada se incorpore al puesto que le correspondiera en la Bolsa de Empleo de la categoría de Auxiliar de Clínica, a la fecha de 15 de Septiembre de 2006, de la que resultó desplazada al último lugar, indebidamente, con todos los derechos que ello conlleve.

Segundo.- Que se notifique en debida forma a la interesada, el orden que ocupa en la citada Bolsa.

Tercero.- Que se publique la relación de aspirantes incluidos en la Bolsa de Empleo de la categoría de Auxiliar de Clínica, en el Tablón de Anuncios de esa Corporación, sin perjuicio de que pueda publicitarse igualmente en la propia web del organismo provincial.

Puntualmente recibimos respuesta, de cuyo contenido deducimos que la Resolución fue aceptada, según se recogía expresamente en los términos siguientes: (...) *Con respecto a las Recomendaciones le participo que se han dado indicaciones e instrucciones al Área*

de Recursos para que procedan a cumplimentarlas, en armonía con la reglamentación vigente”.

No obstante, una vez la interesada tuvo conocimiento de esta respuesta, la cual fue trasladada por este Comisionado, nos comunicó que la Administración Provincial no había adoptado medida alguna, de lo que dimos cuenta nuevamente a la Presidente del organismo provincial para que nos confirmara o, rectificase lo manifestado por la interesada y, en su caso, se ejecutasen las indicaciones e instrucciones dadas al Área de Recursos Humanos.

Recibida respuesta, de su estudio detenido, resultó que no fue aceptada Resolución formulada, por lo que, procedimos a la inclusión del expediente de queja en el presente Informe.

2. 11. Aplazamiento para realizar los ejercicios de pruebas selectivas a las participantes con embarazo de riesgo o parto.

Reseñamos la **queja 09/1842**, iniciada de oficio ante la Consejería de Justicia y Administración en relación al aplazamiento para realizar los ejercicios de pruebas selectivas a las participantes con embarazo de riesgo o parto.

Como viene siendo habitual, en las convocatorias de pruebas selectivas de acceso a la función pública de la Administración de la Junta de Andalucía, para la realización del ejercicio de la fase de oposición, los/as aspirantes serán convocados/as en llamamiento único al ejercicio, siendo excluidos/as de la oposición quienes no comparezcan.

Por las quejas que hemos recibido durante el mandato de este Comisionado, hemos podido comprobar la situación de desamparo en la que se encuentran las aspirantes que no pueden realizar la fase de oposición a causa de embarazo de riesgo o parto debidamente acreditados.

La Constitución de 1978 proclama, en su artículo 14, como valor superior del ordenamiento jurídico, la igualdad de toda la ciudadanía ante la Ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de sexo.

El principio de igualdad ha ido evolucionando hacia exigencias de igualdad de oportunidades reales en todos los ámbitos de la vida, haciendo necesaria la implementación de un enfoque más integral y general de la igualdad de género.

En este sentido, y como se recoge en la exposición de motivos de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de Marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, constituye el marco de desarrollo del principio de igualdad de trato, incorpora sustanciales modificaciones legislativas para avanzar en la igualdad real de mujeres y hombres y en el ejercicio de los derechos e implementa medidas transversales que inciden en todos los órdenes de la vida política, jurídica y social, a fin de erradicar las discriminaciones contra las mujeres.

Así, en su artículo 6 de esta Ley Orgánica, se define como discriminación indirecta por razón de sexo la situación en que una disposición, criterio o práctica aparentemente neutros pone a personas de un sexo en desventaja particular con respecto a personas del otro, salvo que dicha disposición, criterio o práctica puedan justificarse objetivamente en atención a una finalidad legítima y que los medios para alcanzar dicha finalidad sean necesarios y adecuados.

Por otro lado, es importante la labor que la Comunidad Autónoma de Andalucía ha venido desarrollando para promover el papel de las mujeres en los distintos ámbitos de la vida social, educativa, cultural, laboral, económica y política, a fin de favorecer la igualdad y el pleno ejercicio de sus derechos de ciudadanía.

A finales de 2007, esta Comunidad reconociendo los significativos pasos ya dados en diversos ámbitos normativos y territoriales, supo dotarse de un nuevo instrumento como fue la Ley 12/2007, de 26 de Noviembre, para la Promoción de la Igualdad de Género en Andalucía, cuyo objetivo principal es garantizar la vinculación de los poderes públicos en todos los ámbitos, en el cumplimiento de la transversalidad como instrumento imprescindible para el ejercicio de las competencias autonómicas en clave de género.

Por cuanto antecede, entendemos que existen fundamentos suficientes para que la exclusión de las participantes que no comparezca para la realización del/los ejercicio/s de la fase de oposición a causa de embarazo de riesgo o parto, debidamente acreditado, se considere una situación de discriminación indirecta por razón de sexo.

Visto lo actuado, y considerando que la Comunidad Autónoma de Andalucía asume en su Estatuto de Autonomía un fuerte compromiso para proyectar y desarrollar políticas de promoción de la igualdad de oportunidades, cuando en su artículo 10.2 afirma que “la Comunidad autónoma propiciará la efectiva igualdad del hombre y de la mujer andaluces, promoviendo la democracia paritaria y la plena incorporación de aquélla en la vida social, superando cualquier discriminación laboral, cultural, económica, política o social”; y, el mandato contenido en el Estatuto de Autonomía, en su art. 38, al señalar que la prohibición de discriminación del artículo 14 del Texto Constitucional y los derechos reconocidos en el Capítulo II del mismo (entre otros, el Igualdad de género), vinculan a todos los poderes públicos andaluces debiendo ser interpretados en el sentido más favorable a su plena efectividad.

Ante ello, decidimos abrir de Oficio la **queja 09/1842**, ante la Consejería de Justicia y Administración Pública, a cuyo titular formulamos **Recordatorio** de deberes legales y **Recomendación**, para que *“en dichas Bases, y en las nuevas convocatorias se incluyese que si alguna de las aspirantes no pudiera realizar el ejercicio de la fase de oposición a causa de embarazo de riesgo o parto debidamente acreditados, dicho ejercicio se efectuará a la finalización del mismo, para lo que se habilita a la Comisión de Selección a adoptar las medidas oportunas”*.

A través de la Dirección del Instituto Andaluz de Administración Pública, recibimos contestación a la Resolución formulada a la titular de la Consejería de Justicia y Administración Pública, indicando que *“(…) en los casos de embarazos con riesgo o partos coincidentes con las fechas de los exámenes de la fase de oposición, tiene en cuenta cada caso concreto del que tenga conocimiento a fin de que la persona afectada pueda realizar el ejercicio en las mejores condiciones posibles para su estado de salud, incluso desplazándose la comisión de Selección al centro hospitalario.”*

Considerando que con esta atención personalizada el asunto que motivó la Resolución formulada por esta Institución, se encontraba, en vías de solución, por lo que entendimos que la misma había sido aceptada.

No obstante, comunicábamos al IAAP, como órgano gestor de las pruebas selectivas, que desde este Comisionado no se ha planteado la paralización de procesos selectivos, tan sólo se propuso aplazar la prueba a las aspirantes en caso de parto. En cualquier

caso, la atención personalizada prevista para estos casos por ese Organismo, esperamos que alcance sus objetivos.

Para esta Institución es irrelevante que las bases o el Reglamento de ingreso guarden silencio sobre posibles excepciones a la unidad de tiempo en la realización del ejercicio pues el principio de igualdad en el acceso a la Función Pública (reconocido constitucional y legalmente) es de directa efectividad y aplicación al caso, que sin duda cabe calificarlo de fuerza mayor) impone sin duda alguna la decisión de aplazar las pruebas a las participantes: existe una excepcional causa justificada merecedora de protección jurídica, que exigiría el aplazamiento de la prueba. En caso contrario podría vulnerarse el derecho de acceso a la Función Pública en condiciones de igualdad, para el caso de que la participante, no pudiera realizar el ejercicio conforme a esa atención personalizada.

Sin perjuicio de los pronunciamientos judiciales que ya existen al respecto, que estimamos que marcarán el camino de la jurisprudencia, debe tenerse en cuenta que en este momento está vigente la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de Marzo (BOE del 23), para la Igualdad Efectiva de Mujeres y Hombres, la cual pretende evitar cualquier posibilidad de discriminación por razón de sexo, estableciendo de manera literal en su art. 8 que «constituye discriminación directa por razón de sexo todo trato desfavorable a las mujeres relacionado con el embarazo o la maternidad».

Por tanto, desde esta Institución nos inclinamos por la posibilidad de aplazar la prueba para las participantes hasta que puedan encontrarse en condiciones de hacerlo, dejando en manos del tribunal el examen concreto a realizar.

2. 12. Personal docente.

Como viene siendo habitual, en este apartado del Informe vamos a dar cuenta de aquellas quejas que durante el año 2009 se han ido recibiendo en esta Institución relativas a los distintos problemas que han afectado al colectivo de docentes dependientes de la Consejería de Educación de la Junta de Andalucía

Los temas que durante este año 2009 han generado más conflictividad, o que por su temática merecen ser destacados, a título enunciativo, han sido los siguientes: la denuncia de los docentes interinos sobre la no movilidad de la bolsa; las denuncias de los opositores/as en cuanto a la discrepancia con los criterios de valoración de las publicaciones que presentan como méritos y, la inexistencia de un criterio único de baremación; denegación del derecho de acceso y obtención de copia del expediente administrativo; solicitud de permiso de maternidad por el padre; necesidad de que se respete en los procesos selectivos el cupo del 5% de reserva de plazas para los discapacitados; impago de dietas a miembro de un tribunal de oposiciones por exceder la jornada solicitada del tiempo autorizado; no concesión a opositor discapacitado de los medios personales y materiales que exigía su discapacidad.

Pues bien, en el Informe Anual pasado nos comprometimos a dar cuenta del resultado de la **queja 07/3889**, relativa a la necesidad de que aquellas personas que toman parte en los procesos de concurrencia competitiva, de alguna manera puedan acreditar que junto a la solicitud de participación han presentado determinados documentos, cuya aportación resulta relevante además de determinante para la admisión y/o superación del proceso selectivo.

En efecto, concluíamos la redacción del Informe dando cuenta a esa Cámara de la Sugerencia formulada en el mentado expediente de queja, cuyo tenor literal conviene recordar:

“Que por esa Dirección, en el ámbito de las competencias que le son propias, estudie las propuestas del interesado, y sin resultara posible legalmente acordara la procedente, o en su caso, estudiara la implantación de cualquier otra medida que de alguna manera venga a dejar constancia de la documentación aportada por el participante en un procedimiento de concurrencia competitiva”.

Finalmente nos comprometimos a dar cuenta a esa Cámara, en el presente Informe, del resultado de dicho expediente, sin embargo, lamentablemente hemos de informar que pese al tiempo transcurrido aún no se ha recibido una respuesta del organismo afectado sobre la aceptación, o en su caso, la denegación de la resolución formulada por esta Defensoría.

En consecuencia, seguimos manteniendo nuestro compromiso de dar cuenta a esa Cámara, en el próximo Informe Anual del resultado obtenido en la presente queja.

Tras esta dación de cuenta del expediente de queja de referencia, cuya redacción quedo inconclusa el pasado Informe vamos a pasar a analizar aquellas quejas tramitadas durante este año 2009, cuya problemática, por su interés, relevancia o trascendencia merece ser destacada:

2. 12. 1. Docente excluido de la bolsa de interinos por estar incurso en un procedimiento judicial, si bien no existía sentencia judicial

Fiel reflejo de la problemática que encabeza este epígrafe es la **queja 08/4273**. En esta queja, el interesado exponía que era Maestro interino, habiendo prestado servicios para la Administración educativa durante los cursos escolares 2006-2007 y 2007-2008, con absoluta normalidad.

Manifestaba el interesado que sorprendentemente fue detenido, como consecuencia de una denuncia formulada contra él por la madre de una alumna, en la que se le acusaba de hechos delictivos muy graves, cometidos, supuestamente, durante el ejercicio de sus funciones como docente.

El interesado niega, en su escrito de queja, su participación en los hechos.

Manifestaba el interesado que al día siguiente de su detención, por resolución judicial se acuerda ponerle en libertad con cargos, sin fianza ni medidas cautelares.

Seguidamente, informaba el interesado, que se reunió con el Inspector de Zona de la Delegación Provincial de la Consejería de Educación en Málaga, con objeto de tratar su situación ante estos hechos, tanto en el plano laboral como en el personal.

Días después, firmó el cese en el ,puesto de trabajo que venía ocupando, por incorporación de su titular.

Ese mismo día, el Inspector le informó, según relato del propio interesado, que en esa fecha se incorporaría a la Bolsa de Trabajo, pero que dada la situación judicial en la que se encontraba y en aplicación del Estatuto Básico del Empleado Público, se le suspendería de sus funciones con carácter provisional (una vez adjudicado destino), según disponía el artículos 90.4 del Cuerpo Legal citado, teniendo derecho a la

percepción de las retribuciones básicas de acuerdo con lo establecido en su artículo 98.3.

No obstante, con posterioridad, le fue notificada al interesado una Resolución dictada por el entonces Director General de Gestión de Recursos Humanos de la Consejería de Educación de la Junta de Andalucía, por la que se le excluía temporalmente de la Bolsa de Interinos, hasta tanto en cuanto recayese sentencia judicial.

El interesado discrepaba con dicha Resolución administrativa, considerando, que en todo caso y dadas las circunstancias concurrentes procedería, como inicialmente le informara el Inspector, la suspensión provisional de funciones una vez adjudicado el destino, pero en ningún caso, resultaba ajustada a derecho, opinaba el interesado, la decisión de la Administración educativa de excluirle de la bolsa de trabajo, ya que esta decisión, en su opinión, *“no se corresponde con el contenido del artículo 90.4 e imposibilita aplicar el artículo 98.3.”*

La presente queja se admitió a trámite, solicitándose el preceptivo informe de la Dirección General de Profesorado y Gestión de Recursos Humanos.

Recibido el informe emitido por esa Dirección General, esta Institución tuvo bien trasladar al organismo afectado las siguientes consideraciones:

“(...) En nuestro escrito de petición de informe se solicitó de ese organismo que nos trasladará los argumentos legales que habían servido de base a la Resolución de la entonces Dirección General de Gestión de Recursos Humanos por la que se acordó la exclusión temporal del interesado de la bolsa de interinos al haberse tenido conocimiento de que contra el mismo se había formulado una denuncia por una presunta agresión sexual.

Pues bien, a la vista de la información recibida podemos concluir que la exclusión de la que fue objeto el interesado se apoyaba en el art. 90.4 de la Ley 7/2007 de 12 de Abril del Estatuto Básico del Empleado Público. Así, antes de entrar en el análisis jurídico de la decisión acordada por esa Administración, y para una mejor comprensión de lo que mas adelante se argumentará procede traer a colación el art. 90.4 del cuerpo legal citado, del tenor literal siguiente:

Art. 90.4 de la Ley 7/2007 de 12 de Abril:

«Podrá acordarse la suspensión de funciones con carácter provisional con ocasión de la tramitación de un procedimiento judicial o expediente disciplinario, en los términos establecidos en este Estatuto».

Tras el examen de dicho precepto legal, podríamos concluir, que se han confundido dos situaciones, en nuestra opinión, absolutamente diferenciadas, como son “la exclusión provisional de la bolsa de interinos” y “la suspensión provisional de funciones”, situación esta última que no implica la exclusión de la bolsa.

Pues bien, visto el tenor literal del art. 90.4 precitado, podemos concluir que el legislador claramente se esta refiriendo a una suspensión cautelar de funciones mientras dure el procedimiento disciplinario o judicial en el que el funcionario se encuentre incurso, y no a ninguna otra medida, que implique otros efectos distintos a la suspensión cautelar de funciones.

En el caso que nos ocupa, y dada la gravedad de los hechos denunciados, que no probados, se entiende de todo punto razonable la decisión de esa Administración educativa de acordar acogerse la

suspensión de funciones al amparo de ya citado art. 90.4, sin que pueda confundirse, como ya hemos apuntado, la suspensión de funciones con la exclusión de la bolsa, o que pudiera haberse considerado que la suspensión de funciones lleva aparejada la exclusión de la bolsa, pese a ser éstas dos figuras o situaciones administrativas claramente diferenciadas.

Para una mayor comprensión de la postura o tesis que esta Oficina defiende procede invocar el art. 98. de la Ley 7/2007 de 12 de Abril, en sus apartados 3 y 4, cuya redacción igualmente reproducimos:

Art 98.3: «(...) La suspensión provisional podrá acordarse también durante la tramitación de un procedimiento judicial, y se mantendrá por el tiempo a que se extienda la prisión provisional u otras medidas decretadas por el juez que determinen la imposibilidad de desempeñar el puesto de trabajo. En este caso, si la suspensión provisional excediera de seis meses no supondrá pérdida del puesto de trabajo.

El funcionario suspendido provisionalmente tendrá derecho a percibir durante la suspensión las retribuciones básicas y, en su caso, las prestaciones familiares por hijo a cargo».

Art. 98.4: «Cuando la suspensión provisional se eleve a definitiva, el funcionario deberá devolver lo percibido durante el tiempo de duración de aquélla. Si la suspensión provisional no llegara a convertirse en sanción definitiva, la Administración deberá restituir al funcionario la diferencia entre los haberes realmente percibidos y los que hubiera debido percibir si se hubiera encontrado con plenitud de derecho (...).»

A la vista de cuanto en dicho precepto legal se manifiesta, podemos ratificar el espíritu del legislador manifestado en el art.90.4, en el sentido de adoptar únicamente una medida cautelar cuando las circunstancias así lo aconsejen, sin que en modo alguno este en su animo sancionar al funcionario por unos actos sobre los que se desconoce su autoría, ya que de esta forma se estaría vulnerando el principio constitucional a la presunción de inocencia.

De esta forma, si llegara a demostrarse, como es el caso que nos ocupa, que el funcionario, Sr. (...), no es autor de los hechos que se le imputan, de acuerdo con el pronunciamiento que se contiene en el Auto de fecha (...), dictado por el Juzgado de Instrucción nº (...), en el que se declara que “al no quedar acreditado la existencia del más mínimo indicio racional de haberse cometido los hechos denunciados (...)

FALLO “debo acordar y acuerdo el sobreseimiento provisional de las presentes diligencias previas”, -este Auto devino firme en el plazo establecido por ley al no haber sido objeto de recurso por ninguna de las partes en el procedimiento procede restituir al interesado en todos los derechos que tenía reconocidos en el momento en que se produjo la denuncia o se dictó la Resolución en virtud de la cual se acordó su exclusión de la bolsa de interinos.

Sin embargo, según hemos podido conocer, por Resolución de esa Dirección General de fecha (...), y a la vista del mentado Auto, se acuerda incluir al interesado en la bolsa del Cuerpo de Maestros, especialidad, Educación Infantil, a la que pertenecía, con efectos desde la fecha de la resolución, reconociéndole únicamente el tiempo de servicios que le hubiese correspondido a efectos de bolsa, y no el que le hubiese

correspondido a efectos de parte en el próximo concurso oposición, ni a efectos económicos.

En efecto, a la vista de todo cuanto antecede, entiende esta Institución que la actuación de esa Dirección General en el caso del interesado, supone una clara lesión de sus derechos e intereses, además de una vulneración del principio constitucional a la presunción de inocencia, toda vez que en contra de los que se establece en el art. 98.4 de la ya citada Ley 7/2007 de 12 de Abril, el interesado esta soportando indebidamente las consecuencias de un ilícito penal no cometido.

A tenor de los argumentos mantenidos por esta Institución, y discrepando con la actuación mantenida al respecto por la Administración educativa, en aras a restituir la legalidad en el caso del interesado, y por consiguiente los derechos que le correspondían y de los que había sido privado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 29 de la Ley Reguladora del Defensor del Pueblo Andaluz, procedimos a formular a la Dirección General de Profesorado y Gestión de Recursos Humanos, la siguiente **Recomendación**:

“Que se proceda de forma inmediata, a modificar el apartado segundo de la Resolución de esa Dirección General de fecha 25/02/09, recociendo al interesado el tiempo de servicios durante el que ha estado excluido y/o suspendido en funciones, a todos los efectos – económicos y de participación en los procesos selectivos-, no solo a efectos de bolsa”.

La Dirección General citada, en respuesta a nuestra Recomendación, se pronunció en los siguientes términos :

“(…) Se ha procedido a incluir al Sr.(…) en la bolsa de profesorado interino a la que pertenecía, según Resolución del Director General de Profesorado y Gestión de Recursos Humanos de (…).

Asimismo, de acuerdo con la Resolución se le ha reconocido 1 año, 6 meses, y 27 días como tiempo de servicios, a añadir al que tenía reconocido el interesado anteriormente a la situación descrita en el expediente de queja.

Todo este tiempo le es reconocido también, para la fase de concurso en el actual procedimiento selectivo para el ingreso en el Cuerpo de Maestros”.

Tras conocer el interesado el pronunciamiento de la Administración educativa, se dirige nuevamente a esta Institución, en los siguientes términos:

(…) Lamentablemente y a pesar del tiempo transcurrido continúan sin tener en cuenta los derechos económicos lesionados, por una decisión a todas luces injusta que vulnera el art. 98.4 de la Ley 7/2007 de 12 de Abril y que me ha hecho soportar indebidamente las consecuencias de un ilícito penal no cometido (el resto de los asuntos reclamados han sido aceptados); estos derechos económicos corresponden a un periodo no abonado de 13 meses y 12 días, por lo que estamos hablando de un muy grave perjuicio.

Resulta significativa la continuada falta de alusión a este aspecto en las diferentes Resoluciones y escritos de la citada Dirección General.(…)

Por ello, les continúo rogando su intervención, que puedan adoptar la Resolución adecuada.”

A la fecha de la redacción de estas líneas nos proponemos dirigirnos nuevamente a la Dirección General de Profesorado y Gestión de Recursos al objeto de conocer los motivos por los que no se han reconocido al interesado los efectos económicos.

2. 12. 2. Impago a miembro de tribunal en concepto de dietas de número de horas trabajadas fuera de la jornada inicialmente autorizada.

Para ilustrar este apartado merece ser comentada la **queja 07/0492**. En esta queja el interesado exponía que había sido designado para formar parte de un tribunal de oposiciones, y añadía que la Administración educativa no le había satisfecho la cantidad de 500 euros que restaba de la cantidad total que debió habersele abonado por el desempeño de estos servicios.

La presente queja fue admitida trámite, solicitándose, el preceptivo informe de la Dirección General de Profesorado y Gestión de Recursos Humanos, a tenor de lo establecido en el artículo 18.1 de la Ley 9/1983 de 1 de Diciembre, reguladora del Defensor del Pueblo Andaluz. El citado organismo, en su informe manifestaba lo siguiente:

“(...) Tras solicitar informe a la Secretaría General Técnica de esta Consejería, ésta nos manifiesta que a D.(...) se le abonó, en su día, las cantidades correspondientes a la liquidación practicada por esta Dirección General (...).”

El interesado, tras examinar dicho informe, nos traslada las siguientes consideraciones:

“La liquidación efectuada por la Consejería de Educación (...) contempla sólo 20 asistencias desde el día 24 de Junio de 2004 hasta el 21 de Julio de 2004.

El proceso de oposiciones, según Normas y Calendario de actuaciones, emanado de la Orden (...), termina el día 26 de Julio, no el día 21 como aparece en la factura nº (...) de la Consejería de Educación.

De la factura anterior falta, por lo tanto:

Día 22 de Julio ... último día de realización de la 2º prueba de oposición.

Día 23 de Julio ... fin de la fase de oposición y publicación de resultados.

Día 26 de Julio ... elaboración y publicación de listas de aprobados/as.

Que todos estos datos aparecen en el documento E2, de liquidación de servicios, que está en poder de la Consejería de Educación y donde se especifican todos los detalles.

Que los kilómetros realizados, y así constan en los distintos Partes de Viaje, eran $268 \times 2 = 536$ en cada desplazamiento. No los 350 km. por viaje que liquidan en su factura.

Que el número total de dietas no es de 20, sino de 23 como corresponde al nº de asistencias. Faltan 3 dietas.”

En respuesta a las manifestaciones del interesado, la mentada Dirección General se pronunciaba en los siguientes términos:

“(...) El número máximo de sesiones a celebrar por cada Tribunal que juzga las pruebas de acceso a la Función Pública Docente, son determinadas, en función del número de opositores que se asignan a cada Tribunal, por este Centro Directivo, lo cual se comunica tanto a la Secretaría General Técnica de esta Consejería, como órgano pagador entonces, como a los Presidentes de los Tribunales en las reuniones que se mantienen con ellos.”

Sin embargo, el interesado mantenía su discrepancia con el posicionamiento de la Administración educativa, y contra argumentaba lo siguiente:

“Que en la Orden de 23 de Marzo de 2004, BOJA 5 de Abril, no se especifica, absolutamente para nada, el número de sesiones que debe de haber en el proceso, ya que, de haberlo, condicionaría su desarrollo.

Que del desarrollo de la citada Orden emanan documentos que confirman la relación de sesiones de trabajo descritas en el documento de proceso E2, modelo del programa informático de la Consejería. Se certifican 23 sesiones de trabajo en nuestro tribunal.

*(...) Soy la única persona del tribunal que realiza una reclamación.
(...) que llevo cuatro años detrás de esta reclamación.”*

Pues bien, manteniéndose las posiciones encontradas, y en aras a poder adoptar una resolución definitiva en la presente queja, nos vimos en la obligación de solicitar un nuevo informe del organismo afectado, en el que se nos concretase si efectivamente el interesado había realizado las sesiones correspondientes a los días reclamados en su queja. En respuesta a dicha petición la Dirección General de Profesorado contestó lo que sigue:

“(...) informo que de las sesiones de los días 22, 23 y 26 de Julio de 2004, constan actas de dichos días en este centro directivo. Sin embargo, el Presidente del Tribunal de Oposiciones (...), al que pertenece el Sr. (...), no se atuvo, por el número de opositores de su Tribunal, al máximo de sesiones autorizadas por el entonces Director General de Gestión de Recursos Humanos en la reunión mantenida con los Presidentes de los Tribunales, ni distribuyó las cargas de trabajo entre las mencionadas sesiones, ni consta que solicitara a esta Dirección General autorización para incrementar el número de las mismas, por lo que no se podía unilateralmente decidir el incremento del número máximo de sesiones del Tribunal sin que presupuestariamente estuvieran previstos los correspondientes recursos económicos.”

A la vista de la información recibida, de acuerdo con lo establecido en el art. 29.1 de la Ley 9/1983 de 1 de Diciembre del Defensor del Pueblo Andaluz, formulamos a la Dirección General de Profesorado y Gestión de Recursos Humanos la siguiente

Recomendación:

“Que sin más demoras, se proceda a abonar al interesado las dietas correspondientes a las sesiones de trabajo, como miembro del tribunal de oposiciones (...), correspondientes a los días 22, 23 y 26 de Junio de 2004”.

El organismo afectado nos trasladó la imposibilidad de cumplir nuestra Recomendación, justificando su negativa en los siguiente argumentos:

“No es posible atender a la mencionada Recomendación pues (...) el Tribunal del que formaba parte el interesado conoció con antelación el número de sesiones que tenía autorizadas por el entonces Director

General de Gestión de Recursos Humanos, ni tampoco fue solicitado por el Presidente de dicho tribunal el aumento de las mismas.

(...) La Secretaría General Técnica, (...) se atuvo al número autorizado por el citado Director General, que era el que le correspondía, pues ningún otro podría ser fiscalizado tampoco posteriormente, por la Intervención Delegada de la Consejería de Hacienda.

Por tanto, aún entendiendo el sentido de su Recomendación, sentimos no poder atenderla pues (...) no podemos modificar el número de las sesiones autorizadas.”

Pues bien, tras analizar los argumentos esgrimidos por esa Dirección General esta Institución consideró inaceptables los mismos desde un punto de vista jurídico, toda vez que había quedado probado que el interesado había realizado tres sesiones mas de las que al parecer fueron autorizadas por la Administración educativa y que su realización obedeció al cumplimiento de una orden dada por su superior jerárquico, en ningún caso a iniciativa propia.

En este sentido nos preguntamos y así se lo trasladamos a la Dirección General afectada, las siguientes interrogantes: ¿qué hubiese ocurrido si el interesado se hubiese negado, al cumplir dicha orden? ¿hubiese sido sancionado?.

Sin embargo, esta preguntas nunca encontraron respuestas. Finalmente y en consecuencia con todo cuanto antecede, acordamos, a tenor de lo establecido en el art 29.2 de la Ley 9/1983 de 1 de Diciembre, dar cuenta a esa Cámara de la presente queja, mediante su inclusión en este Informe.

2. 12. 3. Denegación a opositor discapacitado de los periodos de adaptación establecidos por la normativa vigente, en función de su discapacidad

En este apartado vamos a dar cuenta de la **queja 07/3474**. El interesado, afectado por una Parálisis Cerebral Infantil manifestada en hemiparesia izquierda, en un grado del 70%, según consta en el Certificado de Aptitud emitido por la Dirección del Centro de Valoración y Orientación dependiente de la Delegación Provincial para la Igualdad y Bienestar Social de Granada tomo parte en el proceso selectivo para el acceso al Cuerpo de Maestros.

Manifestaba el interesado que la Orden de convocatoria del proceso selectivo, bajo el epígrafe «igualdad de oportunidades» establecía que «los tribunales adoptarán las medidas necesarias de forma que el personal aspirante con discapacidad goce de similares oportunidades que el resto. En este sentido se deberá proceder a las adaptaciones necesarias para su adecuada realización, de acuerdo con la Orden PRE/1822/2006, de 9 de Junio (BOE nº 140, de 13 de Junio) y en el que se establecen los criterios generales para las adaptaciones de tiempos adicionales en los procesos selectivos para el acceso al empleo público de personas con discapacidad».

Manifestaba el interesado que la Orden mencionada, señalaba de forma expresa que estos criterios estaban previstos para «ejercicios con una duración de 60 minutos y en caso de que la duración de la prueba fuese distinta se aplicaría proporcionalmente».

El Anexo establecía que para «los opositores que presentan hemiparesia izquierda, superior o igual al 56% se concederá un tiempo adicional de 45 minutos por hora, independientemente del grado de minusvalía concreta».

Explicaba, el interesado que de acuerdo con la discapacidad que padece y en atención a la regulación normativa existente en la materia le hubiese correspondido una ampliación del tiempo de examen de hasta 90 minutos.

Sin embargo, contaba el interesado que el día en que se celebró el acto de presentación, el Presidente del Tribunal comunicó públicamente que a todos los opositores discapacitados que hubieran solicitado adaptación en la prueba escrita, les correspondería sólo 30 minutos adicionales.

En opinión del interesado esta decisión suponía, un incumplimiento de la Orden PRE/1822/2006, de 9 de Junio (BOE nº 140, de 13 de Junio), en cuyo anexo se establecían diferentes tiempos, según tipos y grados de minusvalía.

Pero es que, continua el interesado su relato, *“el día que todavía fue mayor mi desazón, cuando el día de realización de la prueba escrita, el Sr. Presidente del Tribunal anuncia que el tiempo adicional quedaba reducido, a 20 minutos”*. No obstante, aclara el interesado que la reducción del tiempo aún fue mayor, habida cuenta que, sin haber finalizado este plazo adicional de 20 minutos, faltando 5 ó 6 minutos para su terminación, el Sr. Presidente se acercó al interesado y le invitó a que dejase de escribir inmediatamente e hiciese entrega del examen.

Pues bien, admitida a trámite la presenten queja y tras promover esta Institución la oportuna investigación ante los organismos competentes, al amparo de lo establecido en el art. 29.1 de la Ley 9/1983, de 1 de Diciembre del Defensor del Pueblo Andaluz, procedimos a formular a la Dirección General de Profesorado y Gestión de Recursos Humanos las siguientes Resoluciones:

Recordatorio de deberes legales:

«Base 5ª apartado 9 de la Orden de 24 de Marzo de 2007, por la que se efectúa convocatoria del procedimiento selectivo para el ingreso en el cuerpo de maestros.

Los tribunales adoptarán las medidas necesarias de forma que el personal aspirante con discapacidad, goce de similares oportunidades que el resto. En este sentido, se deberá establecer, para las personas que participan por el turno de reserva de discapacidad que lo soliciten, en la forma prevista en el apartado 3.2.2 de la Base Tercera de esta Convocatoria, las adaptaciones para su adecuada realización, de acuerdo con la Orden PRE/1822/2006, de 9 de Junio, por la que se establecen criterios generales para la adaptación de tiempos adicionales en los procesos selectivos para el acceso al empleo público de personas con discapacidad».

En consecuencia, y en base lo establecido en la norma de referencia, Procedimos a formular al mentado organismo la siguiente **Recomendación**:

“Que se proceda, en el caso del interesado, a retrotraer las actuaciones al momento de celebración de las pruebas, celebrándose éstas con la concesión de los tiempos adicionales que la legalidad vigente contempla en atención a la discapacidad que padece el interesado”.

No obstante, esta Recomendación no ha sido aceptada por la Administración educativa, alegando en su informe que el interesado había acudido a la jurisdicción contenciosa administrativa.

2. 12. 4. Docente solicita permiso de maternidad por enfermedad grave de la madre.

Para ilustrar este apartado merece ser destacada la **queja 09/4548**. En esta queja el, interesado exponía que pertenecía, prestando sus servicios en un Instituto de Enseñanza secundaria de la provincia de Granada.

Manifestaba el interesado que tras el nacimiento de su hija, y encontrándose tanto la madre como la hija en un estado de salud crítico tras el parto, solicitó permiso de maternidad a favor del padre y permiso acumulado de lactancia.

No obstante, citaba el interesado que su solicitud había sido denegada. En base a que *"para poder disfrutar de este permiso es preciso que la madre genere el permiso, es decir, debe ser empleada de la Junta de Andalucía, funcionaria de otra Administración o trabajadora por cuenta ajena o propia"*.

Explicaba el interesado su disconformidad con la denegación de la que había sido objeto, toda vez que el estado de salud crítico, en el que se encontraba su esposa, la incapacitaba absolutamente para hacerse cargo de los cuidados de su hija por sí misma.

Tras la admisión a trámite de la queja, de acuerdo con lo establecido en el artículo 18.1 de la Ley reguladora de la Institución del Defensor del Pueblo Andaluz.

Solicitamos a la Dirección General de Profesorado y Gestión de Recursos Humanos la emisión del preceptivo informe sobre el asunto planeado, y en particular solicitamos conocer si existía algún impedimento legal que impidiese asimilar la situación de incapacidad plena de la madre para hacerse cargo de la menor con la situación de fallecimiento de la madre. Pues bien, en su informe la Dirección General de Profesorado y Gestión de Recursos Humanos se pronunciaba en los siguientes términos:

"No obstante (...) la madre, que parece encontrarse enferma, no ha generado, por motivos que desconocemos, el derecho a suspender su contrato de trabajo por nacimiento de hijo previsto en el artículo 48.4 del Estatuto de los Trabajadores.

El permiso por parte está configurado en nuestro ordenamiento jurídico, tanto en el artículo 48.4 del Estatuto de los Trabajadores como en el artículo 49.a) de la Ley 7/2007, de 12 de Abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, como un derecho por parte de la madre que, una vez produzca dicha cesión, la madre, con carácter previo, debe generar del derecho para, con posterioridad, transmitirlo al padre. En el presente caso, parece que la madre no ha generado el derecho, por lo que no cabe cesión alguna al padre.

Como excepción a la regla general, los artículos antes citados, establecen para los supuestos de fallecimiento de la madre, el derecho del otro progenitor a hacer uso de la totalidad o, en su caso, de la parte que reste del permiso. Pero este no es el caso que nos ocupa ni entendemos que proceda una interpretación análoga, como pretende el interesado, para su aplicación al supuesto planteado."

La presente queja se encuentra en estos momentos en fase de estudio y valoración, por lo que nos comprometemos a dar cuenta a esa Cámara en el próximo informe, del resultado de las actuaciones realizadas en la misma.

2. 13. Personal Sanitario.

En este apartado del informe vamos a dar cuenta de aquellas quejas que se han dirigido a esta Institución, en el año 2009, a instancias del personal sanitario incluido en el ámbito de gestión del Servicio Andaluz de Salud.

Los temas que durante este año 2009 han generado más conflictividad, o que por su temática o por el número de personas afectadas merecen ser destacados, son los siguientes: el no reconocimiento como experiencia docente del tiempo trabajado en centros sanitarios privados; irregularidades en la baremación para la inclusión en la bolsa única; disconformidad con el proceso de asignación de plazas a los profesionales eventuales; no reserva de un cupo de discapacitados para el acceso a la bolsa única; no cobertura de las bajas de enfermería en un hospital cordobés; denegación de la jubilación parcial a un colectivo de enfermeras.

De entre los asuntos citados, por su interés, nos vamos a detener en el examen de los siguientes:

2. 13. 1. Denegación de la jubilación parcial a un colectivo de trabajadores del SAS.

Fiel reflejo de la problemática que ilustra este apartado lo es la **queja 09/764**. En su escrito de queja los interesados denunciaban que habiendo solicitado acogerse a la jubilación parcial de acuerdo con el derecho reconocido en el art. 26.4 del Estatuto Marco, su solicitud le había sido denegada, no por el Servicio andaluz de Salud, sino por el INSS, al considerar dicho organismo que el personal estatutario no tenía derecho a percibir las prestaciones que se derivaban del paso a dicha situación, toda vez que las normas sobre la jubilación parcial contenidas en el art 166.2 de la Ley General de Seguridad Social, en relación con el art. 12.6 del Estatuto de los Trabajadores y el Art. 10 del RD 1131/2002, no resultaban de aplicación al personal estatutario.

Así, mantenía el INSS, que si bien el art 26.3 del Estatuto Marco declaraba el derecho del personal estatutario a acogerse a la jubilación parcial siempre que reuniesen los requisitos establecidos en el art 166.2 de la LGSS, sin embargo, el mentado derecho no podía materializarse, de acuerdo con lo establecido en el apartado 4 del precepto legal citado, que establecía que el régimen jurídico de la jubilación parcial sería la que reglamentariamente se estableciese, de manera que la materialización del derecho a la jubilación parcial precisaba de un desarrollo reglamentario que aún no existía respecto al personal estatutario.

Prueba de ello, -mantenía el INSS,- era el tenor literal de la Disposición Adicional séptima de la Ley 40/2007 de 4 de Diciembre: «(...) en el plazo de un año, el gobierno presentara un estudio sobre la normativa reguladora de la jubilación anticipada y parcial de los empleados públicos(...)»

Esta tesis, fue avalada por Sentencias de los Tribunales Superiores de Justicia con sede en Sevilla y Granada. De manera que, los trabajadores afectados por estas sentencias, tuvieron que incorporarse a sus puestos de trabajo después de que el SAS les reconociera su paso a la situación de jubilación parcial.

No obstante, hemos de decir que es abundante la jurisprudencia y la doctrina que coincide al reconocer al personal estatutario el derecho a acceder a la jubilación parcial en los términos establecidos en el art.166 de la LGSS y disposiciones que lo desarrollan, en apoyo del art.26.4 del Estatuto Marco.

Esta corriente, considera que la inclusión del personal estatutario en el ámbito de aplicación del art.166 de la LGSS, resultaría necesario. Sin embargo, estas lagunas normativas no pueden crear una situación de desprotección e inseguridad jurídica, de manera que, los Tribunales de Justicia, en su mayoría, están resolviendo esta contienda a favor del personal estatutario, entendiendo que el derecho que reconoce el art.26.4 del Estatuto Marco es de aplicación directa e inmediata.

Pues bien la presente queja, de una parte, fue admitida a trámite solicitándose el preceptivo informe del Servicio Andaluz de Salud y, de otra y considerando que la solución al problema creado podría ser competencia del Instituto Nacional de la Seguridad Social, en adelante INSS, dependiente del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, acordamos elevar la presente queja al Defensor del Pueblo de las Cortes Generales por ser asunto de su competencia todas aquellas cuestiones afectantes al INSS.

Pues bien, siguiendo nuestra línea expositiva, hemos de decir que la Dirección General de Personal y Desarrollo Profesional del Servicio Andaluz de Salud, emitió el informe solicitado en los siguientes términos:

“El art. 26.4 del Estatuto Marco del Personal Estatutario (...) establece que podrá optar a la jubilación voluntaria, total o parcial, el personal estatutario que reúna los requisitos establecidos en la legislación de la Seguridad Social.

Tanto el Real Decreto Ley 1131/2002, de 31 de Octubre, por el que se regula la Seguridad Social de los trabajadores a tiempo parcial, así como la jubilación parcial, como la Ley 40/2007, de 4 de Diciembre, de medidas en materia de Seguridad Social (...), que introduce modificaciones en los apartados 1 y 2 del artículo 166 de la Ley General de la Seguridad Social, establece para los trabajadores a tiempo completo los requisitos para acceder a la jubilación parcial.

En consecuencia con lo anterior, y teniendo en cuenta que el reconocimiento de la prestación por jubilación parcial corresponde al INSS, este Organismo no hace sino proporcionar a los interesados la documentación necesaria para el cumplimiento de los requisitos formales solicitados por el INSS, si bien este ha ido denegando de forma sistemática la citada prestación.”

Actualmente la queja ha sido archivada por esta Defensoría ante el desestimiento de los interesados, continuándose las actuaciones en el Defensor del Pueblo de las Cortes Generales.

2. 13. 2. No renovación de contrato por encontrarse la interesada en situación de baja por riesgo en el embarazo.

Ilustra la problemática comentada la **queja 09/752**. En esta queja la interesada exponía que había trabajado como médico en un centro de salud de la provincia de Cádiz, por un periodo ininterrumpido de 4 años y 7 meses. Explicaba la interesada que al quedarse embarazada y ser su embarazo de alto riesgo, por indicación de su ginecólogo solicitó su baja laboral.

Más adelante, continuaba explicando la interesada, solicitó la baja por riesgo laboral durante el embarazo, en función del puesto que ocupaba y de los kilómetros que tenía que hacer diariamente para acudir a su puesto de trabajo -70 km-. Contaba la interesada

que la Administración sanitaria reconoció que efectivamente existía un riesgo laboral para su embarazo. Sin embargo, denunciaba la interesada, y es este era el motivo de su queja, que cuando le tienen que renovar su contrato, la Administración sanitaria, y en opinión de la propia interesada, decidió no hacerlo por encontrarse en situación de baja laboral.

La presente queja fue admitida a trámite y a tal efecto se solicitó el preceptivo informe de la Dirección General de Personal y Desarrollo Profesional.

Pues bien, el citado organismo, se pronunciaba en los siguientes términos:

“(...) la Sra.(...) ha desempeñado contratos temporales en la categoría de Médico desde el año 1995 hasta la actualidad. En su queja la interesada manifiesta que con fecha 31 d Enero de 2009 no le renovaron su contrato porque estaba de baja por riesgo laboral durante el embarazo, sin embargo, tal y como se acredita en la Hoja de Servicios que se acompaña al presente escrito, una vez finalizado el contrato que tenía con nombramiento eventual en la Zona Básica de (...) del Distrito Sanitario de Cádiz desde el 1/02/2009 hasta el 31/03/2009, fecha en la que finalizó el contrato. Posteriormente, obtuvo otro nombramiento como eventual en el mismo centro desde el día 13 al 19 de Julio de 2009, y desde el 20 de Julio presta sus servicios en la Zona Básica anteriormente citada como interina vacante.

Por lo expuesto, sus contrataciones cuando le han correspondido atendiendo a su orden en Bolsa se han realizado sin que el hecho de que estuviera de baja por riesgo laboral durante el embarazo haya impedido la misma.”

Tras estudiar detenidamente la información recibida, hubimos de concluir que no existía irregularidad imputable a la Administración sanitaria, en relación con los hechos denunciados en queja por la interesada.

2. 13. 3. Solicitud de movilidad de los trabajadores de las distintas empresas públicas de la sanidad andaluza.

Para ilustrar este apartado sirva comentar la **queja 08/4527**. En esta queja los interesados exponían que la Consejería de Salud de la Junta de Andalucía disponía de distintas empresas sanitarias públicas, que junto al Servicio Andaluz de Salud, configuraban el Sistema Sanitario Público Andaluz- .

Explicaban los interesados que las citadas empresas eran las siguientes: la Empresa Pública Alto Guadalquivir, la Empresa Pública de Emergencias Sanitarias, la Empresa Pública Costa del Sol, Empresa Pública Hospital de Poniente, Empresa Pública Bajo Guadalquivir. Y añadían que las mismas constituían un sistema paralelo al SAS, que operaba en distintas provincias (Málaga, Jaén, Córdoba, Almería, Granada, Sevilla, etc.).

Explicaban los interesados que el acceso a dichas empresas se producía al superar un proceso selectivo. Sin embargo, no está contemplada la movilidad en el ámbito de las empresas públicas.

Pues bien, opinan los interesados que la movilidad entre los distintos Centros Sanitarios de las Empresas Públicas dependientes de la Junta de Andalucía contribuiría a la mejora del ejercicio de su profesión y el desarrollo de la vida familiar.”

Estimándose que, en principio, esta queja reúne los requisitos formales establecidos en los artículos 10 y 11.1 de la Ley 9/1983, de 1 de Diciembre, del Defensor del Pueblo Andaluz, se acordó su admisión a trámite, solicitándose, a la Dirección General de Personal y Desarrollo Profesional, la emisión del preceptivo informe.

Recibido el informe solicitado, conviene reproducir su contenido:

“(...) El interesado solicita que los profesionales que han superado un proceso selectivo en una de las Empresas Públicas adscritas a la Consejería de Salud, puedan acceder a puestos vacantes en los distintos centros sanitarios de aquellas.

Las Empresas Públicas citadas no conforman, como se afirma en la queja, un sistema paralelo al Servicio Andaluz de Salud en cuanto que cada una de ellas tienen personalidad jurídica diferenciada, patrimonio y tesorería propios, así como autonomía de gestión en los términos establecidos por su Ley de creación.

Su personal se rige por el Derecho Laboral y es seleccionado por cada Empresa Pública mediante convocatoria pública, basada en los principios de igualdad, mérito y capacidad. Dado que régimen de gestión de personal se recoge en su propio Convenio Colectivo y por el Estatuto de los Trabajadores, los profesionales seleccionados pueden optar por el traslado a cualquiera de los centros sanitarios de la propia Empresa. Sin embargo, al igual que no cabe movilidad entre distintas empresas de un mismo sector productivo (y las Empresas Públicas Sanitarias lo son), tampoco cabe en el sector sanitario.

Es el mismo caso de los trabajadores del Servicio Andaluz de Salud que participan en los concursos de traslado entre centros del organismo común del que dependen. Por otra parte, recordar que la movilidad en el Sistema Nacional de Salud es posible para el personal estatutario, por estar así recogido en el Estatuto Marco.

Solamente en el marco de la negociación colectiva de cada una de las empresas se puede establecer un acuerdo de las partes que permita la movilidad de trabajadores y en qué condiciones, debiendo recogerse expresamente el Acuerdo en su Convenio Colectivo junto con el procedimiento que lo permita, y posterior Acuerdo de Consejo de Gobierno que de su conformidad.

No obstante la Consejería de Salud es favorable a permitir de alguna forma unas bases comunes al conjunto del Sistema Sanitario Público de Andalucía que pudieran contemplar que la experiencia y el trabajo baremen en los distintos procesos selectivos.”

Así, tras estudiar la información, y a la vista de la información que obraba en poder de esta Institución, pudimos concluir que tanto los interesados como esta Institución coinciden con la posición mantenida por la Dirección General afectada en el sentido de que para que puedan autorizarse los traslados entre los profesionales de las distintas empresas públicas sanitarias que operaban en Andalucía fuese posible, resultaba requisito sine qua non que los convenios colectivos de las distintas empresas contemplaran o regularan esta posibilidad, dictándose el oportuno acuerdo en el que se estableciesen las condiciones, requisitos que habrían de cumplir los solicitantes del traslado, así como que dicho acuerdo debería incorporarse al convenio colectivo.

Pues bien, según la documentación a la que había tenido acceso esta Oficina, pudimos observar que la mayoría de las empresas públicas tenían incorporado en el articulado de

su convenio la “movilidad entre empresas públicas”. Sin embargo, habiendo transcurrido varios años desde la firma de los distintos convenios aún estaba pendiente de firma un acuerdo entre las distintas empresas públicas que permitiese materializar esta posibilidad.

En consecuencia, dado que podría resultar satisfactorio a los fines expuestos la intervención de la Administración sanitaria, al amparo de lo establecido en el art. 29.1 de la Ley Reguladora de esta Institución procedimos a formulara a la Dirección General de Personal y Desarrollo Profesional la siguiente **Sugerencia**:

“Que como Administración sanitaria, y en el ejercicio de las competencias que le son propias, trate de poner de acuerdo a las distintas empresas públicas del sector, en los órganos que resulten competentes, invitándolas a resolver el conflicto creado con la firma del preceptivo acuerdo que permita materializar la movilidad del personal, que la mayoría de los convenios colectivos ya contemplan.

De otra parte, procede extender dicha invitación a las empresas que no tengan recogida la movilidad en sus convenios, a fin de que se recoja esta posibilidad, y posteriormente se adhieran al acuerdo”.

A la fecha de redacción de estas líneas aún no se ha recibido una respuesta de la mentada Dirección General sobre la aceptación o no de la Sugerencia formulada.

TEMAS TRATADOS EN OTRAS ÁREAS TEMÁTICAS

SECCIÓN SEGUNDA: VI.- JUSTICIA, PRISIONES Y EXTRANJERÍA

2. 2. [Medios personales y materiales.](#) Pág. 50

[2. 2. 1. Una panorámica general.](#) Pág. 50

[2. 2. 2. La repercusión de la crisis económica en los Juzgados de lo Social.](#) Pág. 64

[2. 2. 3. Los Registros Civiles.](#) Pág. 71

2. 2. Medios personales y materiales.

2. 2. 1. Una panorámica general.

Cuando antes explicamos el concepto de dilación indebida, decíamos que así se considera en terminología constitucional al retraso que experimenta la tramitación de un procedimiento judicial si la demora obedece a razones exclusivamente imputables al órgano jurisdiccional ante el que se sustancia, cuyo anormal funcionamiento podría estar directamente conectado con los problemas estructurales a que suele dar lugar la precariedad de los medios personales y/o materiales a su servicio o incluso una planta judicial insuficiente.

Es por ello que una inadecuada disposición de estos medios al servicio de la Administración de Justicia, respecto de los que nuestra Comunidad Autónoma detenta plenas competencias desde hace ya más de una década, al incidir negativamente sobre derechos de protección constitucional, como son el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, con todas las garantías y sin indefensión, así como el de tutela judicial efectiva, se constituye en motivo de preocupación para nosotros en cuanto afecte al ejercicio de dichos derechos por parte de la ciudadanía.

Así pues, con una cadencia pareja a la consolidación del ejercicio de dichas competencias por parte de nuestra Comunidad Autónoma, hemos ido incrementando a lo largo de estos últimos años nuestra actividad supervisora al respecto, y de ella tratamos al comentar los expedientes de queja que se reseñan a continuación, empezando por uno que en el Informe Anual del pasado año comentábamos como expediente de oficio inconcluso, la **queja 08/4658**, a cuya apertura se procedió tras habérsenos informado por varios conductos acerca de la inexistencia de una sala de espera para familiares, anexa a la de autopsias, en la Ciudad de la Justicia de Málaga, versando la más gráfica de las reclamaciones remitidas sobre la práctica de la autopsia a un joven fallecido en accidente de circulación, cuyos desesperados familiares -padres, abuelos, tíos- tuvieron que permanecer, durante las veinticuatro horas que se invirtieron en practicarla, deambulando por los pasillos o, pasadas las horas, sentados e incluso tendidos en el suelo.

Ello era debido, según la información que nos exponían en las referidas reclamaciones, a que, contrariamente a lo que sucedía cuando las autopsias se practicaban en el Parque Cementerio, el nuevo recinto, ubicado en unas instalaciones de tan reciente construcción, carecía de un espacio habilitado para que los familiares, cuyo lógico deseo es permanecer lo más cerca posible del finado, puedan aguardar en unas condiciones mínimamente dignas, y no tengan que hacerlo con un plus de penosidad a la ya de por sí trágica situación en la que se desenvuelve el fallecimiento de una persona a la que, por el motivo que sea, es necesario practicarle la autopsia.

Fue por ello que, conforme a lo previsto en el apartado 1 del artículo 10 de nuestra Ley reguladora sobre la posibilidad de iniciar actuación de oficio, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 29 del Estatuto de Autonomía de Andalucía sobre la garantía de la calidad de los servicios de la Administración de Justicia, en el marco de las competencias atribuidas al correspondiente Departamento de la Consejería de Justicia, nos dirigiéramos a su Delegación de Málaga solicitando la emisión de informe al respecto que comprendiera, de confirmarse la situación descrita, el planteamiento de la posibilidad de habilitar un espacio en evitación de situaciones como la descrita, que sin que se puedan calificar de trascendentes sí que son dolorosas para quienes la sufren y,

por tanto, tan merecedoras de soluciones como otras cuya trascendencia quizá no se traduzca en una incomodidad tan directa como ésta.

La primera respuesta que recibimos fue la de poner de manifiesto tanto las circunstancias actuales en presencia –la inexistencia de sala de espera, justificada por el escaso tiempo en que permanecía un cadáver en la misma- como la voluntad de resolver la cuestión, para lo cual se estaba estudiando la ubicación del espacio que se habilitaría para la hasta ahora inexistente sala de espera, que se situaría, por las razones que igualmente nos expresaba de controlar el acceso y ser vigilada por los de seguridad que custodian la entrada-, en la planta baja y junto a la entrada del edificio.

Pero, pese a la esperanzadora respuesta, decidimos no dar por concluidas nuestras actuaciones hasta tanto no comprobar que se había materializado el anuncio, por lo que, tras un compás de espera, volvimos a dirigirnos a la Delegación de Justicia de Málaga significándole que dado que había transcurrido un tiempo prudencial desde su primera comunicación, nos informara sobre los avances habidos al respecto, ya que no deseábamos proceder al cierre definitivo del presente expediente hasta contar con una mayor concreción en cuanto a la realidad del anunciado proyecto.

Pues bien, de la nueva comunicación enviada ya avanzado el año al que el presente Informe se refiere se desprendió que nuestra pretensión había sido aceptada, toda vez que nos manifestaron haber adoptado dos medidas: una, la de habilitar una zona de espera de familiares en la planta baja del edificio, que cuenta con aseos y máquinas expendedoras de bebidas y alimentos, y la otra, la elaboración de un protocolo de colaboración con el Servicio de Protección Civil de la Delegación del Gobierno, por si fuese necesario en algunos casos una preparación psicológica previa, dadas las trágicas circunstancias en que se producen algunos fallecimientos, a la vista de lo cual pudimos dar por concluida nuestra intervención.

Se da la circunstancia de que en el presente ejercicio se nos ha planteado una queja de similares características, pero esta vez referida a las muy deficientes condiciones en que se encuentra el Instituto Anatómico Forense de Sevilla, cuestión que ponía de manifiesto la promotora de la **queja 09/3938**, que nos trasladaba su estupor ante el estado de las referidas instalaciones, a las que un amigo de su familia fue trasladado tras sufrir un accidente de tráfico mortal, sin que su *“denuncia sea otra que si el lugar no reúne los requisitos mínimos...se investigue a favor de otros familiares que, por desgracia, seguirán pasando por allí”*.

Al depender ya el antes llamado Anatómico Forense del Instituto de Medicina Legal de Sevilla, decidimos admitir la queja ante la Delegación de Justicia de esta ciudad, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 29 del Estatuto de Autonomía de Andalucía sobre la garantía de la calidad de los servicios de la Administración de Justicia, en el marco de las competencias atribuidas al correspondiente Departamento de la Consejería de Justicia, a la que solicitamos nos informara sobre la realidad del problema expuesto así como, en su caso, sus posibles soluciones, sin que, dada la fecha en que se solicitó, coincidente con el final del ejercicio al que el presente Informe se refiere, haya sido enviada aún la preceptiva respuesta al respecto, que comentaremos en el próximo Informe Anual.

También tendremos que completar el próximo año el comentario correspondiente a otro expediente de oficio, la **queja 09/4703**, a cuya apertura se procedió cuando a comienzos del último trimestre del año sobre el que se informa se reflejó en diversos medios de comunicación la noticia de las dificultades que estaba atravesando el Juzgado de Paz del municipio sevillano de La Algaba, al no disponer de dinero para hacer frente a su

funcionamiento diario, razón por la que su titular había dirigido escritos a diversas instancias exponiendo la situación y solicitando remedio para la misma.

Con base en tales informaciones iniciamos el expresado expediente de oficio para conocer la situación y ayudar en lo posible a la superación de la misma, remitiéndonos por parte del Juzgado varios escritos concretando las dificultades habidas, consistentes, en definitiva, en no poder adquirir diverso material de oficina; no poder remitir correo a los ciudadanos usuarios del juzgado; incluso no poder utilizar el teléfono por impago de facturas; no poder arreglar la fotocopiadora principal, al no estar al día los pagos con la empresa que presta el mantenimiento técnico de la misma, y así otras dificultades parecidas.

Ante tal situación, comparecimos personalmente en el Juzgado de Paz para conocerlo y entrevistarnos con su titular y con el Secretario del mismo, pudiéndose comprobar durante la visita el contraste existente entre una muy adecuada sede judicial por la que habría que felicitar al Ayuntamiento y unas dificultades de funcionamiento que repercuten muy gravemente en el efectivo desarrollo de las competencias que se atribuyen a los Juzgados de Paz y sobre la carga de trabajo que soportan, y más cuando se trata de municipios tan poblados como éste.

Por todo ello, decidimos solicitar informe al Alcalde-Presidente del citado municipio, en el que se recogiera el importe de las subvenciones recibidas para el funcionamiento ordinario del Juzgado, las fechas de su ingreso en la caja municipal y la forma en que se atienden las peticiones de pago de las facturas del Juzgado, y ello referido a los tres últimos años, pudiendo hacer extensivo el informe a cuantas cuestiones consideraran oportunas, y en idéntico sentido nos dirigimos a la Delegación de Justicia en Sevilla, sin que a la fecha en que redactamos este Informe Anual hayan llegado aún las respuestas de uno y otra.

El pasado año nos extendimos ampliamente al comentar la tramitación de la **queja 08/2007**, a cuya apertura se procedió después de que el Portavoz de un Grupo Municipal en el Ayuntamiento de Utrera se dirigiera a nosotros exponiéndonos que venían recibiendo en el Grupo denuncias, tanto de los ciudadanos como de los profesionales del Derecho que ejercen en el partido judicial de Utrera, sobre el retraso generalizado al que veían sometidos los procedimientos judiciales en los que participan y allí se siguen, que parecía obedecer indefectiblemente al considerable aumento de la población que compone el partido judicial (que se extiende a otras localidades con poblaciones muy numerosas), al de la litigiosidad y a la nueva adscripción de competencias –entre las que ha de destacarse la concerniente a la violencia sobre la mujer-, en contraste con la inmovilidad de la planta judicial, que está compuesta por tan sólo tres Juzgados desde hace veinte años, uno de los cuales, el número Dos, a mayor abundamiento compatibiliza sus funciones habituales con las de violencia sobre la mujer.

Tras admitirse la queja, en respuesta a nuestra petición de informe sobre la misma, el Secretario General para la Justicia nos participaba que la Consejería, al confeccionar para su elevación al Ministerio de Justicia la Programación Anual para la creación de nuevos órganos judiciales en Andalucía en el año 2008, para la que se tuvo en cuenta fundamentalmente la medida de asuntos registrados en esta jurisdicción y la comparación de esta carga de trabajo con el módulo de 380 asuntos civiles y 2.500 penales anuales, fijado como idóneo por el Consejo General del Poder Judicial para los Juzgados de 1ª Instancia e Instrucción, aunque resultó que los del partido judicial de Utrera estaban en ese momento un 20,85% por encima del módulo, no se consideró prioritario la constitución para ese año de un nuevo Juzgado, a la vista de la mayor

superación de los módulos en los demás Juzgados que para la provincia de Sevilla se constituyeron, así como la necesidad urgente de atender otras jurisdicciones, como por ejemplo en ese año, había sido la contencioso administrativa.

En cuanto al tema de la violencia sobre la mujer, nos significaban que con carácter general la Ley Orgánica 1/2004, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género prevé la creación de Juzgados de Violencia sobre la Mujer con carácter exclusivo en aquellos partidos judiciales en los que la carga de trabajo así lo aconseje; además en régimen de compatibilidad, existe en cada partido judicial un Juzgado de Instrucción o de 1ª Instancia e Instrucción, que asume el conocimiento de las materias de violencia sobre la mujer simultáneamente con el resto de funciones jurisdiccionales que le correspondan, y se nos aseguraba que dichos juzgados han sido descargados porcentualmente del reparto de asuntos a fin de poder prestar protección a las mujeres víctimas de malos tratos sin verse saturados, encontrándose entre ellos el Juzgado de 1ª Instancia e Instrucción nº 2 de Utrera.

De cualquier modo, sí que se reconocía que los datos estadísticos obligaban a estar alerta sobre la evolución futura de la situación descrita, a través de un seguimiento especial de las cargas de trabajo que soportan los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción de Utrera, y en especial en materia de violencia de género, a fin de evitar la sobrecarga estructural de dichos órganos, asegurándonos que si la tendencia al alza de las cargas de trabajo se consolidaba, ello podría suponer la necesidad de instar la creación de nuevos órganos, añadiendo que si al fin se optara por la creación de un nuevo Juzgado de Primera Instancia e Instrucción, la carga de trabajo de los juzgados de este partido judicial en lo que respecta a los asuntos civiles se situaría un 5% por debajo del módulo, y la de asuntos penales un 13%, arrojando en consecuencia una variación conjunta del 9% por debajo de los módulos fijados.

Sin embargo, posteriormente se reconoció desde la Consejería de Justicia que la situación del partido judicial de Utrera no era tan halagüeña como se nos presentaba, hasta el punto de prometerse desde la misma la propuesta de creación de un cuarto juzgado, y de haber facilitado varios funcionarios de refuerzo, aunque dicho aumento provocó indirectamente una situación de incomodidad por falta de espacio físico para ejercer de manera adecuada sus funciones.

Así las cosas, durante el verano de 2009 tuvo entrada en esta Institución oficio, dirigido a la misma por el Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Utrera, que dio lugar a la **queja 09/3069**, remitiéndonos, sin comentario complementario alguno, un acuerdo adoptado por ese Ayuntamiento en Pleno, en sesión ordinaria celebrada el 11 de Junio de 2009, sobre Moción del Grupo Municipal Popular, relativa a *“Instar a las autoridades competentes en materia de Administración de Justicia a la adopción de medidas urgentes y preferentes en relación con el Partido Judicial de Utrera”*.

En el punto segundo del Acuerdo, que nos remitían igualmente, se hacía referencia a la adhesión del Ayuntamiento a *“las justas y necesarias peticiones recogidas en el escrito de 19 de Mayo de 2009, elevado desde el Juzgado Decano de Utrera”*, pero dado que no se mencionaba en momento alguno ni el contenido de las peticiones ni las medidas pretendidas, aunque, como antes se expuso, nosotros conocíamos en profundidad la problemática del Partido judicial al haber tramitado durante el año anterior el expediente antes comentado, nos pareció conveniente disponer de esa información que facilitaba el propio Juzgado Decano antes de elevar la queja a la Consejería de Justicia decidimos solicitar copia de dicho escrito.

Cumplimentado el trámite por el Ayuntamiento utrerano, en presencia ya del mismo, las peticiones que había formulado el Juez Decano en su día a la Consejería de Justicia se podrían resumir en lo que sigue: la creación de tres órganos judiciales más, sin contar con el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 4, cuya entrada en funcionamiento se preveía pudiera estar para finales de ese año; la creación y dotación de tres plazas para la Oficina del Decanato, pues las dos con que se cuenta sólo dan para facilitar la atención a ciudadanos y profesionales; la creación y dotación de una plaza del cuerpo de tramitación para el Registro Civil, cuyo volumen de trabajo se ha duplicado, según aseguran; la creación de un Servicio Común de Notificaciones y Embargos; la creación de una adscripción de la Fiscalía.

Y, en tanto se van resolviendo estas cuestiones –planteaba el Juez Decano–, que como mínimo se mantuvieran y preferiblemente se ampliaran las medidas de refuerzo en los Juzgados nº 1 y 2 y se concedieran para el nº 3 y el Registro Civil, resaltándose, en justificación de lo anterior, el hecho de que la población del Partido Judicial de Utrera roza los cien mil habitantes y se encuentra en constante crecimiento.

A la vista de lo anterior, dimos traslado a la Secretaría de Justicia, que nos remitió informe del siguiente tenor literal:

“En cuanto a la creación de tres órganos judiciales más en el Partido Judicial de Utrera, en este año se ha creado por Real Decreto 1207/2009, de 17 de Julio, el Juzgado nº 4 de Primera Instancia e Instrucción de Utrera, que entrará en funcionamiento el 30 de Diciembre de 2009.

La creación de más órganos judiciales ha de realizarse de acuerdo a las disponibilidades presupuestarias previstas en la Ley de Presupuestos del Estado y de la Comunidad Autónoma. Dicha creación, es competencia atribuida al Gobierno del Estado según lo establecido en el artículo 36 de la Ley Orgánica 19/2003 de 23 de Diciembre del Poder Judicial, a propuesta de la Consejería de Justicia y Administración Pública teniendo en cuenta las necesidades de creación de órganos judiciales que se fijan en la reunión de la Comisión Mixta de Cooperación y Coordinación entre el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía y la Consejería de Justicia y Administración Pública.

Sobre la solicitud de creación y dotación de diversas plazas, esta es una facultad que viene siendo reducida en los últimos años. Ello se debe a que el crédito presupuestario del que en los dos últimos ejercicios presupuestarios ha dispuesto la Consejería de Justicia y Administración Pública se ha venido agotando con el aumento de la plantilla al instituirse nuevos órganos judiciales, creándose en el año 2008, 206 nuevas plazas y en 2009, 229.

A pesar de esto y reconociendo que el Partido Judicial de Utrera cuenta con especiales cargas de trabajo que es necesario atender, se han venido autorizando medidas para la agilización del trabajo en sus dependencias judiciales. Así desde el 10 de Julio de 2007 se viene adoptando las siguientes medidas de refuerzos, se creó una plaza de Gestión en el Decanato de Utrera (estando operativa hasta la fecha) y una plaza de Tramitación en el Juzgado Mixto nº 1, esta última se autorizó hasta 31 de Enero de 2009, prorrogándose desde el 5 de Marzo de 2009 hasta la fecha. También el 10 de Octubre de 2007 se creó una plaza de Gestión en el Juzgado Mixto nº 2, autorizándose hasta el 30 de Junio de

2009; y dos plazas de Tramitación en el Juzgado Mixto nº 3 autorizándose hasta el 28 de Febrero de 2009, y el 31 de Enero respectivamente.”.

Como puede verse, la situación era distinta a la existente un año atrás, y si no resuelta, sí sensiblemente mejorada, por lo que, sin perjuicio de retomar la problemática de este Partido Judicial en un futuro más o menos próximo, tras dar traslado al Alcalde del municipio en el que se ubica del informe recibido, concluimos por el momento nuestra intervención.

La **queja 09/2144** era promovida por el Presidente del Colegio de Graduados Sociales de Cádiz, quien nos exponía que en Diciembre de 2001 la Consejería de Justicia anunció públicamente la creación de una Ciudad de la Justicia en la capital gaditana que permitiera centralizar todos los servicios y órganos judiciales en un único espacio, frente a la situación actual, en que están desperdigados en distintos edificios de peculiar ubicación, la mayoría en régimen de alquiler, como ocurre, a título de ejemplo, con tres Juzgados de lo Social, ubicados en el Fondo Sur del Estadio Ramón de Carranza, situándose en la Preferencia del referido Estado el Juzgado de Instrucción nº 5, el Registro Civil, el único Juzgado de Violencia contra la mujer y varios Juzgados de lo Penal, o con los demás Juzgados de Instrucción, que se ubican en los bajos de un mercado de abastos.

Desde un principio se situó el proyecto constructivo en unos antiguos terrenos propiedad de la Diputación Provincial de Cádiz, e incluso se cuantificó el precio y establecieron las fases, pero hasta la fecha ni tan siquiera existe indicio alguno del inicio de un proyecto que ya sufre una demora de ocho años desde su público anuncio.

Ni que decir tiene que, con independencia del trastorno que supone tanto para el justiciable como para los operadores jurídicos esta dispersión de sedes, durante el tiempo transcurrido alguno de los edificios judiciales preexistentes, como los de la antigua “Cárcel Real”, han seguido sufriendo un indefectible deterioro.

En definitiva, lo que nuestro remitente nos planteaba era que ante tal situación, merecedora de una urgente solución, nos interesáramos por las medidas que se tuviera intención de adoptar al respecto y por las previsiones de futuro de la Ciudad de la Justicia de Cádiz, lo que, atendiendo a la petición efectuada, hicimos dirigiéndonos al Secretario General para la Justicia sometiendo a su consideración cuanto nos exponían e interesando la emisión del preceptivo informe al respecto.

Pese a haberlo reiterado en dos ocasiones, el informe aún no nos había sido enviado al finalizar el año al que el presente Informe se refiere, por lo que tendremos que dejar para el próximo la conclusión del comentario del presente expediente de queja.

En el variopinto panorama que pretendemos dibujar con el comentario que estamos realizando sobre las quejas relativas a medios personales y materiales al servicio de la Administración de Justicia, cabe destacar la actuación de oficio efectuada durante la tramitación de la **queja 09/214**, iniciada tras haber tenido conocimiento, a través de los medios de comunicación, de la presunta eliminación del servicio de psicólogo para atender informes periciales en asuntos de familia sobre custodia de menores en los Juzgados de Primera Instancia de Marbella, Estepona y Ronda, que contaban con dicho servicio hasta el mes de Junio de 2009, circunstancia que, al parecer, sería extensible a otros Juzgados de Primera Instancia no capitalinos ubicados en Andalucía oriental.

Dicha situación había provocado, según los medios, que los Juzgados afectados solicitaran el restablecimiento del servicio dada la importancia que el mismo tenía para

decidir cuestiones de primordial importancia por afectar a menores, y que algunos de ellos hubieran suspendido los procedimientos en los que aún no se había emitido informe pericial a la espera de que el servicio se restableciera.

Pues bien, solicitado el preceptivo informe al respecto, la Delegada de Justicia de Málaga nos trasladó informe del siguiente tenor literal:

“1º.- En la relación de puestos de trabajo de esta Delegación Provincial no hay plazas de Psicólogos/as en los órganos judiciales de la provincia, si bien, existen plazas de Psicólogos/as que prestan servicio en Málaga capital estando adscritos a los equipos técnicos de Fiscalía de Menores, equipos de los Juzgados de Familia y al Instituto de Medicina Legal para los asuntos penales.

2º.- Excepcionalmente, prestaron servicios cinco Licenciadas en Psicología en los órganos judiciales de Málaga y provincia, en virtud de la concesión de una subvención al proyecto presentado por el Colegio Oficial de Psicología de Andalucía Oriental a la Consejería de Empleo, en los períodos de Diciembre 2005 a Junio 2006 y de Octubre 2006 a Junio 2007. Durante el período de Julio a Diciembre de 2007 prestaron servicio mediante contratos de asistencia técnica formalizado con esta Delegación.

De nuevo, desde Enero a Junio 2008 se contó con una colaboración de cinco Licenciadas en Psicología por la concesión de nuevo de la subvención al COPAO de la Consejería de Empleo.

3º.- Las peritaciones psicológicas instadas de oficio por los Juzgados de la provincia competentes en los asuntos de familia, se han venido realizando con anterioridad a esos períodos indicados por los propios equipos técnicos de los Juzgados de Familia a través de exhortos, y actualmente, para evitar demoras, dirigiéndose a la empresa adjudicataria de las peritaciones judiciales contratada por esta Delegación, que incluye las peritaciones psicológicas.

4º.- Que el 25/06/08 se comunicó al Juzgado Decano de Marbella así como al resto de los Juzgados Decanos de la provincia el procedimiento para solicitar la realización de peritaciones psicológicas acordadas de oficio a la empresa prestadora del servicio.

5º.- Que con fecha 18/12/08 se recibe oficio acordado en los autos 922/2007 del Juzgado de Primera Instancia nº 6 de Marbella, solicitando se informe si se va a reestablecer el servicio de psicólogo en las mismas condiciones en las que se había venido haciendo desde 2006 hasta Julio 2008, y con fecha 13/01/09 se envía contestación por esta Delegación comunicando que el servicio prestado por el profesional Licenciado/a en Psicología en los juzgados de Marbella para los asuntos de familias y penales de Marbella, Estepona y Ronda, tenía carácter excepcional, e informando del procedimiento para dirigirse a la empresa de peritaciones judiciales, tal y como se comunicó el 25/06/08.

6º.- Que por otra parte, se recibió el 07/01/09 certificación literal del Acuerdo adoptado por la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía reunida en Comisión de fecha 15/12/08, en la que consta el acuerdo de apoyar la solicitud del Juzgado Decano de Marbella, en relación con la cobertura de la plaza de psicólogo adscrito a dicho partido judicial, así como a los de Estepona y Ronda, documentación

remitida el 22/01/09 a la Dirección General de Entidades y Cooperación con la Justicia, órgano competente en esta materia.

7º.- El día 14/01/08 se recibe oficio acordado en autos nº 1604/2008 del Juzgado de Primera Instancia nº 6 de Marbella sobre reestablecimiento del servicio de psicólogo, remitiéndose copia del escrito de contestación enviado con fecha 13/01/09.

Por todo lo anterior, le comunico que en ningún momento los órganos judiciales de la provincia de Málaga han dejado de contar con un servicio de peritajes psicológicos, toda vez que, o bien, se han dirigido a los equipos técnicos de los Juzgados de Familia o a la empresa adjudicataria de las peritaciones judiciales, que con todas las garantías de la contratación administrativa incluyen entre la prestación de sus servicios los peritajes psicológicos.”.

Del referido informe se podían extraer varias conclusiones, comenzando por la de que ya era un hecho conocido por nosotros que sólo los juzgados de familia capitalinos cuentan desde hace tiempo con Equipos Psicosociales y, por tanto, que no cuentan con ellos los Juzgados de municipios no capitalinos que carecen de exclusividad (en cuanto a los procedimientos de familia).

Parecía ser que el hecho de los Juzgados de Marbella y otros malagueños contaran con un psicólogo obedecía a una iniciativa del Colegio de Psicólogos en connivencia con la Consejería de Empleo, circunstancia a la que la Consejería de Justicia parecía ser la más ajena de todas las administraciones implicadas, manifestándonos que las peritaciones psicológicas instadas de oficio por los Juzgados de la provincia competentes en los asuntos de familia se habían venido realizando con anterioridad a esos períodos indicados por los propios equipos técnicos de los Juzgados de Familia a través de exhortos, y actualmente, para evitar demoras, dirigiéndose a la empresa adjudicataria de las peritaciones judiciales contratada por la Delegación de Justicia de Málaga, que incluye las peritaciones psicológicas.

Por tanto, se le había indicado a los Juzgados que habían protestado por la desaparición de los referidos peritos que la situación anterior tenía carácter excepcional y que el procedimiento que había de seguirse era el de dirigirse a la empresa de peritaciones judiciales, habiéndoseles informado sobre el procedimiento para hacerlo.

Tratándose de una queja de oficio, y, por ello, sin posibilidades de ofrecer la posibilidad de alegar frente a tales consideraciones otras alternativas posibles, como quiera que el informe remitido ofrecía las explicaciones oportunas, dimos por el momento por zanjada la cuestión, sin perjuicio de que podamos retomarla si se dan los elementos que lo aconsejen y lo permitan, para lo que ya contaríamos con esta primera actuación como antecedente, ya que no cabe duda de que el objetivo debe ser que todos los órganos judiciales que diriman cuestiones de familia cuenten con el correspondiente equipo de profesionales en los que se pueda apoyar el juzgador para resolver las delicadas cuestiones que ante él se plantean.

Lo que planteaba el promotor de la **queja 09/1247** era que tras haber asistido, desplazándose desde la localidad donde entonces residía, al acto de la vista oral celebrada en un Juzgado de lo Penal de Huelva en calidad de testigo del Ministerio Fiscal en un Procedimiento Abreviado, al día siguiente había presentado la correspondiente solicitud de gastos de desplazamiento de testigos, pero, transcurrido un año desde entonces, aún no se había procedido al abono de los mismos, ya que en las

dos ocasiones, con intervalo de meses, en que se ha interesado por el referido pago, le habían contestado, según aseguraba, que “*la administración no tiene dinero en estos momentos*”, y reiterado “*es que no hay dinero*”.

El hecho de que había transcurrido un año desde que asistió al juicio como testigo y efectuó la correspondiente solicitud de indemnización, que seguía sin tener noticia alguna al respecto, y que la cantidad a percibir no debía constituir un montante económico de gran importancia para la Administración pero que para él sí que la tenía, fue el motivo que le llevó a dirigirse a esta Institución al objeto de que le informáramos si se trataba de algo habitual, si constituía o no una irregularidad y para que, de serlo, mediáramos para que se corrigiera la misma.

Así lo hicimos, y lo que se nos contestó desde la Delegación de Justicia de Huelva fue que, en efecto, al interesado le correspondía una indemnización por gastos de desplazamiento de testigos de 76.76 €. Que si bien hacía un año desde que presentó la solicitud, había otras muchas presentadas con anterioridad a las que se había tenido que hacer frente siguiendo el criterio del momento de la presentación y que aunque la cantidad en este caso concreto fuera ínfima, las disponibilidades económicas eran limitadas.

Pero –finalizaban- en cualquier caso, se había procedido ya a abonar la indemnización correspondiente a nuestro remitente, habiéndose dado orden de transferencia a la entidad bancaria al efecto, por lo que, habiéndose resuelto positivamente el asunto, tras informar a nuestro remitente dimos por concluidas nuestras actuaciones.

También curioso era el planteamiento de la promotora de la **queja 09/5819**, quien tras sufrir en el año 2006 una caída en una vía pública de la localidad de La Línea de la Concepción, donde residía, había iniciado contra el Ayuntamiento de dicha localidad un procedimiento de reclamación por responsabilidad patrimonial, que derivó en un Procedimiento Ordinario seguido ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Algeciras.

En el citado procedimiento se propuso la prueba pericial médica y dado que la interesada litigaba bajo el reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita, el Juzgado se dirigió a la Delegación de Justicia de Cádiz al objeto de que se designara un Médico para que procediera al examen de la recurrente, contestándose desde dicha Delegación que con fecha 24 de Marzo de 2009 habían solicitado la colaboración de la Delegación Provincial de Salud en Cádiz para que designara Médico Especialista en Traumatología.

Sin embargo, la ausencia de ulterior noticia al respecto motivó que el Juzgado dirigiera Oficio a esa Delegación solicitando que en el plazo de cinco días indicara al mismo la identidad del Especialista designado o, en su caso, las circunstancias que impidieran dicha designación, y la persistencia en el silencio por parte de la Delegación había motivado que el Juzgado reiterara lo antes solicitado mediante Providencia de Octubre de 2009, sin que tampoco se hubiera obtenido al respecto respuesta alguna.

Argumentaba la interesada que esa falta de colaboración por parte de la Delegación de Justicia de Cádiz estaba contribuyendo a que el procedimiento en el que estaba inmersa se estuviera viendo gravemente afectado por unas dilaciones que se añadían innecesariamente a las que ya de por sí suelen sufrir estos órganos judiciales, aunque no fuera éste el caso, en que la actividad judicial había sido la adecuada.

Y en esos términos nos dirigimos nosotros, tras proceder a la admisión de tan fundamentada queja, a la citada Delegación, sin que en el momento en que

redactábamos este Informe Anual hubiéramos recibido aún la oportuna respuesta, sobre la que el próximo año tendremos que efectuar el correspondiente comentario.

Ciertamente peculiar era el caso que se nos exponía en el siguiente expediente a destacar, contenido en la **queja 09/2416**, promovida por quien decía representar a las empresas del Campo de Gibraltar dedicadas a Depósitos Judiciales de bienes intervenidos, que nos alarmaba sobre la insostenibilidad de la actual situación en que se encontraban y a la necesidad urgente de abordar el problema que les acuciaba, frente a la alternativa de verse obligados a cesar en su actividad y a reclamar judicialmente una deuda cuyo pago habían estado siempre incondicional y pacientemente dispuestos a negociar.

En efecto, nos exponía la compareciente, muy resumidamente, que la función o actividad que llevan ejerciendo desde principios de los años noventa consiste en retirar todos los bienes a motor y embarcaciones que pasan a disposición judicial, permaneciendo en sus instalaciones hasta que judicialmente se determine un destino para el bien: entrega a su propietario, adjudicación al Estado, subasta, destrucción, etcétera.

Los depósitos han ido incrementando el inventario año tras año ya que en los juzgados no se determinaba qué hacer con el bien intervenido, pese a que las empresas han ido emitiendo miles de escritos a los mismos con el objeto de recordar que los bienes seguían depositados. Al ser estos bienes depositados judicialmente, las empresas no pueden deshacerse de ellos mientras que no sea mediante resolución judicial, y como no pueden cobrar las estancias de estos bienes mientras que no tengan una fecha de salida, la custodia se ha estado produciendo sin remuneración alguna.

Por otra parte, los pocos bienes que salían de los depósitos eran entregados principalmente o bien abonando la estancia y recogida la persona que retiraba el bien de sus instalaciones, o teniendo que entregar el bien sin cobrar (salida sin costes) a quien lo retiraba y debiendo facturar a la administración de justicia, estribando el problema en que emitían sus facturas y la administración no se hacía cargo de ellas, por lo que los depósitos empezaron a estar desbordados, teniendo que incrementar la capacidad de los mismos para dar cabida a todos los bienes que se depositaban.

Entre los años 1997 y 1998 comenzaron a tener reuniones con la Consejería de Justicia para que tomara cartas en el asunto y se resolviera la situación que estaban afrontando, y después de muchas reuniones se consiguió que en el año 2002 se firmara un protocolo en el que se establecía la forma de facturar a la Consejería, cómo se trataría la deuda generada hasta ese momento, y se perfilaban algunas ideas para controlar el inventario, y aunque después de ese protocolo empezaron a cobrar algunas facturas, fueron siempre pequeñas cantidades con respecto a lo que se les adeudaba. Además, no se tomó ninguna medida con respecto al inventario que seguía creciendo.

Para abreviar, pasaron los años entre reuniones, acumulándose la deuda que generaba el inventario acumulado, y en el año 2005 se les solicitaron listados actualizados del inventario para estudiar cómo solucionar esta cuestión teniendo en cuenta que la salida del bien debía ser promulgada desde los juzgados, reuniéndose en el año 2006 la Consejería de Justicia con los Secretarios Coordinadores de cada provincia para exponer el problema y ver qué medidas se podían tomar. En concreto en la provincia de Cádiz la Secretaria Coordinadora expuso el problema al Presidente de la Audiencia Provincial de Cádiz quien, viendo la magnitud del problema, decidió incoar el Expediente Gubernativo 2/07 para destruir todos aquellos bienes que carecieran de valor, peritándose y fotografiándose por el perito judicial en el año 2007, al amparo de dicho

expediente, cada uno de los bienes que a su juicio profesional carecían de valor. Dicho expediente está a punto de concluirse, habiéndose destruido de los cuatro depósitos del Campo de Gibraltar unos 4.500 bienes.

A finales del año 2007, tras volverse a poner de manifiesto la grave situación económica que atraviesan las empresas, se volvieron a reunir con la Delegación de Justicia de Cádiz para ver como se liquidaría la deuda generada por los bienes destruidos según el referido expediente gubernativo, y el 26 de Diciembre de dicho año, en reunión mantenida con una representación de la Consejería, con la Secretaria General de la Delegación de Justicia y con la Delegada de Justicia de Cádiz, se redactó y firmó por parte de esta última un Acta en la que se reconocía la deuda generada por dichos bienes, que se liquidaría estableciendo un calendario de pagos que se establecería a partir de Marzo de 2008.

Tras diversas reuniones, el caso era que hasta el momento apenas habían cobrado una cantidad muy inferior a la deuda generada por empresa, alguna de las cuales padecían tal grado de precariedad económica que habían tenido que comenzar a despedir personal y se encontraban al borde de la ruina, pese al crédito que aseguraban tener a su favor por parte de la Consejería de Justicia, a la que habían anunciado la urgencia de abordar su grave problema, pues de lo contrario se verían obligados a cesar en su actividad con el consecuente perjuicio que ello ocasionaría en el buen desarrollo de la Justicia en Andalucía, acudiendo como última posibilidad a esta Institución para que mediáramos en la búsqueda de una solución negociada, a la que tendría que llegarse a la mayor urgencia posible.

Pareciéndonos que la importancia del problema expuesto merecía que aceptáramos la mediación solicitada, nos dirigimos a la citada Consejería exponiéndole el problema expuesto en orden a posibilitar su solución con la misma brevedad que nos pedían.

Una vez más en aras de la brevedad, omitimos transcribir la parca respuesta que recibimos del Secretario General para la Justicia, de la que dimos traslado a nuestra remitente al objeto de que estuviera en las más adecuadas condiciones de extraer sus propias conclusiones al respecto, y cuyas alegaciones, dotadas de un peso específico suficiente como para que volviéramos a solicitar informe al respecto, fueron trasladadas al referido Secretario General, que nos contestó en el siguiente sentido:

“Desde el 7 de Julio de 2009, fecha del anterior informe, las actuaciones llevadas a cabo en relación con el objeto de la queja, las podemos dividir en dos grupos: las tendentes a solucionar el pago de los gastos generados hasta ahora y aquéllas que tienen por fin evitar que la situación se repita.

En relación con el pago de las cantidades devengadas por los depositarios del Campo de Gibraltar, hemos de hacer constar que existen, a su vez, dos situaciones claramente diferenciadas.

Las cantidades que se corresponden con el depósito de los efectos judiciales incluidos en el Expediente Gubernativo 2/2007, los cuales fueron destruidos en su momento, y por los que los depositarios reclaman un total de 31.457.742,04 euros. Con respecto a esta deuda, hemos de decir que la misma no es aceptada, por el momento, por la Administración porque hemos de comprobar que los gastos incluidos en la misma se corresponde con un depósito judicial efectuado con fecha posterior a 1 de Julio de 1997, y que se corresponde con uno de los supuestos en los que la legislación prevé que el pago corresponde a la Junta de Andalucía, a saber:

sobreseimiento de la causa, declaración de rebeldía, absolución del procesado, insolvencia del condenado.

Esta comprobación precisa del aporte por parte de los depositarios de una serie de documentos que no en todos los casos es posible conseguir. Ante esta situación, la Consejería de Justicia y Administración Pública, tras oír previamente a los depositarios afectados, convocó una reunión con la Intervención General de la Junta de Andalucía, en la cual se acordó que para estudiar el problema a fondo y las posibles vías de acuerdo con los depositarios, deberíamos contar con toda la información de que dispusiese un depositario. Tras esta reunión hemos mantenido contacto con la representante de los afectados, a la que hemos informado de lo anterior, y con la que hemos acordado que, en breves fechas, nos aportará toda la información relativa al depositario que tenga menos efectos judiciales incluido en el Expediente Gubernativo, con objeto de simplificar las labores de comprobación, y que nos permita cuanto antes llegar a una solución.

Por otro lado, nos encontramos con las cantidades devengadas por los efectos judiciales que se corresponden con procesos judiciales terminados, y en los cuales, la determinación de la deuda es más fácil, por cuanto también lo es su correlación con dichos procedimientos. En relación con los cuales, se ha transferido a la Delegación Provincial de Cádiz un crédito de 593.054,00 euros, con el que se pagará la totalidad de la deuda reconocida, por este concepto, en la provincia de Cádiz.

Entre las actuaciones que tiene por objeto evitar que la situación se repita, hemos de destacar la elaboración de un "Protocolo general de colaboración" entre el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, la Fiscalía de la Comunidad Autónoma de Andalucía, la Consejería de Justicia y Administración Pública de la Junta de Andalucía y la Secretaría de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, sobre la realización anticipada de efectos judiciales consistentes en vehículos, aeronaves, embarcaciones y otros objetos o piezas intervenidas de carácter similar. Con ellos evitaremos que los efectos permanezcan en los depósitos cuando carezcan de valor, o el mismo sea inferior al del coste del depósito.

Por otro lado, se están estudiando nuevas formas de contratación de este servicio que limiten o eliminen la problemática actual."

Dado que en el texto del informe incluso se mencionaba a la presentadora de la queja como interlocutora válida para resolver el problema planteado, no parecía que debiéramos prolongar más la tramitación de la misma, que decidimos dar por concluida como en vías de solución, lo que no implica que no podamos reabrir la si llegara el caso.

Concluimos el comentario de las incidencias que sobre la Administración de Justicia puede tener la insuficiencia de medios materiales con un caso que durante el año al que el presente Informe se refiere llamó poderosamente la atención de los medios de comunicación. Nos referimos a la supresión o severa restricción del uso de los taxis en el ámbito judicial para la realización de los actos de comunicación, es decir, para efectuar las notificaciones de determinadas resoluciones judiciales y practicar los embargos.

Ello dio lugar a la iniciación de expediente de oficio al respecto, plasmado en la **queja 09/4290**, en la que nos dirigimos al Secretario General para la Justicia significándole que habíamos ido conociendo a través de los medios de comunicación con creciente preocupación de la controversia que se había generado en el ámbito judicial por la supresión –o severa restricción- del uso de taxis para la realización de los actos de comunicación, traducida, al parecer, en una alarmante disminución de los mismos, y aunque colegíamos que, con carácter previo a la Instrucción que había dado lugar a la cuestión que nos ocupa (cuyo texto también nos interesaba conocer), se habrían realizado los estudios previos y establecido las conclusiones y alternativas para el mantenimiento de una gestión eficaz del servicio que había llevado a ese Departamento a adoptar esa medida, le significábamos que lo que constituía nuestra exclusiva preocupación al respecto eran las negativas repercusiones que esta circunstancia podía provocar en la ciudadanía en un ámbito que ya sufría importantes disfunciones, principal y precisamente debidas a la falta de medios materiales y personales, y cuya consecuencia no era otra que una situación de dilación generalizada que en nada favorece a la credibilidad que para el ciudadano ha de tener la Justicia.

Era por ello –finalizábamos nuestro escrito de petición de informe- que, conforme a lo previsto en el apartado 1 del artículo 10 de nuestra Ley reguladora sobre la posibilidad de iniciar actuación de oficio, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 29 del Estatuto de Autonomía de Andalucía sobre la garantía de la calidad de los servicios de la Administración de Justicia, que en el marco de las competencias atribuidas al correspondiente Departamento de esa Consejería solicitáramos nos informara sobre la realidad del problema expuesto así como, en su caso, sus posibles soluciones.

Del informe recibido se desprendía, de manera algo resumida, que el uso del Taxi para la realización de notificaciones y embargos, y otras actividades relacionadas con la Administración de Justicia, ha sido en los últimos años una práctica habitual en progresivo aumento, lo que ha provocado una situación que presupuestariamente nuestro informante considera insostenible, con un gasto anual de tres millones de euros y una deuda acumulada hasta la fecha de 746.000 euros, sobre todo teniendo en cuenta que se ha detectado que en ocasiones no puede relacionarse con una necesidad ineludible de satisfacerse por otros medios.

Con el plan de reorganización de los servicios de notificaciones y embargos y la racionalización en los gastos derivados de otros desplazamientos –nos significaba nuestro informante-, se pretende conseguir una disminución significativa de la partida presupuestaria correspondiente que permita afrontar otros proyectos y atender otras necesidades más acuciantes, entendiéndose que la utilización de la red de transporte público colectivo dentro de las ciudades puede llegar a tener, con carácter general, la misma agilidad que los taxis, ya que ambos van por los mismos carriles habilitados para el transporte público; de ahí que se inste que como norma general los desplazamientos diarios para las notificaciones en las ciudades en las que exista una red de transporte público se hagan en medios de transporte colectivo tal y como establece el “*Real Decreto 462/2002, de 24 de Mayo, sobre indemnizaciones por razón del servicio*”.

No obstante, nos aseguraba nuestro informante que se habían dado instrucciones para valorar los servicios que requieran una forma de notificación específica para que quede garantizada su prestación, manteniéndose la autorización de desplazamientos en taxi para los servicios especiales que, por su naturaleza y circunstancias lo requieran, como pueden ser actuaciones derivadas del juzgado de guardia, como por ejemplo los levantamientos de cadáveres, o notificaciones de resoluciones de puesta de libertad, para que el servicio público no se vea mermado, al igual que también se seguirá

utilizando el servicio del taxi en aquellos casos de difícil acceso en transporte público, como por ejemplo el supuesto de notificaciones a la cárcel de Morón de la Frontera en Sevilla.

Se reconocía, no obstante, que la aplicación de la Instrucción, que iba a requerir un periodo de implementación, había planteado ciertas dificultades, principalmente en la provincia de Sevilla y en aquellas en que el servicio de taxi no viene siendo prestado mediante contrato, pero nos aseguraban que estas situaciones estaban siendo solucionadas mediante acuerdos con los operadores jurídicos, que se habían alcanzado en Huelva y Sevilla, de suerte que además de reestructurar el servicio de los vehículos oficiales de las Delegaciones Provinciales, se habilitaba la disponibilidad del servicio de taxi para los casos en los que el transporte público colectivo no resultara eficaz para las notificaciones judiciales, en las zonas no cubiertas o insuficientemente cubiertas por el transporte público colectivo, las que entrañan peligrosidad para los funcionarios judiciales, las diligencias que implican el traslado de pesada documentación y aquellas que hay que practicar en horario nocturno o fuera del funcionamiento del transporte público, concediéndose también autorizaciones permanentes para los desplazamientos entre distintas localidades, una vez que se verifique la inexistencia de transporte público colectivo.

También se pretendía optimizar los recursos propios de todos los vehículos de las Delegaciones Provinciales, respecto de los vehículos adscritos con carácter permanente al servicio de las Audiencias Provinciales, de tal manera que, atendiendo a las necesidades institucionales, trasciendan del uso exclusivo y poco eficiente de los titulares, estudiándose también la posibilidad de ampliar el parque de vehículos propios.

Respecto a los Servicios Comunes de Notificaciones y Embargo, nos significaban que se estaban manteniendo reuniones en las Delegaciones con los responsables de los Servicios y Sindicatos para determinar aquellas rutas en las cuales sería necesario el recurso del transporte en taxi o el alquiler de vehículos, así como determinar qué actuaciones, por su naturaleza y circunstancias, requieren también de su uso, como por ejemplo, actuaciones relacionadas con servicios demandados a los Institutos de Medicina Legal, y en cuanto a los contratos vigentes en la mayoría de las Delegaciones Provinciales, la propuesta de racionalización se orientaba a la mejora económica de los contratos vigentes suscritos que implicaría la reducción de los taxis o vehículos adscritos con carácter permanente, derivando la práctica de algunas actuaciones al empleo del transporte público colectivo.

Concluía nuestro informante significándonos igualmente que la Consejería estaba trabajando para buscar soluciones a la saturación del servicio de notificaciones potenciando el uso de medios telemáticos, que permitan reducir a lo imprescindible las diligencias de calle, así como la mejora y ampliación de la red de videoconferencias, que permita evitar desplazamientos no imprescindibles, para lo cual se estaba trabajando en un protocolo que potenciara, en la medida de lo posible, su utilización.

A la vista de todo lo anterior, y dado que Sevilla, por su extensión y densidad, ha sido, desde un primer momento, el lugar donde más repercusión ha tenido el problema que nos ocupa, decidimos que podría resultar de suma utilidad para la definitiva resolución del mismo dar traslado de lo actuado al Juez Decano de Sevilla al objeto de que nos ofreciera, si lo consideraba oportuno, su valoración al respecto, nos ilustrara sobre la situación actual y, en su caso, apuntara otras posibles soluciones a las propuestas en el citado informe.

Sobre la respuesta que sí ha tenido por conveniente enviarnos el Decano de los jueces de Sevilla, así como sobre la posible continuación del expediente a la vista de la misma, informaremos el próximo año, dado que dicha contestación nos ha llegado ya finalizado el presente ejercicio y su correspondiente valoración aún no se había realizado a la fecha en que redactábamos el presente Informe Anual.

2. 2. 2. La repercusión de la crisis económica en los Juzgados de lo Social.

El lector habitual recordará que en el pasado Informe Anual poníamos de manifiesto el hecho de que la crisis económica, en la que aún estamos sumidos, había afectado sobremanera, como, por otra parte, era de esperar, a la marcha de las empresas, multiplicándose las cuestiones que se suscitan en el ámbito concursal, que es la materia de que conocen los Juzgados de lo Mercantil, al que, por ello, le dedicamos todo un epígrafe que concluíamos manifestando que no parecía haber duda, aunque mantuviéramos la esperanza de que sólo se tratara de una situación coyuntural transitoria de la que vamos a salir –antes según unos, o después según otros-, de la necesidad de disponer en Andalucía de más Juzgados de lo mercantil, no sólo incrementando su número donde ya existen sino extendiéndolos a otras provincias, facilitando refuerzos mientras tanto a los ya existentes y a los Juzgados de Primera Instancia donde hubiera habido una entrada importante de este tipo de asuntos.

Pues bien, la detección desde esta Defensoría, siempre a la luz de las quejas recibidas en la misma, de este momento económico crítico, se extiende en el ejercicio al que el presente Informe se refiere a la observación de parecidas disfunciones en los Juzgados de lo Social que las descubiertas el pasado año en los de lo Mercantil. De ahí que dediquemos un epígrafe a esta clase de órgano judicial ante el que se dirimen los conflictos laborales, que, en consonancia con la crítica situación de las empresas, se han multiplicado.

Ya el pasado año reseñamos el comentario de un expediente afectante a un Juzgado de lo Social al mencionar algunas de las quejas significativas procedentes de la provincia de Málaga, ilustración que no pudimos concluir al no haberse recibido, dado que la queja se presentó en los últimos días del año, la información que, tras admitirla, solicitamos al Ministerio Fiscal. Se trataba de la **queja 08/5306**, en la que la interesada nos exponía que habiendo presentado demanda por despido el día 1 de Febrero de 2006, que fue turnada al Juzgado de lo Social nº 6 de Málaga, el juicio no se celebró hasta el 10 de Julio de 2006 y la sentencia recaída en el mismo, dictada en fecha 30 de Octubre de 2006, no le fue notificada hasta el 18 de Diciembre de ese mismo año, presentando al día siguiente escrito anunciando Recurso de Suplicación. Sin embargo, a la parte demandada no le debió ser notificada la sentencia hasta el mes de Marzo de 2007, ya que fue el 16 de Marzo de ese año cuando solicitó la Aclaración de la misma, que no fue resuelta, mediante el correspondiente Auto, hasta el 5 de Diciembre de 2007.

Finalmente, pudo la interesada formalizar el Recurso de Suplicación mediante escrito presentado ante el Juzgado el 2 de Abril de 2008, pero desde entonces, y nos situábamos ya a final de dicho año, no había vuelto a tener noticia del asunto, ni siquiera tenía constancia de que el Recurso se hubiera elevado a la Sala de lo Social de Málaga del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, ni, de haberse remitido, de cuándo se iba a resolver el mismo, a cuyo respecto argumentaba que teniendo en cuenta que interpuso la demanda el 1 de Febrero de 2006, iban a hacer tres años sin que su asunto se hubiera resuelto definitivamente, lo que, tratándose de un proceso por despido, le estaba ocasionando un perjuicio más que considerable.

Pues bien, del informe que nos remitió el Ministerio Fiscal se desprende que desde que en Abril de 2008 interpuso la interesada contra la sentencia recaída Recurso de Suplicación, se tuvo por formalizado mediante Providencia de fecha 9 de Mayo de 2008, efectuándose impugnación del mismo por la empresa demandada con fecha 26 de Junio del mismo año. Sin embargo, quedaba pendiente de resolver un Recurso de Reposición presentado en su día por su representación procesal, a lo que se procedió el 11 de Septiembre del pasado año 2008.

Sin embargo, desde dicha fecha, según la información facilitada, habían permanecido las actuaciones en el Juzgado de lo Social hasta que, tras nuestra intervención, fueron elevadas a la Sala de lo Social de Málaga del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, ya en Enero del año siguiente.

Así pues, la evidentísima dilación padecida había quedado superada, teniendo la interesada que permanecer a la espera de que la Sala resolviera el Recurso, sin que, dado lo reciente de su recepción, pudiera considerarse en esos momentos que se padeciera dilación indebida alguna en el órgano judicial en que el asunto se encontraba en esos momentos, a la vista de lo que hubimos de dar por concluidas nuestras actuaciones al haberse superado el problema en presencia, aunque estuviera claro que todavía la interesada iba a tener que esperar mucho a que a su caso se le diera una definitiva resolución.

Situados ya en el presente ejercicio, han seguido formulándose quejas relacionadas con retrasos afectantes al mismo Juzgado de lo Social malagueño al que se refería la anterior, el Juzgado de lo Social nº 6 de Málaga. En efecto, en la **queja 09/232** se planteaba un supuesto de inejecución de sentencia ordenada mediante Auto de 3 de Abril de 2008, sin que la interesada conociera lo ocurrido tras ello al carecer de noticia alguna al respecto.

Del informe que, tras ser admitida a trámite, nos remitió el Ministerio Fiscal se desprende, sin embargo, que, tras los primeros trámites realizados en orden a ejecutar la sentencia, con fecha 3 de Junio de 2008 se recibió información patrimonial sobre la misma remitida por el Juzgado Decano, ordenándose el siguiente día 6 mediante Providencia el embargo de la finca propiedad de la demandada y de una cuenta corriente de la misma. Fruto del embargo efectuado en la citada cuenta, con fecha 9 de Septiembre de 2008 se le había hecho entrega a la interesada de una pequeña cantidad como parte del principal adeudado, y en Diciembre de 2008 se recibió transferencia de la entidad bancaria donde estaba la cuenta embargada por importe del resto del principal adeudado, del que mediante Providencia del siguiente día 15 se acordó hacerle entrega a la ejecutante.

Tras ello se había seguido la ejecución en cuanto a los honorarios de su letrado, habiéndose practicado la liquidación de intereses y la tasación de costas, cuya firmeza se decretó el 25 de Marzo de 2009, y como de todo lo anterior se desprende que la ejecución ya se había llevado a cabo, en cuya consecuencia se había resuelto positivamente el problema que dio lugar a la presentación de la queja, dimos por concluidas nuestra intervención en la misma.

Una vez más volvimos a encontrarnos con el Juzgado de lo Social nº 6 de Málaga durante la tramitación de la **queja 09/3294**, en la que la interesada se quejaba –con razón, por supuesto- de que un procedimiento laboral declarativo de derecho y cantidad seguido contra una compañía de transportes aéreos en el que ya se había señalado a un año vista el acto del juicio, cuando se había ido a celebrar éste –un año después de que

se presentara la demanda, insistimos- se había suspendido y señalado para dentro de otros seis meses.

En palabras de la interesada, los perjuicios que dicho retraso provocaría serían irreparables, ya que lo que se pretendía con la demanda era un reconocimiento de antigüedad que evitara las subrogaciones de trabajadores a que la empresa venía obligando, que serían en el mes de Septiembre, por lo que el juicio, señalado para dos meses después, podría resultar inútil.

Aunque difícilmente iban a adelantar un juicio ya señalado, no podíamos por menos que admitir la queja, no ya porque era más que susceptible de ser admitida sino porque nos interesaba conocer cuál era la situación en presencia para que se estuvieran produciendo estas dilaciones no ya en la sustanciación del asunto, sino en la primera actuación judicial que serviría para darle comienzo.

Pues bien, del informe que remitió a la Fiscalía la propia titular en funciones del Juzgado, que también se nos envió a nosotros, se desprende que el primitivo señalamiento se había suspendido porque *“ese día se señalaron 24 juicios; de los que uno de ellos duró más de dos horas, produciéndose el inevitable retraso en las celebraciones. El juicio del que trae causa esta reclamación estaba señalado para las 11,45 horas, habiendo 7 señalamientos después de éste, por lo que a las 16,15 horas, con celebración ininterrumpida hasta ese momento de juicios, se acordó por la Magistrada titular, y también por los letrados de ambas partes, la suspensión del señalamiento, acordándose nueva celebración el 10-11-2009 por imposibilidad material en la agenda de señalarlo antes.”*

Y nos hacía saber *“que en estas fechas y a consecuencia de la sobrecarga de despidos existentes, se están señalando las demandas, con excepción de las de despido y urgentes por ley, para el año 2011”*, concluyendo su informe asegurando que *“en cuanto al fondo de la demanda alegado por la actora, a resultas del fallo se actuará en consecuencia”*.

Nuestra intervención en este caso, como puede verse, no pudo resolver el problema, pero sí dejar constancia de una realidad y ponerla de manifiesto en el presente Informe Anual.

Una vez más nos encontramos con el mismo órgano judicial en la **queja 09/3475**, cuya tramitación aún no ha concluido, en la que la reclamante nos exponía que a su instancia se siguieron en su día ante el Juzgado de lo Social nº 6 de Málaga autos por despido, en los que recayó sentencia de fecha 30 de Octubre de 2006, contra la que se interpuso Recurso de Suplicación ante la Sala de lo Social en Málaga del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, que no resolvió el mismo hasta el 16 de Abril de 2009.

Tras los trámites oportunos, la representación de la interesada, mediante escrito de fecha 16 de Junio siguiente había solicitado la ejecución de la sentencia, consistente en el abono por parte de la condenada de la indemnización señalada en sentencia, más los salarios de tramitación devengados. Sin embargo, habiendo transcurrido más de cuatro meses desde entonces, la interesada no tenía noticia de que se hubiera emprendido actividad judicial alguna al respecto.

La interesada argumentaba que, dado el tiempo transcurrido –más de tres años- desde que se produjo el despido, había agotado ya las prestaciones por desempleo, sin que, ante la situación de crisis económica reinante, hubiera sido capaz de encontrar un nuevo puesto de trabajo, por lo que su único futuro económico residía en el cobro de la

indemnización y salarios de trámites que le eran debidos, siendo ése el motivo por el que le urgía se procediera a la ejecución de la sentencia.

Como antes dijimos, la queja ha sido admitida pero aún no ha sido objeto de remisión de información por parte del Ministerio Fiscal, al tratarse de una reclamación presentada a finales de año.

Nos pedía la interesada en la **queja 09/5695** que instáramos del Juzgado de lo Social nº 1 de Sevilla el adelantamiento del señalamiento de la vista de un juicio sobre incapacidad permanente total, pensión de la que había sido privada por revisión por mejoría, de la que obviamente discrepaba, que había sido señalada nada menos que para el 31 de Enero de 2011, es decir, a la fecha de la providencia, para dentro de un año y cuatro meses.

Con independencia de lo demencial del retraso, que obedece, como sabemos, a la situación de crisis económica, que ha provocado despidos masivos, expedientes de regulación de empleo, extinciones de contrato a instancia del trabajador por impago de salarios, a los que se ha de dar preferencia, en este caso concreto nuestra remitente aseguraba que la pérdida de su condición de pensionista le obligaba a sufragar los gastos de farmacia, que no podía afrontar por el alto precio de los medicamentos que le habían sido prescritos, y era por ello que solicitara que instáramos el adelantamiento de la fecha del juicio, confiando obviamente en la revocación de la supresión de su pensión por mejoría, lo que no dejaba de ser un futuro incierto.

No obstante, y aunque ya sabemos que cuando el señalamiento ya está hecho, y se supone que por riguroso turno de antigüedad, difícilmente va a modificar nuestra intervención ese, por otro lado, insoslayable orden, como no sea que se produzca un hueco por suspensión, no podíamos dejar de admitir una queja tan justa por más que difícilmente soluble, aunque sólo fuera a efectos testimoniales y de Informe Anual, de la que seguiremos informando el próximo año al no haberse recibido aún el correspondiente informe al respecto.

Ninguna irregularidad, sin embargo, se detectó en la actividad desplegada por el Juzgado de lo Social nº 1 de Cádiz, frente al que se formulaba la **queja 09/1008**, pues si bien el interesado aseguraba que aún se encontraba irresoluto un procedimiento iniciado el año 2005 ante el referido órgano judicial, de la información remitida por el Ministerio Fiscal se desprende que en Enero de 2006 se había señalado día hora para los actos de conciliación y juicio ante ese juzgado, pero previamente se otorgaba el plazo de cuatro días a la parte actora para que concretara el Suplico de su demanda, bajo apercibimiento de archivo.

Y, en efecto, el día 7 de Diciembre de 2005 se recibió escrito presentado por la parte actora que dio lugar al Auto de fecha de 20 de Diciembre de 2005, por el que no se tenía por cumplido el requerimiento de concreción del suplico de su demanda y se procedía conforme al artículo 80.1 d y 81.1 de la LPL al archivo de las actuaciones, teniendo entrada el día 4 de Enero de 2006 en la Secretaría del Juzgado escrito presentado por la parte actora de Recurso de Reforma que dio lugar a la Providencia de fecha de 20 de Enero de 2006 en que no se tenía por interpuesto recurso de Reposición frente al Auto de 20 de Diciembre de 2005 de archivo de las actuaciones, pues no se cumplía el artículo 452 de la LEC, ya que la parte actora solo manifestaba que dicha resolución era perjudicial para sus intereses, y no expresaba la infracción en que dicho Auto hubiere incurrido.

Esa providencia de no admisión del Recurso de Reposición fue notificada a la parte actora del 25 de Enero de 2006 y se archivaron las actuaciones por Diligencia de Archivo de 15 de Marzo de 2006, por lo que en ese Procedimiento se habían seguido todos los trámites procesales correspondientes, estando archivado desde el 15 de Marzo de 2006, todo lo cual se puso en conocimiento del interesado a los efectos pertinentes.

Tampoco parecía existir dilación indebida en la tramitación del procedimiento objeto de la **queja 09/2742**, en la que el interesado nos exponía haber llegado a un acuerdo con la empresa para la que prestaba sus servicios, que le había hecho objeto de despido contra el que había reclamado oportunamente, que quedó recogido en Acta de Conciliación celebrada a finales de Enero del presente año ante el Juzgado de lo Social nº 3 de Jaén, estableciendo la indemnización y el calendario de pago de la misma.

La empresa hizo frente a los pagos establecidos para los meses de Febrero y Marzo, pero a partir de ahí se dejaron de abonar, no habiéndose hecho con los correspondientes a Abril, Mayo, Junio y Julio, motivo por el que el interesado solicitó la ejecución del Acta de Conciliación mediante escrito de fecha 22 de Abril pasado, asegurándonos el interesado que no había habido reacción judicial a dicho escrito solicitando la ejecución, pese al tiempo transcurrido, y siendo su situación económica insostenible se había visto obligado a solicitar nuestra mediación, que le procuramos, aunque no se trataba de una dilación extraordinaria, atendiendo a esa precaria situación económica.

Pues bien, del informe remitido se desprende que, como antes dijimos, no había habido una dilación manifiesta por parte del Juzgado, ya que, tras solicitar el interesado la ejecución el referido día 22 de Abril se dictó dos días después Auto por el que se acordaba el despacho de la ejecución solicitada, ordenándose el embargo de los bienes de la empresa, requiriéndose al tiempo a la parte ejecutante para que designase bienes, derechos o acciones de la ejecutada para su embargo, sin perjuicio de solicitar información patrimonial de la empresa a la AEAT.

Obtenida dicha información, por resolución de 30 de Abril se ordenó el embargo de un vehículo, respecto del que se hizo anotación preventiva de embargo, y también se acordó el embargo de los saldos que pudiera tener la ejecutada en diversas cuentas bancarias, designándose, tras los trámites oportunos, todos realizados con inusitada celeridad, el 29 de Junio perito para el avalúo de los bienes embargados, lo que se notificó al Letrado de la parte ejecutante mediante providencia de fecha 6 de Julio. En base a todo ello, en opinión del Ministerio Fiscal no existía ni había existido dilación o demora en la tramitación del proceso de ejecución al que nos venimos refiriendo, y como también nosotros lo creíamos, dimos por concluidas nuestras actuaciones.

Del contenido del escrito que transcribimos a continuación, enviado tras la tramitación conjunta de la **queja 09/1173** y la **queja 09/1175**, se desprende la situación planteada en las mismas, nuestras intervenciones al respecto y la última de las conclusiones a la que llegamos, que fue precisamente la de enviar dicho escrito al Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía:

“Con motivo de la tramitación de las quejas 09/1173 y 09/1175, promovida por dos trabajadores que habían formulado en Enero del presente año sendas demandas de extinción de la relación laboral por voluntad del trabajador a causa del impago de salarios de que venían siendo objeto desde el mes de Agosto pasado, hemos tenido ocasión de conocer la alarmante situación que, al parecer, está afectando en general a los Juzgados de lo Social de Almería, y especialmente al número 4 del referido orden jurisdiccional.

En efecto, del informe que sobre las causas del retraso que estaban experimentando los señalamientos nos ha sido remitido, se desprende que tras haberse incrementado notablemente en el año dos mil ocho el número de procedimientos que tuvieron entrada en los Juzgados de lo Social, y concretamente en el número 4, que fue de 1372 asuntos, con un incremento especialmente notable de los procedimientos de despido, éstos han vuelto a aumentar en el año en curso, habiendo tenido entrada, a título de ejemplo, sólo en el pasado mes de Abril hasta sesenta y ocho demandas de despido, calculándose que a finales de año se podría haber duplicado el módulo de entrada previsto por el Consejo General del Poder Judicial para un Juzgado de lo Social.

Con independencia de lo anterior, y a mayor abundamiento, el Juzgado de lo Social nº 4 se encuentra sin Magistrada, que está de baja por enfermedad, desde el 18 de Marzo pasado, sin que se haya designado ningún juez sustituto, debido a lo que a mediados de Mayo se habían llegado a suspender más de 150 señalamientos.

Dada la precariedad económica en que se encuentran los trabajadores que se dirigieron a esta Institución debido a la prolongada falta de pago de salarios debidos, y sin que puedan acogerse a prestación económica alguna hasta que no se extingan sus contratos, su situación, y la de tantos otros que se encuentran en la misma, puede tener nefastas consecuencias para ellos al no poder hacer frente a sus pagos.

Ante una situación como la descrita, nos ha parecido que debíamos dirigirnos a V.E. a fin de ponerla en su conocimiento a los efectos que procedan.”.

Como puede verse, tras la constatación de la lamentable situación afectante a los Juzgados de lo Social de Almería en general, y al Juzgado de lo Social nº 4 de Almería en particular, no teníamos otra salida que la de elevar el caso, transmitiéndole nuestra preocupación, a la Presidencia del TSJA, toda vez que el nombramiento de jueces sustitutos corresponde al Consejo General del Poder Judicial, no a la Consejería de Justicia, y por ser el Tribunal Superior nuestro más próximo interlocutor en un ámbito de competencias estrictamente judiciales.

Y sin embargo, el mismo Juzgado de lo Social nº 4 resolvió con prontitud el asunto que nos planteaba el interesado en la **queja 09/1946**, quien nos explicaba en la misma una situación que le sumía en una desesperación perfectamente comprensible: trabajaba para una empresa de transportes de mercancía desde el año 2001 con la categoría laboral de Conductor de Camión, y desde el mes de Agosto de 2008 no cobraba salario alguno, lo que le había llevado, ante una situación que no parecía que fuera a mejorar, a presentar demanda de resolución de contrato como si de despido improcedente se tratara en Enero de 2009, así como otra de reclamación de cantidad por los salarios devengados y no abonados desde la citada fecha.

El juicio por la reclamación de cantidad había sido señalado para el mes de Noviembre de 2009, casi un año después de que presentara la demanda, y aunque el de extinción de la relación laboral por voluntad del trabajador se señaló para una fecha relativamente razonable, el treinta y uno de Marzo de ese mismo año, es decir, dos meses después de que tuviera entrada la demanda correspondiente, el juicio hubo de suspenderse por baja por enfermedad de la titular del Juzgado, volviéndose a señalar para el 2 de Junio próximo.

Y ése era el motivo de la desconfianza de nuestro remitente, que el juicio, llegada la citada fecha, volviera a ser suspendido, ya que la titular del Juzgado continuaba de baja y todos los juicios que estaban señalados para fechas pasadas habían tenido que ir suspendiéndose, al no haberse sustituido a la titular del Juzgado que se encontraba desde la citada fecha en situación de baja.

La situación del interesado era, como es lógico colegir, verdaderamente desesperada, ya que, como dijimos, llevaba sin percibir salario alguno desde el mes de Agosto del año anterior –nueve meses trabajando sin sueldo-, sin poder abandonar su puesto de trabajo por razones obvias hasta que no se produjera la oportuna resolución judicial, y sin poder percibir, por idénticas razones, la prestación por desempleo a la que tendría derecho de resolverse su contrato como si de despido improcedente se tratara, por lo que la celebración del correspondiente juicio le resultaba de suma urgencia.

Fue por ello, y porque dicha situación le había llevado a permanecer en un estado depresivo palmariamente contraindicado para un trabajo como el que desarrollaba, por lo que había solicitado la mediación de esta Institución al respecto, y por esa razón procedimos a la admisión de la misma, por más que el juicio estuviese señalado ya y su posible suspensión no fuera más que un futurible, debiendo constituir nuestro objetivo en este caso que se reaccionara antes de que se suspendiera.

Y afortunadamente la resolución del asunto resultó ser tan sencilla como grata: el juicio se celebró en la fecha señalada, dictándose de inmediato sentencia en virtud de la que se estimó la demanda de nuestro remitente y declaró extinguida en la fecha de la misma la relación laboral que lo vinculaba a su empresa, a la que condenaba a abonarle la indemnización que le correspondía, liberándolo para optar a la prestación por desempleo. Queremos creer que contribuimos a que no se cumplieran sus malos augurios.

El último expediente que comentamos –**queja 09/4903**-, que significativamente también afectaba al Juzgado de lo Social nº 4 de Almería, posee matices similares por un lado y bien distintos que el anterior, por otro, pues aunque coincidía en cuanto a la circunstancia de conocer ya quien a nosotros se dirigía la fecha de su futuro juicio, en este caso el problema estribaba en lo lejanísimo del señalamiento.

En efecto, del contenido del escrito del interesado se desprende que tenía reconocida inicialmente una pensión de la Seguridad Social por Invalidez Permanente Total, pero después de haber sido objeto de un trasplante había quedado incapacitado para todo tipo de trabajo, solicitando, en consecuencia, una revisión de su invalidez por agravación al objeto de que le reconocieran una Invalidez Permanente Absoluta, que le había sido denegada, lo que le había llevado a impugnar dicha resolución administrativa denegatoria mediante demanda que había sido admitida a trámite por el Juzgado de lo Social nº 4 de Almería por Providencia de fecha 4 de Septiembre de 2009.

Lo que se constituía en objeto de su queja era el hecho de que en la citada Providencia se hubiera señalado como fecha para el correspondiente juicio la del 29 de Septiembre de 2010, es decir, para dentro de más de un año, lo que suponía una dilación que le ocasionaba un grave perjuicio dada la escasa cuantía de la pensión que actualmente percibía, que mejoraría sensiblemente en caso de que su pretensión fuera estimada, difiriéndose en tan largo plazo dicha posibilidad.

Aunque la queja ha sido admitida pese a ser conscientes de lo difícil que resulta modificar un señalamiento ya efectuado por riguroso turno de antigüedad, al haberse

solicitado informe en los últimos días del año al que el presente Informe se refiere no hemos recibido aún respuesta, sobre la que daremos cuenta, en su caso, el año próximo.

2. 2. 3. Los Registros Civiles.

Desde el punto de vista estructural el Registro Civil es un órgano dependiente del Ministerio de Justicia integrado por los Registros Municipales, que están a cargo de un Juez de Primera Instancia, normalmente el del número 1 del Partido Judicial al que pertenezca, o al Juez de Paz donde no los hay, los Registros Consulares, que están a cargo de los Cónsules de España en el extranjero, y el Registro Central, que está a cargo de dos Magistrados.

En el aspecto funcional, se trata de una institución destinada principalmente a dar publicidad a los hechos relativos al estado civil de las personas, inscribiéndose en el mismo, entre otros, el nacimiento, la filiación, el matrimonio, la defunción, el cambio de nombre y apellidos, las indicaciones del régimen económico matrimonial, la nacionalidad o la vecindad, constituyendo la prueba de los hechos en él inscritos.

En cuanto a la oportunidad de dedicarle un espacio específico, obedece a que en los últimos años estamos recibiendo un elevado número de quejas sobre el funcionamiento de los Registros, principalmente por las demoras en practicar las inscripciones o por las dificultades que, al parecer, hay para acceder a ellos, tanto en los municipales ubicados en nuestra Comunidad como en el Central, respecto del que con frecuencia se nos plantean como más habituales cuestiones de extranjería relacionadas con la adquisición de la nacionalidad española y con la inscripción de matrimonios contraídos en el extranjero, constituyéndose en objeto de la inmensa mayoría de estas quejas la notable demora, de entre ocho meses y un año, con que se gestiona cualquier trámite por parte del mencionado Registro, que aduce escasez de medios personales para hacerles frente.

No obstante, en estos casos y dado que se trata de un órgano que no sólo depende del Ministerio de Justicia sino que radica fuera de Andalucía, cuya dotación de medios personales y materiales nos es ajena, las quejas que se refieren al Registro Civil Central han de ser indefectiblemente remitidas a la Defensoría Estatal, sin perjuicio de lo cual nos interesa mencionar que ello ocurrió con la **queja 08/5580**, remitida al Defensor del Pueblo Estatal a principios de 2009, en la que la interesada planteaba las dificultades que estaba teniendo para incorporar a su inscripción matrimonial una escritura de separación de bienes, el divorcio en el caso de la **queja 09/2707**, o el propio matrimonio en la **queja 09/2721**.

En cuanto a los Registros Civiles ubicados en nuestra Comunidad Autónoma ya el pasado año decíamos que empezaban a ser objeto de quejas, si no muy frecuentes sí significativas, por parte de una ciudadanía que no alcanzaba a comprender cómo un servicio público tan necesario como de uso habitual podía imponer limitaciones de acceso al mismo –es casa vez más frecuente el reparto de números para poder ser atendido- cuando precisamente se había tratado de conseguir todo lo contrario con medidas tales como su ampliación del horario, de solo mañanas a tardes, como quedaba de manifiesto en la información que se nos proporcionó durante la tramitación del expediente de oficio que incoamos con un objetivo casi exclusivamente informativo – **queja 07/4348**- para que nos fuera confirmada la noticia de que la Consejería de Justicia había puesto en marcha un plan de extensión de horario de apertura por la tarde de los Registros Civiles, como respuesta a las previsiones del nuevo marco estatutario andaluz en esta materia, al atribuir el artículo 77 del nuevo Estatuto de Autonomía para Andalucía a la Comunidad Autónoma la competencia ejecutiva sobre Registro Civil.

Así, en la **queja 09/33**, el interesado aseguraba llevar intentando desde el día 16 de Noviembre de 2008, fecha en que falleció su tía en la localidad cordobesa de Baena, conseguir una partida de defunción de la misma, lo que aún no había conseguido cuando se dirigió a nosotros en los primeros días de Enero del año siguiente, aduciéndose desde el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción Único de Baena, con funciones de Registro Civil, en los diversos contactos telefónicos que el interesado había mantenido con personal del mismo, primero, “*problemas informáticos*”, luego, ausencia del funcionario encargado de inscribir los fallecimientos, que disponía de licencia hasta el 5 de Enero de ese año, y, por último, que el susodicho funcionario no se había incorporado y no se sabía cuándo iba a volver, por lo que “*hasta que la Junta de Andalucía no nombre alguien que lo sustituya todo seguirá paralizado*” y que “*ellos no pueden hacer nada*”.

Obviamente, el interesado no alcanzaba a comprender cómo un servicio público de esta naturaleza podía quedar paralizado durante meses, con el consiguiente perjuicio para la ciudadanía, ya que a él le estaba suponiendo un serio trastorno, incluso de orden económico, a la vista de lo cual la queja fue admitida frente a la Delegación de Justicia de Córdoba, por su inmediatez en cuanto al conocimiento y solución de este tipo de problemas de sustitución de bajas de personal, y al corresponder a la Consejería de Justicia todo cuanto tenga que ver con medios personales y materiales al servicio de la Administración de Justicia en Andalucía.

Pues bien, de la contestación que recibimos se desprendía, como primero y principal, que al interesado ya se le había expedido la partida de defunción “*en el momento en que se les facilitó las claves de acceso al programa informático*” que permite la expedición de inscripciones, de la que no se disponía al haberse dado de baja la funcionaria encargada del Registro Civil, que era la única que poseía las claves de acceso al referido programa, y que al parecer no la facilitó a sus compañeros al darse de baja médica.

En otro orden de cosas, la baja de la citada funcionaria, que aún se mantenía en dicha situación, ya había sido cubierta, habiéndose realizado un gran esfuerzo por parte del referido órgano judicial, encargado del Registro Civil del municipio cordobés, para poner el mismo al día y solucionar el atasco que se produjo en las fechas indicadas por los igualmente señalados motivos.

En cualquier caso, y aunque las explicaciones facilitadas resultaban difíciles de digerir, el caso era que el asunto se había resuelto de inmediato tras nuestra intervención, por lo que pudimos dar por concluidas nuestras actuaciones, ya que el interesado nos había agradecido nuestras gestiones incluso antes de que nos llegara el informe, en el mismo momento en que le facilitaron la partida de defunción de expedición tan largamente demorada.

Ciertamente curioso era el caso que se nos exponía en la **queja 09/2094**, formulada por un ciudadano cuyo hijo había nacido en la localidad malagueña de Marbella, donde en esos momentos vivía el interesado y su esposa, quienes, sin embargo, estaban empadronados en una pequeña localidad madrileña perteneciente al Registro Civil de Móstoles.

Como cuando al nacer el bebé se le detectó una cardiopatía congénita y tuvo que ser ingresado en UCI, su padre fue a inscribirlo al Registro Civil de Marbella cuando ya habían transcurridos más de los 30 días naturales que prevé la ley para hacerlo sin tener que recurrir a un expediente fuera de plazo, manifestándosele en el referido Registro que tenía que hacerlo en el Registro Civil de su domicilio habitual, es decir, en la localidad madrileña donde estaban empadronados, y cuando fueron a aquel le dijeron

que no, que al contrario, que al haber nacido en Marbella y haberlo inscrito fuera de plazo, el correspondiente expediente de inscripción fuera de plazo tenía que ser en Marbella, a donde le dijeron que se proponían remitir el expediente.

El motivo de la queja del interesado, además de la incongruencia que suponían las dos versiones contradictorias del lugar donde su hijo tenía que ser inscrito, era que desde entonces nada había vuelto a saber de dicho expediente, y el caso era que el pequeño seguía sin inscribirse cuando ya habían transcurrido más de siete meses desde su nacimiento.

Como quiera que, una vez estudiada la normativa sobre inscripción de nacimiento, quedaba meridianamente claro que la interpretación correcta no era la que se había dado en el Registro Civil de Marbella, sino en la localidad madrileña, ya que al tratarse de un Expediente de Inscripción de Nacimiento Fuera de Plazo era precisamente el Registro Civil del lugar donde el niño había nacido el que tenía que encargarse de la inscripción, pues, en efecto, el Registro que se ha de encargarse de ello es el del lugar del nacimiento, constituyendo la posibilidad de hacerlo en el lugar del domicilio habitual de los padres un supuesto especial que, entre otros requisitos, requiere que la inscripción se produzca dentro de plazo, es decir, que la negativa a inscribir por parte del funcionario del Registro Civil de Marbella y las razones que dio para ello serían precisamente las opuestas a la realidad.

Fue por ello que nos dirigimos al Ministerio Fiscal poniendo de manifiesto todo lo anterior, insistiendo en que precisamente al ser un expediente de inscripción fuera de plazo ésta debía de practicarse en el lugar del nacimiento del niño, constituyendo la del domicilio habitual de los padres un supuesto especial, una excepción a la regla general que sólo se puede aplicar si, entre otros requisitos, se hace dentro del plazo establecido para la inscripción (en 8 días y hasta 30 por razones justificadas), e instando, por todo ello y por el retraso ya generado a causa de la palmaria equivocación sufrida al informar al solicitante, la máxima urgencia posible en la inscripción, que finalmente se practicó al poco tiempo.

Era el Registro Civil de Huelva el afectado por la **queja 09/3627**, en la que aseguraba la interesada, aunque su explicación, complementada mediante la ampliación de datos que le pedimos, seguía siendo algo confusa, que con fecha 22 de Mayo de 2009 había iniciado ante dicho Registro, mediante la correspondiente solicitud, expediente de matrimonio civil a contraer en el Ayuntamiento de Aljaraque, sin que aún se le hubiera puesto fin al mismo tres meses después, lo que la interesada no alcanzaba a comprender tratándose de dos ciudadanos españoles, residentes en Huelva y solteros.

Aunque la queja ha sido admitida, a la fecha en que redactamos este Informe Anual aún no ha sido informada por el Ministerio Fiscal, cuya colaboración solicitamos, por lo que volveremos sobre ella el próximo año.

La singularidad que presentaban los dos casos que a continuación comentamos, cerrando el presente epígrafe, era que se trataba de dos inscripciones de hijos no matrimoniales, aunque cada supuesto presentaba distintas particularidades.

En el de la **queja 09/5409**, la particularidad estribaba en el hecho de que el niño a inscribir, fruto de la unión de la interesada con su pareja, con quien la propia interesada compareció ante el Registro Civil de Almería al objeto de practicar su inscripción registral de nacimiento, compareciendo en ese mismo acto, además de los padres del recién nacido, dos testigos, todo lo cual se hacía porque se trataba de un hijo no

matrimonial nacido sin que la madre se hallara legalmente separada de quien aún era legalmente su marido, aunque llevara separada de hecho de éste desde el año 2003.

Al efecto, se le hizo entrega de Acta de Reconocimiento de Hijo no Matrimonial, incoándose el oportuno Expediente, pero pese al tiempo transcurrido –unos seis meses entre su comparecencia y la presentación de su queja- aún no se había procedido por el referido Registro Civil a practicar la inscripción.

Argumentaba la interesada que no alcanzaba a comprender las razones del retraso, ya que al haber comparecido en el procedimiento con el padre de su hijo y dos testigos había cumplido con los requisitos exigidos para romper la presunción de paternidad de su todavía marido, respecto del que decía conocer que figuraba en el expediente una diligencia en la que constaba el contacto telefónico mantenido con el mismo desde el Registro, habiendo manifestado, al parecer, su intención de no colaborar en ningún sentido en el citado expediente al no concernirle en absoluto.

El retraso padecido en la práctica de la inscripción le estaba ocasionando a la interesada serios perjuicios relativos a cobertura sanitaria, Seguridad Social, deducción por maternidad, ayuda por nacimiento de hijo, etc. al carecer de Libro de Familia, que le exigían para todos estos trámites, todo lo cual, además de los antecedentes antes explicados, nos movió a admitir su queja, respecto de la que aún no nos ha sido remitido el correspondiente informe, al que, por ello, nos tendremos que referir el próximo año.

Igual ocurre –que aún no ha sido informada, queremos decir- con el caso que se nos exponía en la **queja 09/5752**, en la que la interesada nos exponía que cuando en Abril de 2001 nació su hija al ser su estado civil el de soltera, se vio obligada, al practicar su inscripción registral y según la normativa de registro civil entonces vigente, a reseñar como nombre del padre de la niña uno figurado, a efectos de identificación, y así constaba en la inscripción registral practicada en el Registro Civil de Puerto Real.

Sin embargo, el Real Decreto 820/2005, de 8 de Julio, por el que se modifica el Reglamento del Registro Civil, modificó, entre otros, y según se recoge en su Exposición de Motivos, «el artículo 191 para suprimir, en los supuestos de inscripción de nacimiento cuando existe una sola filiación, la obligación de la madre o del padre del menor de inventarse un progenitor falso a los solos efectos identificativos. De este modo, se da respuesta a una demanda social que ha sido recogida en una Recomendación del Defensor del Pueblo de Enero de 2000.»

Así, el artículo 191.2 quedó redactado en los siguientes términos: «A petición del interesado mayor de edad o de quien tenga la representación legal del menor, se suprimirán en el registro los nombres de la madre o padre que se hubieran inscrito a efectos identificadores.».

Pues bien, al amparo de dicha previsión legal la interesada compareció en Noviembre de 2008 ante el Juzgado de Paz de su localidad de residencia solicitando para su envío al de Puerto Real la supresión del nombre inventado y la consiguiente rectificación en la inscripción de nacimiento de su hija, comparecencia que fue registrada y remitida al Registro Civil de Puerto Real pocos días después.

Casi un año más tarde, le fue notificada Providencia de Septiembre de 2009 de la Juez del Registro Civil de Puerto Real del siguiente tenor literal: “*Visto el escrito del Ministerio Fiscal, no ha lugar a lo interesado al no concurrir presupuesto legal alguno –justa causa-, al ser la modificación/supresión instada de escasa entidad, sin que el dato consignado en el registro cause perjuicio alguno que permita acceder a lo interesado por la promotora.*”.

A la vista de lo anterior, la interesada se decidió a poner de manifiesto ante esta Institución lo sucedido dada la notable implicación que la Defensoría del Pueblo tuvo – se hizo atendiendo a una Sugerencia del Defensor del Pueblo de las Cortes Generales– en la modificación de la normativa registral que le había obligado a consignar el nombre de un padre ficticio y que ahora le amparaba para efectuar la petición que le había sido denegada.

Y por idéntica razón nos dirigimos nosotros al Ministerio Fiscal significándole que si la norma había sido modificada en el expresado sentido y, a mayor abundamiento, se había previsto de manera expresa su aplicación con efecto retroactivo, no parecía, en principio, que ello fuera compatible con una valoración subjetiva sobre la no concurrencia de presupuesto legal debido a la supuesta escasez de la entidad de la modificación solicitada, y si bien la interesada podría haber impugnado la resolución denegatoria emitida por el Registro Civil en cuestión, resultaba que no había podido hacerlo por carecer de medios para ello, y como además nos preocupaba que ese fuera el criterio que por norma general se estuviera aplicando en ese Registro Civil, nos había parecido necesario darle traslado de la presente queja para su valoración y posible intervención al respecto.

Como antes dijimos, de la contestación de la Fiscalía, que aún no nos ha llegado a la fecha de redactar el presente Informe Anual, daremos cuenta en el próximo.

SECCIÓN CUARTA:

DE LAS QUEJAS REMITIDAS A OTRAS INSTITUCIONES SIMILARES

ÁREA DE PERSONAL DEL SECTOR PÚBLICO.

En esta materia, se remitieron un total de quince quejas al Defensor del Pueblo de las Cortes Generales. Entre estas, cabe citar la **queja 09/724** se denunciaba el mal funcionamiento de oficina del INEM en relación con prestación de desempleo. La **queja 09/770**, relativa a traslados de la Policía Nacional y la **queja 09/6067** en la se denunciaba la situación laboral de los trabajadores de los Centros Deportivos Militares de Sevilla.